

Concepción, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por las juezas Claudia Etcheberry Barrera, en calidad de Presidente, Natalia Espinoza Arriagada, como integrante y Antonella Farfarello Galletti, como redactora, se llevó a cabo el juicio en los autos **RUC 2100136211-6, RIT 358-2023**, en contra de los siguientes acusados: **RAMON ALEJANDRO MELLA CARRASCO**, cédula de identidad N°15.179.676-1, nacido el 25 de enero de 1983 en Talcahuano, 41 años, enseñanza media completa, soltero, comerciante, con domicilio en Ranchillo Norte s/n Campanario, Yungay; **JORGE LUIS BAEZA NÚÑEZ**, cédula de identidad N°20.018.693-1, nacido el 28 de julio de 1998 en Concepción, 25 años, soltero, estudios básicos completos, comerciante en ferias libres, con domicilio en Pasaje Roma N° 2927, Población 18 de septiembre, Hualpén; **ANGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME**, cédula de identidad N°17.595.969-6, nacida el 2 de abril de 1990 en Villa Alemana, 34 años, soltera, estudios básicos completos, dueña de casa y comerciante ambulante, con domicilio en Pasaje Roma N° 2927, Población 18 de Septiembre, Hualpén.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto titular Julián Muñoz Riveros, quien comparece acompañado de la postulante Lissette Ramos Cisternas. Por su parte, la Defensa del acusado Mella Carrasco estuvo a cargo de la Defensora Privada Helhue Sukni Giadalahy y la abogada Luz Andrea Ortiz Solís; la Defensa del encartado Baeza Núñez a cargo de defensor penal público, Gustavo Carrera Carrera y la defensa de doña Ángela Contreras Riquelme, la desplegó el Defensor Penal Privado Andrés Méndez Ortega y Karen Veloso Cifuentes.

SEGUNDO: Que los hechos objeto del juicio fueron los que siguen:

“En el marco de una investigación criminal dirigida por el Ministerio Público y desarrollada por la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de Concepción, se logró determinar que RAMON ALEJANDRO MELLA CARRASCO, apodado “CHAPA” o “MONCHO” y su compañero de delito CLAUDIO MICHAEL SOTO SOTO, apodado “TRIPA”, eran los líderes de una agrupación



criminal, dedicada a la adquisición, tenencia y/o comercialización de sustancias ilícitas sancionadas por Ley 20.000 de manera planificada y sostenida.

*Esta agrupación criminal inicialmente tenía su centro de operaciones para reunirse y comercializar sustancias ilícitas en la población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén, sin embargo, por rencillas con bandas rivales, cambiaron su centro de operaciones hasta el **condominio Altos de Hualpén II, ubicado en calle Sídney N°2491, torre 4, departamento N°405, misma comuna.***

*De igual manera durante el periodo investigado, se logró determinar que ANGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME –quien es ex pareja y mantiene hijos en común con Ramón MELLA CARRASCO- poseen vínculos para desarrollar el delito de tráfico ilícito de drogas, junto con establecer que ambos mantienen rencillas con las mismas bandas rivales, lo que conllevó a que CONTRERAS RIQUELME y su actual pareja **JORGE LUIS BAEZA NUÑEZ**, alias “Bora” se mudaran del inmueble ubicado en **calle Roma N°2927, población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén**, hasta el inmueble situado en calle **Vicuña Mackenna N°1498, condominio tres pascualas, Torre B, departamento N°205, comuna de Concepción**, lugar en el cual ambos residían y utilizaban para el acopio de drogas ilícitas, armas de fuego, municiones y chalecos balísticos.*

*Se hace presente que los encartados **ANGELA CONTRERAS RIQUELME** y **JORGE LUIS BAEZA NUÑEZ**, luego de la mudanza referida continuaron utilizando el inmueble ubicado en **calle Roma N°2927, Hualpén**, para comercializar las sustancias ilícitas, para lo cual mantenían como brazo operativo para desarrollar la venta de drogas a la encartada **Maritza del Carmen RIFFO VARGAS**, quien una vez comercializada toda la droga dosificada entregada previamente por CONTRERAS RIQUELME, concurría hasta su departamento, haciéndole entrega del dinero obtenido producto de las ventas, abasteciéndose nuevamente de drogas ilícitas, las cuales eran comercializadas en la población 18 de Septiembre de la comuna de Hualpén.*

*Por su parte, el encartado **Ramón MELLA CARRASCO**, se coordinaba con el encartado **Marcelo Andrés ESPARZA CARES**, apodado “GUALLECA” - quien reside en sector de Ranchillo de la comuna de Yungay- a fin que este último*



realizara labores de transportista de las sustancias ilícitas que adquiriría en la Región Metropolitana, las cuales eran transportadas hasta la comuna de Hualpén, donde posteriormente eran acopiadas y distribuidas a sus receptores de droga.

Para dichos fines de viaje y transporte de drogas ilícitas, terceros le facilitaban vehículos al efecto entre quienes se encontraban Claudio Michael SOTO SOTO, Ramón MELLA CARRASCO, Aliette DE LA FUENTE RIVAS.

En dicho contexto el día 24.MAY.021, ESPARZA CARES, se dirigió al norte del país, utilizando para aquello el automóvil marca Hyundai, modelo I10 FL GL 1.1, año 2012, color gris, PPU DZTK-17 (registrado a nombre de Aliette DE LA FUENTE RIVAS, el cual fue facilitado por DE LA FUENTE RIVAS y su pareja MELLA CARRASCO a ESPARZA CARES para que este se transportase hasta la ciudad de Iquique para la adquisición de drogas ilícitas, en dicha ocasión DE LA FUENTE RIVAS y MELLA CARRASCO también viajaron a dicha ciudad en un vehículo diverso).

Seguidamente, ESPARZA CARES, retornó a la comuna de Hualpén, ocasión en la cual se comunicó con una receptora frecuente de droga, y junto a Claudio SOTO SOTO (alias el TRIPA), realizaron la entrega de drogas ilícitas adquiridas en el norte del país.

Posteriormente, el día 24.JUN.021, en horas de la tarde, Marcelo ESPARZA CARES, se reunió con Ramón MELLA CARRASCO, en la comuna de Cabrero, ocasión en la cual coordinaron un viaje para que ESPARZA CARES se trasladase hasta la Región Metropolitana para abastecerse de sustancias ilícitas y posteriormente las transportase hasta la comuna de Hualpén donde sería comercializada. Para dicho viaje, ESPARZA CARES, utilizó el automóvil marca Kia, modelo Rio, color azul Smoke, PPU KFTP-51 (registrado a nombre de Judith Elizabeth INOSTROZA REYES y facilitado para tal fin por su pareja Claudio SOTO SOTO). En concreto, ESPARZA CARES viajó hasta la Región Metropolitana en horas de la noche del día 24-06-2021, estando un par de horas en dicha región donde adquirió drogas ilícitas con las que retornó en dirección a la Región del Biobío en horas de la madrugada del día 25-06-2021, transportando dichas sustancias ilícitas.



*En esta dinámica, el día 25.JUN.021, en horas de la mañana ESPARZA CARES, utilizando el automóvil marca **Kia, modelo Rio, color azul, PPU KFTP-51**, utilizando la ruta del Itata, emprendió rumbo a la comuna de Hualpén. Es así, que a las 09:10 horas aproximadamente fue observado pasar por la carretera mencionada a la altura del cruce hacia la localidad de Nueva Aldea, comenzando un seguimiento de este, el que continuó hasta la plaza de peaje Agua Amarilla, lugar en el que el vehículo luego de pasar las casetas de cobro se detuvo a un costado manteniéndose en el lugar un par de minutos, instancia en que descendió el conductor y único ocupante para posteriormente subirse y continuar el recorrido en dirección a Concepción. Cabe señalar, que continuando con el seguimiento, los oficiales investigadores se percataron que en la ruta se acercó al vehículo Kia Rio utilizado por ESPARZA CARES, el automóvil marca **Renault, modelo Symbol, color blanco, PPU JSRV-30** (el que se encuentra registrado a nombre del encartado **Jorge BAEZA NÚÑEZ**, y que corresponde al automóvil frecuentemente utilizado por este sujeto y su pareja e investigada **Ángela CONTRERAS RIQUELME**). Dichos vehículos se mantuvieron juntos continuando su viaje por la Ruta Interportuaria hasta una zona de descanso, lugar en el que ambos automóviles se estacionaron a un costado permaneciendo un par de minutos, donde sus ocupantes efectuaron breves coordinaciones y posterior a esto continuaron su recorrido en dirección a Concepción, perdiéndolos de vista transitoriamente.*

*En mérito de los antecedentes referidos, el Ministerio solicitó autorizaciones al Juzgado de Garantía de Talcahuano, para ingresar, registrar e incautar especies –incluidos equipajes y vestimentas de ocupantes- respecto automóvil marca **Kia, modelo Río, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP.51** y del automóvil marca **Renault, modelo Symbol, color blanco, año 2017, P.P.U. JSRV.30**, siendo otorgadas a las 09:55 horas de la mañana del día 25-06-2021.*

*Durante el mismo día, se realizó una vigilancia fija en el **condominio Altos de Hualpén II, ubicado en calle Sidney N°2491, torre 4, departamento N°405, comuna de Hualpén**, ocasión en la cual, al interior del estacionamiento del condominio, se observó estacionado el vehículo marca **Kia, modelo Sportage**,*



*color blanco, PPU LTSJ-52, utilizado frecuentemente por Ramón MELLA CARRASCO, dicho móvil presentaba múltiples daños compatibles con impactos balísticos. Al mismo lugar llegó el vehículo marca **Kia Río**, color azul, PPU **KFTP-51**, del cual descendió un sujeto inicialmente no individualizado –quien sólo posteriormente fue identificado como el encartado **ESPARZA CARES**- quien se juntó con otro sujeto inicialmente no identificado –quien posteriormente fue identificado como **John Claudio MEDINA OLIVARES**, el cual había llegado al lugar utilizando el automóvil Renault Symbol previamente sindicado- ingresando ambos al departamento ya referido como centro de operaciones del grupo delictual, donde permanecieron algunos minutos, para seguidamente salir del edificio, abordar el Renault Symbol mencionado y retirarse del lugar.*

*Se hace presente que el estacionamiento en que se encontraba el Station Wagon Sportage blanco, PPU LTSJ-52, se encontraba asociado al departamento N°405 de la Torre 4, el cual registraba como arrendataria a la encartada **Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS**, actual pareja de Ramón MELLA CARRASCO.*

*Posteriormente, siendo las 10:50 horas del mismo día llegó hasta el condominio un vehículo marca Kia, modelo Sportage QL PE 2.0, color azul, año 2021, PPU PYHF-96 (registrado a nombre de **Claudio Michael SOTO SOTO**), vehículo que ingresó al condominio para luego estacionarse, del cual descendió desde el asiento del conductor el encartado SOTO SOTO, quien portaba una caja rectangular pesada con manilla de cinta adhesiva, la cual transportó hasta el departamento referido como centro de operaciones, para posteriormente salir y dirigirse hasta el vehículo Sportage en el que llegó, donde tomó contacto con el copiloto y luego volvió a ingresar al edificio, mientras que el vehículo Sportage salió del edificio en dirección a la comuna de Coronel. Dicho vehículo se trasladó hasta calle Vicente Huidobro, villa Bicentenario, comuna de Coronel, lugar donde se detuvo frente a la numeración 2870, donde descendió el conductor y único ocupante e ingresó al inmueble, el que corresponde a la residencia de **Claudio SOTO SOTO**.*

Al mismo tiempo, otros oficiales investigadores que se mantenían vigilando en el condominio Altos de Hualpén II, observaron que al par de minutos



desde que salió de dicho lugar el Sportage antes indicado, salió el encartado **Claudio SOTO SOTO**, el que abordó el vehículo Kia Rio antes referido, en el cual se retiró del lugar.

Aproximadamente a las 11:23 horas de la misma mañana, llegó al condominio el vehículo **Renault, modelo Symbol** que previamente había salido, el que se estacionó en su interior, del cual descenden los dos sujetos que previamente habían salido en él, **portando unas bolsas de supermercado, ingresando a la torre 4.**

En mérito de lo anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Garantía de Talcahuano, autorizaciones adicionales para proceder a la entrada, registro e incautación de especies respecto de los lugares que se precisan a continuación, las cuales fueron otorgadas a las 11:15 hrs:

- inmueble ubicado calle Sidney N°2491, Torre 4, depto N°405, comuna de Hualpén,

- Automóvil marca Kia, modelo Rio, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP-51,

- Station Wagon marca Kia, modelo Sportage, color azul, año 2021, P.P.U. PYHF-96,

- vehículo motorizado Kia, modelo Sportage, color blanco, año 2020, P.P.U. LTSJ-52.

Consecuente con la orden del Juzgado de Garantía de Talcahuano, siendo las 11:39 horas, al interior del condominio ubicado en calle Sidney N° 2491, comuna de Hualpén, en el sector de los estacionamientos, se fiscalizó a dos sujetos que salieron del departamento utilizado como centro de operaciones, quienes seguidamente fueron individualizados como los encartados **Marcelo Andrés ESPARZA CARES** y **John Claudio MEDINA OLIVARES**, los cuales resultaron ser quienes utilizaban ese día el vehículo marca Renault, modelo Symbol, color Blanco, PPU JSRV-30.

A la revisión de sus pertenencias y vehículo, se los sorprendió manteniendo bajo su posesión y guarda pues transportaban, las siguientes especies:



- Al interior de una bolsa que portaba John MEDINA OLIVARES, ambos mantenían bajo su posesión y guarda, **01 paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva café, contenedor de una sustancia que resultó ser cocaína base que transportaban** (la cual arrojó un peso bruto de 1028 gramos); y en sus vestimentas portaba MEDINA OLIVARES un teléfono celular marca Samsung.

- A su vez, el encartado Marcelo Andrés ESPARZA CARES, portaba 01 Teléfono celular marca Huawei, color negro.

Al interior del inmueble de CALLE SIDNEY N° 2491, TORRE 4, DPTO 405, CONDOMINIO ALTOS DE HUALPÉN, HUALPÉN, fueron obtenidos los siguientes resultados, luego que fuese diligenciada la autorización correspondiente a partir de las 11:45 horas del mismo día:

Al interior del citado inmueble, fueron sorprendidos los encartados **Ramón Alejandro MELLA CARRASCO** y **Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS**, quienes mantenían bajo su posesión y guarda, junto con **Claudio SOTO SOTO** que acababa de salir del lugar, previo al ingreso de la policía, las siguientes especies:

- sobre la mesa del comedor, a simple vista y acceso, poseían:

01 pistola marca Beretta, modelo Mod. 92 FS-Cal 9 Parabellum, Serie E97512Z, con un cargador de pistola con leyenda PB cal 9 Para, con 15 cartuchos calibre 9mm marca Smith & Wesson.

01 pistola marca Smith & Wesson, modelo MyP 45, serie MPY 5360 con mira laser y con 01 cargador de pistola marca Smith & Wesson, con 8 cartuchos calibre .45 marca CBC. Dicha arma registraba encargo por robo y se encontraba inscrita a nombre de Guido Antonio Vera Durán, conociendo los encartados o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.

01 pistola con leyenda I9IIAI .45 ACP, serie 704040 con 01 cargador de pistola sin marca visible con 7 cartuchos calibre .45 marca CBC.

30 cartuchos calibre 9mm marca CBC, en su respectivo contenedor;

01 calcetín café con 37 cartuchos calibre .45, marca CBC y RP;

01 calcetín gris con diseños de paltas, con 08 cartuchos calibre 9mm, marca S&W.



- sobre un futón del living a simple vista, los encartados mantenían bajo su posesión y guarda:

01 Fusil sin marca visible y N.º de serie borrado dolosamente, calibre 5.56, con un cargador 01 cargador de fusil, con 25 cartuchos calibre 5.56 x 45.

01 cargador de fusil, con 25 cartuchos calibre 5.56 x 45;

01 bolsa azul con leyenda WEPLAY STORE, con 94 cartuchos calibre 5.56 x 45;

01 bolso azul con negro, con 46 cartuchos calibre 5.56 x 45;

01 cartucho calibre .40; y

01 calcetín color celeste con 05 cartuchos calibre 38 Spl.

Un teléfono celular marca LG, color azul, con tarjeta SIM, con carcasa transparente utilizado por Ramón Mella Carrasco.

Un teléfono celular marca Samsung, color gris difuminado, con tarjeta SIM de Compañías Wom y Entel, con tarjeta de memoria SD marca Memorex.

Un teléfono celular marca Apple, color dorado, modelo Iphone 7 con tarjeta SIM, pantalla fracturada, carcasa protectora en la cual se guardan fotografías de Miguel Ulloa de la Fuente, ambos utilizados por Aliette DE LA FUENTE RIVAS.

- Bajo el futón del living, los encartados tenían bajo su posesión y guarda lo siguiente: Un calcetín con 9 cartuchos calibre 9mm

- Sobre la mesa del comedor, a un costado de las armas también poseían tres paquetes rectangulares envueltos con cinta café contenedores de cocaína base a granel, una balanza digital color blanco.

- Entre las vestimentas de MELLA CARRASCO este mantenía bajo su posesión y guarda, en el bolsillo derecho de su pantalón, dicho encartado poseía 01 cargador de pistola marca Smith & Wesson, con 7 cartuchos calibre .45 marca CBC y \$347.000 en dinero en efectivo.

- Se hace presente que al momento de ser detenido el encartado MELLA CARRASCO, bajo un polerón, vestía un chaleco balístico color verde y en sus manos mantenía un calcetín rosado esto para evitar dejar huellas dactilares e impedir que sus manos quedaran con residuos nitritos.



-En la habitación principal del departamento, donde sorprendida la encartada Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS, los tres imputados mantenían bajo su posesión y guarda las siguientes especies:

En una de las repisas del closet, \$935.000 en dinero efectivo.

Al costado de la cama, entre un velador y la pared, mantenían cuatro paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color café, contenedoras de cocaína base a granel.

A los pies de la cama poseían 988 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína base a granel, distribuidos en 9 bolsas de nylon transparente que arrojaron estos últimos 176,6 gramos.

Una cuchara metálica con mango sintético, con restos de Cocaína base, la que fue trasvasijada a una bolsa y arrojó un peso bruto de 0,3 gramos.

Una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia sintética en polvo color amarillo, la que resultó ser “Ketamina”.

01 Balanza digital blanca, marca Eurocare, modelo EC-K02 en caja, 01 Balanza digital gris, marca Pocket Scale MH series en caja y diversas bolsas para dosificación.

En la repisa superior del closet, una bolsa de cartón color café, con una bolsa de nylon transparente y sustancia sintética rosada que también resultó ser cocaína.

En cuanto a los pesajes totales de las drogas incautadas al interior del departamento, arrojaron un peso de 7312,9 gramos de cocaína base, los 7 paquetes, 101 gramos de ketamina, el total del dinero incautado \$1.282.000.-

Dada la dinámica de hechos acaecidos, fueron solicitadas por el Ministerio Público autorizaciones judiciales adicionales ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano para proceder a la entrada, registro e incautación de especies, las cuales fueron otorgadas respecto de los siguientes lugares:

Domicilio ubicado en calle Vicente Huidobro, N°2870, villa Bicentenario, comuna de Coronel, el cual corresponde a la residencia de Claudio SOTO SOTO.



Inmueble rural correspondiente a parcela sin número, situada en el sector Ranchillo Bajo, sector Campanario, comuna de Yungay, el cual es una de las residencias utilizadas por Ramón MELLA CARRASCO.

Domicilio particular de calle Vicuña Mackenna, N° 1198 que posteriormente se determinó corresponder al N°1498, Torre B, depto. 205, Concepción, el cual corresponde a la residencia de Ángela CONTRERAS RIQUELME y el encartado BAEZA.

Domicilio de pasaje Roma, N°2927, población 18 de septiembre, Hualpén, el cual corresponde a la residencia de Maritza RIFFO VARGAS.

De estas solicitudes las dos primeras fueron autorizadas siendo las 16:27 horas, mientras que las dos últimas fueron autorizadas siendo las 17:30 horas, siendo diligenciadas por la policía esa misma tarde obteniendo los siguientes resultados:

RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN VICUÑA MACKENNA N°1498, CONDOMINIO TRES PASCUALAS, TORRE B, DEPTO N°205, COMUNA DE CONCEPCION.

Siendo las 18:35 horas se hizo ingreso al inmueble sorprendiendo a los encartados Ángela Cecilia CONTRERAS RIQUELME, y Jorge Luis BAEZA NUÑEZ, manteniendo estos bajo su posesión y guarda las siguientes especies:

En el living, bajo el sillón, 4 recipientes de vidrio y metal, con cocaína base en estado húmedo y en proceso de secado, la que fue trasvasijada a una bolsa de nylon y arrojó un peso bruto de 2046 gramos.

En una habitación secundaria, tres bandejas metálicas con cocaína base, la que fue trasvasijada a una bolsa de nylon y arrojó un peso bruto de 1910 gramos

En el pasillo central además poseían:

Una bolsa de plástico transparente con cocaína base que arrojó un peso bruto de 430 gramos.

Una pistola con la leyenda “Mini Thunder 40, industria argentina N° 620979, BERSA // cal.40 S&W, BERSA SA RAMOS MEJIA ARGENTINA” con su respectivo cargador.



Una pistola marca CZ con la leyenda “Model 75 cal.9x19 mm Parabellum, Made in Czechoslovajia // E7074” (escrito tres veces), con dos cargadores.

99 cartuchos calibre 9mm Magtech, con la leyenda “9mm LUGER-CBC”

Una caja de cartón en la que se mantenían tres chalecos antibalas, siendo dos de ellos de color negro y uno de color verde.

Una bolsa transparente con cocaína base que arrojó un peso bruto 306,4 gramos

Una balanza digital color gris con la leyenda “SM Menaje y Cocina”.

En la habitación principal del inmueble:

Sobre una repisa existente arriba de la cama, una bolsa de plástico transparente, con cannabis sativa seca que arrojó un peso bruto de 36,9 gramos

Sobre la repisa, la suma de \$1.700.000.- en dinero en efectivo.

Una copia de llave de vehículo, con logo marca Renault.

Un contrato de arrendamiento suscrito entre Jorge MEZA MONTECINO como arrendador y Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS como arrendataria respecto del inmueble de Vicuña Mackenna N° 1498, Parque 3 Pascualas, torre B, Departamento 205, Concepción.

En la dependencia destinada a cocina:

Sobre la campana de extracción, un plato de loza con cocaína base en proceso de secado, que fue trasvasiado a 1 bolsa de plástico transparente y que arrojó un peso bruto de 9,9 gramos.

Sobre la campana de extracción: Una bolsa transparente, con cannabis sativa seca que arrojó un peso bruto de 7,3 gramos.

Sobre la campana de extracción: 8 bolsas de plástico transparente con cocaína base húmeda que arrojaron un peso bruto de 2 gramos.

Sobre el piso de la misma cocina: Una bolsa de plástico transparente con pasta base de Cocaína que arrojó un peso bruto de 306,4 gramos.

Ambos encartados adicionalmente poseían entre sus vestimentas la siguiente evidencia: en el caso de Ángela Cecilia CONTRERAS RIQUELME, un



teléfono marca Samsung, color azul, con tarjeta sim de la compañía Claro, número telefónico +569 59181258.

En el caso de Jorge Luis BAEZA NUÑEZ, entre sus vestimentas la suma de \$580.000 de dinero en efectivo.

RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN VICENTE HUIDOBRO, N° 2870, VILLA BICENTENARIO, COMUNA DE CORONEL

Se dio cumplimiento a la Orden de Entrada, Registro e Incautación de especies siendo las 19:00 horas aproximadamente:

Al interior del dormitorio principal fue sorprendido Claudio Michael SOTO SOTO, quien vestía un polerón color rojo marca PUMA, jeans color gris y zapatillas color rojo, mismas vestimentas que fueron observadas por la policía en el condominio Altos de Hualpén durante la mañana del día de su detención, el cual mantenía bajo su posesión y guarda las siguientes especies, en el domicilio de Coronel:

En uno de sus bolsillo la cantidad de \$54.000 (cincuenta y cuatro mil pesos) en dinero en efectivo.

En el dormitorio principal del inmueble, específicamente al interior de un velador color café, la cantidad de \$444.000 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos) en dinero en efectivo.

En una repisa del mismo dormitorio, en un bolso con la leyenda “Adidas” la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

El total de dinero incautado a este encartado fue la suma de \$5.498.000 los cuales se presumen producto de la comercialización y transporte de drogas ilícitas.

En uno de los dormitorios, sobre una repisa color negro un celular marca Motorola, color azul, sin tarjeta SIM CARD, mientras que en la mesa del comedor se encontró un segundo celular marca SAMSUNG, con tarjeta SIM CARD.

Dicho encartado mantenía bajo su poder el vehículo marca Kia, modelo Rio, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP.51, al interior del cual en el porta vasos de la puerta del conductor, se incautó la cédula de identidad de Marcelo



ESPARZA CARES, quien utilizaba el vehículo para el transporte y adquisición de droga.

Conforme a los resultados obtenidos durante el proceso investigativo y a la rutina efectuada por el sujeto SOTO SOTO durante el transcurso del día, se gestionó con el Juzgado de Garantía de Talcahuano la respectiva orden de detención en contra de Claudio Michael SOTO SOTO, además de la Incautación de los vehículos que a continuación se detallan por ser instrumentos utilizados en la perpetración del deliro:

Automóvil marca **Kia, modelo Rio, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP.51**, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de JUDITH ELIZABETH ESPINOZA REYES (previamente inscrito a nombre de GUILLERMO ALFONSO ARRATIA MARTINEZ).

Vehículo marca **Kia, modelo Sportage, color azul, año 2021, P.P.U. PYHF.96**, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de CLAUDIO MICHAEL SOTO SOTO.

Orden de detención que como adelantamos, dice relación no solo con que había antecedentes previos, sino que el día de su detención se le vio llegar al condominio altos de Hualpén a bordo del Kia Sportage PPU PYHF.96 del cual descendió, vistiendo el polerón rojo y jeans, portando la caja rectangular con evidente peso provista de manilla y con cinta adhesiva, ingresó al departamento 405, Torre 4, para luego retirarse en el Kia Rio PPU KFTP.51, esta caja fue encontrada al interior del departamento luego que ingresó la policía.

RESPECTO DEL DOMICILIO DE PASAJE ROMA, N°2927, POBLACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE, HUALPÉN.

Se gestionó la orden de entrada y registro correspondiente a partir de las 21:45 horas del mismo día, este corresponde al inmueble donde previo a los hechos residía Ángela CONTRERAS RIQUELME, quien tuvo que irse por problemas con bandas rivales, contexto en el cual ella lo continúa utilizando, junto al encartado BAEZA para la comercialización de drogas ilícitas utilizando para ello a la encartada Maritza RIFFO VARGAS, como brazo operativo.



En este inmueble, en el living comedor fue sorprendida la encartada Maritza del Carmen RIFFO VARGAS, quien entre sus vestimentas poseía 01 teléfono marca Motorola, correspondiente al fono +569 72098850, la suma \$163.750 (ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos) en dinero en efectivo. FISCALIA «FISCALIA»

En el living, 03 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de cannabis sativa que arrojaron un peso bruto de 3,78 gramos.

Sobre un parlante mantenía 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de cocaína base. Debajo de una alfombra color celeste, 05 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de cocaína base. Los 6 envoltorios de cocaína base arrojaron un peso bruto total de 0,77 gramos.

Al interior de un mueble tipo rac mantenía dos balanzas digital color gris, utilizadas para la dosificación de drogas ilícitas.

En una ventana del inmueble, que se utilizaba para efectuar la venta de droga, la cual se encontraba reforzada por una cubierta metálica, mantenía un colador beige con un cucharón artesanal, utilizados para la dosificación de drogas ilícitas.

En el segundo, 01 balanza digital color negra, utilizada también para la dosificación de drogas ilícitas.

RESPECTO DEL INMUEBLE RURAL CORRESPONDIENTE A PARCELA SIN NÚMERO, SITUADA EN EL SECTOR RANCHILLO BAJO, SECTOR CAMPANARIO, COMUNA DE YUNGAY, UTILIZADA POR MELLA CARRASCO.

No fueron incautadas evidencias ni encontradas más especies.

Cabe hacer presente que en todos los casos referidos, las sustancias ilícitas estaban destinadas a ser distribuidas o comercializadas a terceras personas, y que en el caso de los encartados que son imputados como tenedores y/o poseedores de armas de fuego y municiones, estas se encontraban aptas para ser utilizadas como tales y dichos encartados no contaban con permisos que los habilitasen para su posesión y/o tenencia, igualmente los dineros incautados se



estiman todos producto de la comercialización, transporte o producto de venta de drogas ilícitas.”

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN:

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos constituyen respecto de **RAMÓN MELLA CARRASCO**, los delitos de:

- Tráfico Ilícito de Drogas del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000.
- Tenencia de Arma de Fuego Prohibida del artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798.
- Tenencia de Arma de Fuego Convencional del artículo 9 inc. 1° en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798.
- Tenencia de Municiones del artículo 9 inc. 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798.

-Receptación de especies del artículo 456 bis A del Código Penal.

Respecto de los imputados **JORGE BAEZA NÚÑEZ y ÁNGELA CONTRERAS RIQUELME**, los hechos descritos constituyen los delitos de:

- Tráfico Ilícito de Drogas del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000.
- Tenencia de Arma de Fuego Convencional del artículo 9 inc. 1° en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798.
- Tenencia de Municiones del artículo 9 inc. 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798.

EN LO RELATIVO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Respecto de los acusados Ramón Mella Carrasco, Ángela Contreras Riquelme y Jorge Baeza Núñez, no concurren circunstancias atenuantes.

AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Respecto todos los acusados y en relación al delito de tráfico ilícito de drogas concurre la circunstancia calificante del art. 19 letra a) de la Ley 20.000.

Respecto los acusados **Ramón Mella Carrasco, Ángela Contreras Riquelme, Jorge Baeza Núñez**, y en relación al delito de **tráfico ilícito de**



drogas concurre además la circunstancia calificantes del art. 19 letra b) de la Ley 20.000.

A la acusada **Ángela Contreras Riquelme** respecto del delito de **tráfico ilícito de drogas**, le afecta la agravante del art 12 N° 16 del Código Penal al ser reincidente en delito de la misma especie.

Al acusado **Jorge Baeza Núñez** respecto de los delitos **de tráfico ilícito de drogas, tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia de arma de fuego convencional y tenencia de municiones**, le afecta la agravante del art 12 N° 16 del Código Penal al ser reincidente en delito de la misma especie.

Respecto del acusado **Ramón Mella Carrasco**, por el delito de **tráfico ilícito de droga** concurre la agravante del art 12 N° 16 del Código Penal al ser reincidente en delito de la misma especie, mientras que respecto de los delitos de tenencia de municiones y receptación, concurre circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal.

Todos los ilícitos en grado de desarrollo **consumado** y se les atribuye a todos los imputados participación en calidad de **autores ejecutores directos**.

FINALMENTE, EN LO RELATIVO A LA PENA SOLICITADA:

El Ministerio Público, solicitó se impongan a los imputados las siguientes penas:

1.- Respecto del imputado **RAMON ALEJANDRO MELLA CARRASCO**

1.1.- Por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000: la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales.

1.2.- Por el delito de Tenencia de arma de Fuego Prohibida del artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798: la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

1.3.- Por el delito de Tenencia de arma de Fuego Convencional del artículo 9 inc. 1 en relación al 2 letra b) Ley 17.798: la penal de 5 años de presidio menor en su grado máximo.



1.4.- Por el delito de Tenencia de municiones del artículo 9 inc. 2 en relación al 2 letra c) Ley 17.798: la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

1.5.- Por el delito de receptación de especies del artículo 456 bis A del Código Penal: la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, más multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

2.- Respecto del imputado JORGE LUIS BAEZA NÚÑEZ

1.1.- Por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000: la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales.

1.2.- Por el delito de Tenencia de arma de Fuego Convencional del artículo 9 inc. 1 en relación al 2 letra b) Ley 17.798: la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

1.3.- Por el delito de Tenencia de municiones del artículo 9 inc. 2 en relación al 2 letra c) Ley 17.798: la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

3.- Respecto de la imputada ANGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME

1.1.- Por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000: la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales.

1.2.- Por el delito de Tenencia de arma de Fuego Convencional del artículo 9 inc. 1 en relación al 2 letra b) Ley 17.798: la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

1.3.- Por el delito de Tenencia de municiones del artículo 9 inc. 2 en relación al 2 letra c) Ley 17.798: la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

TERCERO: En su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** indicó que los hechos motivo de la acusación son de la mayor gravedad, razón por la que pide penas altas ceñido al mandato de objetividad que le impone la ley. Indica que hay riesgos al desarrollar un juicio de esta naturaleza, no para la acreditación de los mismos, sino en que la palabra escrita no transmite tan bien, como la realidad, lo vivenciado por los agentes policiales desde el año 2020.



Refiere, que a través de la prueba testimonial, apoyada con prueba gráfica, espera superar esos riesgos y que se vislumbre lo que los policías encontraron el día 25 de junio de 2021 en el departamento ubicado en Altos de Hualpén y en el de Vicuña Mackenna, lo que se puede sintetizar en más de 13 kilos de drogas, más de \$10.000.0000 y un fusil de guerra con la correspondiente munición para ser útil, 5 o 6 pistolas con munición, listas para ser utilizadas, 4 vehículos y la vinculación de los mismos con la propiedad de ellas. Espera que con la prueba rendida el tribunal pueda experimentar lo que significa encontrar un vehículo en un domicilio residencial plagado de agujeros con impactos balísticos.

Señala que la gravedad de las conductas dimana no solo de los hallazgos del 25 de junio. Estos hallazgos no fueron el fruto del azar, sino que hubo un arduo trabajo, que se prolongó a lo menos nueve meses, y que daba cuenta que los encartados de manera coordinada y sostenida en el tiempo, tenían montada una maquinaria para traer droga desde el norte del país, acopiarla y comercializarla, y disponían de los recursos -inmuebles, vehículos, armas de fuego-, para resguardar el negocio ilícito y de personas que estaban a disposición de aquello, por ejemplo, para efectuar los traslados de la droga a través de las coordinaciones pertinentes. Añade que los funcionarios van a explicar cómo esto se constató en distintas oportunidades.

Un mes antes del 25 de junio, ocurre el episodio de 24 de mayo, que es importante porque evidencia en los hechos, lo que las diligencias investigativas, las escuchas y seguimientos, permitían verificar en terreno. Fue una especie de ensayo de lo que ocurriría el 25 de junio. Se observa la coordinación de los sujetos para llevar a cabo los ilícitos. Precisa que no está hablando de asociación ilícita, sino de una organización de personas en los términos del art 19 a) de la ley 20.000, actuando de forma coordinada y con un fin convergente, que no era otro que llevar a cabo actuaciones de tráfico de drogas, premunidos de armas de fuego para asegurar su actividad.

Indica que de que había riesgos los había, no es casualidad que Mella Carrasco llevaba un chaleco antibalas cuando lo detuvieron, un auto lleno de agujeros y un arsenal de armas en el domicilio. Así, como también que Baeza



Núñez replicara ambos tipo de conducta, en cuanto a droga y armas en su departamento de Vicuña Mackenna.

Pide su declaración de responsabilidad penal en los términos del libelo acusatorio, y en base a la prueba rendida espera que el tribunal comparta esta apreciación.

En la **clausura**, indica que tal como se planteó al inicio del juicio los hechos son graves. Esta gravedad presenta distintos ángulos; por cierto cuando se lee el libelo acusatorio y se toma conocimiento a través de los funcionarios especializados en la pesquisa de este tipo de ilícitos, lo primero que impresiona es la cantidad de droga, de armamento y de municiones que fueron encontradas de manera flagrante en poder de los acusados. Más de 8 kilos de cocaína base en el caso del departamento donde fue habido y aprehendido Mella Carrasco, abundante armamento y municiones. Aun no deja de impresionar la presencia del fusil y la cantidad de cartuchos que estaban disponibles para su inmediata utilización, en un arma que no es común, cuyo poder de fuego fue informado por el perito. Por cierto, también las pistolas, la célebre Beretta -porque ya en los registros de audios se hacía alusión a una pistola de similar marca-. La pistola Smith and Wesson, que como informó la documental y el comisario Besnier, tenía un plus, cual era ser robada, lográndose la ubicación de su legítimo propietario. Otra pistola, calibre .45, y la gran cantidad de cartuchos encontrados en poder de Mella Carrasco. Y en el caso de Contreras y Baeza, en el domicilio de Vicuña Mackenna, se encontró más de 4 kilos 700 gramos de cocaína base, también armamento y municiones, 99 tiros 9mm. Este solo balance ilustra la gravedad de las conductas imputadas. En su intervención inicial hizo una prevención, relativa a la disociación entre los conceptos jurídico-penales y los hechos, por cuanto son un tanto asépticos, pero en los hechos se hacen carne viva en esta gravedad desde distintos ángulos. ¿Cómo no va a ser grave la normalización de conductas delictuales que generan daño social inconmensurable? El Sr. Mella Carrasco dice que vender droga es como vender papas, lo que desde ya habla del nivel de responsabilización en los hechos respecto de los que va a ser juzgado. ¿Cuán grave es mantener cantidades de droga, armas de fuego y municiones en un departamento pequeño al libre acceso de menores de



edad? Y esto solo por relevar algunos aspectos que encarnan el disvalor de la conducta de los encartados.

El Ministerio Público pudo prescindir de una cantidad relevante de medios de prueba, merced de la calidad de información aportada por los testigos y peritos que depusieron en juicio. Difícilmente se puede controvertir la atribución de responsabilidad de los encartados en cada uno de los delitos que se les imputan, y esto con prescindencia de las declaraciones de los acusados. Los hechos acreditados son elocuentes a la hora de establecer la responsabilidad de los mismos.

En relación a Mella Carrasco, el 25 de junio de 2021, no cabe duda que aquella mañana detentaba la posesión de la droga, de las armas y de las municiones que se encontraban en el departamento 405 de la torre 4 del Condominio Altos de Hualpén II. Lo dijo Besnier, pero él toma conocimiento a través del comisario Delgado, que se encuentra a cargo de ejecutar la entrada y registro a ese domicilio. Y ya hará mención a las detenciones de Esparza y John Medina.

Delgado, al ingresar al departamento, lo primero que ve es a Mella Carrasco premunido de un chaleco balístico, un guante en la mano, y en una mesa, a la mano, no más de un metro, los tres primeros paquetes de droga, las pistolas, los cartuchos, y sobre el futón a la mano del acusado -no más de un metro- el fusil, el bolso azul y la bolsa azul con la munición correspondiente a ese fusil.

Mella Carrasco no se encontraba en ese departamento de manera accidental esa mañana. La investigación ya informaba en boca de Besnier, que el centro de operaciones de Mella Carrasco y su banda había mutado, desde la casa azul del pasaje 2 o Estambul 2664 de 18 de septiembre. No se tenía conocimiento del departamento exacto, pero aquella mañana junto a los hallazgos flagrantes, a través de la conserjería, se tomó conocimiento que Mella Carrasco era habitué de ese departamento, de hecho el conserje se refirió a él como la pareja de la Sra o Srta. Alette. Se informaron de episodios previos de mala utilización del Kia Sportage blanco. Y también se observó por el conserje arribar este vehículo plagado de impactos balísticos, 21 como informó doña Ingrid Luengo.

¿Por qué detentaba este arsenal Mella Carrasco? ¿Para defenderse como él indicó en su declaración de un eventual ataque secuencial del baleo de su



automóvil, o para ajustar cuentas por ese ataque? Cualquiera sea la alternativa, ambas informan la gravedad de la conducta del encartado atendido el enorme poder de fuego que tenía a la mano en un sector residencial. ¿Qué habría ocurrido si se topan con Mella Carrasco armado en las escaleras de la torre? Imposible no conectar con realidades tristemente observadas con frecuencia a través de los medios de comunicación. Se encarna en la conducta del acusado, el disvalor de su conducta. El fusil tenía el número de serie borrado, que la torna en prohibida, un arma con mira láser, y la concurrencia en concurso real de receptación de la Smith and Wesson. Delgado acertadamente habla de mantener en su esfera de resguardo, porque en el dormitorio donde estaba Aliette había 4 paquetes y otro tanto dosificado, y una droga más peligrosa como la ketamina, conocida como tusi, cuyo uso de un solo gramo puede causar la muerte de quien la consume. Y esa droga también se hallaba bajo la posesión y guarda de Mella Carrasco.

Contreras y Baeza o Mufasa y Bora en las conversaciones telefónicas, salvo que se quisiera atribuir la guarda a los menores de edad, y prescindiendo de sus declaraciones, resulta prístino que ambos son poseedores, detentadores de dicha droga. Tanto la que estaba bajo el sofá del living, bajo la cama de los niños, en el pasillo, sobre la campana de la cocina, en el piso de la cocina.

Así como la defensa de Mella Carrasco planteó duda de la tenencia del fusil, se trata de una alegación sin asidero acreditativo, algo similar se intentó por la defensa de Contreras respecto de las armas de fuego. El planteamiento es simple, la pistolas, los cargadores y las municiones estaban guardadas dentro de un bolso negro, cerrado, de uso personal de Baeza, al cual Contreras no tuvo acceso y por ende no tuvo conocimiento de su existencia. De hecho cuando declara Ángela, dice “yo fui una persona violenta, pero no quería saber nada de armas”; sin embargo más que su afirmación es desvirtuada por la prueba rendida en el juicio.

Tanto Besnier como Barra, sabían al momento de irrumpir el departamento que iban a encontrar no solo droga, sino también armamento. La investigación daba luces de aquello. Hay que recordar que Contreras y Baeza, mantenían como brazo operativo para la venta a Maritza, en el anterior domicilio de esta pareja, Roma, y las escuchas telefónicas arrojan dos indicios poderosos en relación a la tenencia de



armas y munición. El primero, la pista de audio donde Baeza utilizando el teléfono de Ángela, que era compartido por ambos, habla con Maritza y ella le da cuenta que no debe preocuparse porque sacó todo, incluso el fierro, que lógicamente son armas de fuego.

Y por otro lado, los curiosos polerones que el hermano de Contreras le ofrece a Ángela y Baeza que también se escuchó en la pista de audio.

Quedo claro que los polerones o la expresión polerones no está expresada como prenda de vestir, de hecho desconoce polerones a \$350.000 o \$400.000 en Cabrero y Los Ángeles. Tres chalecos, uno de los cuales fue facilitado -según escucha del 7 de junio de 2021-.

Se dice que no hay foto de esa vigilancia, que no se escucharon audios; sin embargo durante 4 jornadas se escuchó lo desarrollado por Besnier, con todo lo asociado a este tipo de investigación. Y dio fruto en registros de audio y fotográficos. Besnier testimonió esa vigilancia personalmente.

Tenemos estos indicios previos, y ¿Qué ocurre ese 25 de junio de 2021? Las armas no estaban en un bolso negro, estaban en la bolsa reutilizable. Y Besnier y particularmente Barra, que levantó esa evidencia, fueron unívocos y concordantes en establecer aquello. Que dentro de la bolsa se observa algo que podría ser un bolso negro, pero el fiscal estima podría ser un chaleco negro o cualquier otra cosa. Pero, Barra dice que lo que haya sido no tenía interés criminalístico, porque nada contenía este elemento, por ello no fue levantado y no se hizo fijación fotográfica específica.

Se pretendió transmitir que por parte del acusador fiscal habría una sorpresa que correspondería al informe policial 339 de 29 de junio de 2021 y esa “sorpresa” residiría en que este informe detalla los lugares específicos de los hallazgos de droga, armas y municiones en los distintos inmuebles. Cosa que el informe 336 no contenía.

Esa sorpresa no existe, estaba disponible el 30 de junio de 2021 para la audiencia de control de detención. Se puso a disposición del Juzgado de Garantía de Talcahuano copia de los antecedentes de investigación al momento de formularse la acusación. Esa copia fue a su vez puesta a disposición por el tribunal



al correo citado de las defensas, enviándoles un correo con el link correspondiente. El tribunal tuvo por cumplido lo dispuesto en el 260 del Código Procesal Penal y no existió ninguna controversia por parte de ningún interviniente, correo de 20 de mayo de 2022 del Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Tampoco hubo controversia en las audiencias de preparación de juicio oral, ni en el primer juicio oral en el presente. Y además los oficios reservados del Servicio de Salud de Talcahuano, daban cuenta desde la recepción misma de la droga con relación al informe 339 de 29 de junio de 2021.

Las armas no estuvieron en ese bolso negro. Cuando Ángela declara dice que las armas estaban en el bolso de Baeza con la llave del Renault, pero esa llave fue encontrada en la repisa del dormitorio principal. Baeza dice que tenía las armas alrededor de un mes al momento de la detención. Y Ángela dice que dos o tres días antes había revisado el bolso para buscar un documento para un trámite. Uno dice que estaba y otro que no.

¿Para qué tenía este armamento?

Podría ser para defenderse de un eventual ataque a raíz de los problemas con la banda del Palta o del Cheyo, y que fue motivo para dejar la población. O bien su utilización para el resguardo de su negocio ilícito. Cualquiera sea la tesis, la tenencia de ese armamento y esa munición está directamente relacionada con la actividad de tráfico de droga. No son hechos inconexos, así como no lo son en el caso de Mella Carrasco.

¿Si los hallazgos del 25 de junio son tan evidentes para que tomarse el trabajo de incorporar antecedentes de la investigación previa? Tiene relevancia en primer lugar porque la prueba rendida, testimonio de Besnier, y prueba gráfica, dan cuenta que lo del 25 no fue fruto del azar, sino el corolario de un largo proceso investigativo, donde las hipótesis de los oficiales resultaron corroboradas. El procedimiento del 25 de junio equivale al clímax de un libro donde todo converge hacia un mismo vórtice. El puntapié inicial tiene su origen en una indagatoria previa, la de Arratia, es en esa investigación donde en septiembre de 2020 surgen antecedentes que permiten establecer que Mella Carrasco y el Tripa mantenían una asociatividad para el tráfico de drogas. Ahí están las escuchas telefónicas en virtud



de las cuales se establecían las coordinaciones para efectuar entregas de droga en esa época para el Memo Arratia, y donde Soto Y Mella Carrasco intercambiaban roles en dichas entregas. A partir de las vigilancias del 15 y 17 de septiembre de 2020 gracias a la individualización de las placas patentes de los vehículos individualizados como Great y Kia Sportage blanco, se va desarrollando la investigación, y se establecen las identidades de los sujetos, el lugar de operaciones de Estambul 2664, llega Soto en su Kia Rio, llega Mella Carrasco en su Sportage y comienza el flujo de personas.

En Gibraltar se vendía al menudeo, en altos de Hualpén se guardaba los kilos, en Roma Maritza vendía al detalle, en Vicuña Mackenna se guardaban, se secaba y dosificaba.

La investigación avanza, aparecen nuevos sujetos, pero no desvinculados.

En el caso de Mella Carrasco, además de Soto Soto ya condenado, entran en escena John Medina, previamente condenado, Gualleca, previamente condenado, y Aliette de la Fuente, también condenada. ¿Son actuaciones inconexas las que despliegan? Evidentemente no vamos a encontrar una pista donde digan mañana viajo a Iquique a intercambiar mi auto por droga, o viaja tú como punta de lanza. Ellos toman ciertos resguardos. Aquí es importante el resultado de la investigación. En mayo de 2021, está el viaje al norte, en el control aduanero el Loa, el paso del vehículo de Aliette de la Fuente, escuchas telefónicas relativas al mismo viaje, control policial en Retiro, resultados negativos. En junio de 2021 se reitera la mecánica, ahora Esparza convocado, ya había participado en mayo cuando viajó con Mella Carrasco. Ahora es punta de lanza, pasado las 00 y luego 4 de la mañana. Venían Aliette de la Fuente y John. Esparza va en el Kia Rio 4 de Soto Soto como punta de lanza. Confluyen al condominio de altos de Hualpén. Allí se encuentra droga, armas y municiones. ¿Quiénes van allí después con la bolsa reutilizable? Contreras y Baeza. ¿Por qué se retiran? Porque están los policías en pleno desarrollo, ¿A dónde se retiran? A Vicuña Mackenna, ¿Qué se encuentra allí? Droga y armas.

Amén de lo anterior, Baeza y Contreras, también tenían su propia organización, su propio entramado. Hay escuchas donde se oye ...a esa le quedaron



chicas las dosis, levántate más temprano, nos va mejor en la mañana, ..Ángela con Pancho, le llegaron cigarritos.

Estas micro redes son detectadas en el tiempo, tanto en el caso de Mella Carrasco, como de Contreras y Baeza.

Sobre la agravante del 19 a) Héctor Hernández Basualto dice que el límite superior es el artículo 16 y el inferior la coautoría. Los dos elementos que de acuerdo al profesor deben ser considerados son una organización y una cierta permanencia temporal, y esa permanencia dice relación con un número indeterminado de ilícitos, porque de haberse develado uno de ellos no sería factible establecer esa permanencia. La organización no tiene que ver con jerarquía, sino que con la distribución de roles o funciones. Aquí lo que se ha establecido es un entramado para cometer el delito de tráfico en el tiempo.

Mella Carrasco tiene a Aliette, le arrendaba el departamento-condenada- y también a Contreras. También era guardadora de droga.

Esparza, transportista, no tiene auto propio, ahí tenemos a Soto socio de esta sociedad espuria.

John Medina acompañante en la actividad de aprovisionamiento de droga en el norte, igual que Aliette, mayo de 2021.

La receptora Choji, no individualizada.

Segundo viaje de Esparza, retorna a Hualpén en mayo y la comunicación coetánea de Mella Carrasco con Choji avisándole que ya tenía droga.

Mella y Soto, socios en la explotación del pasaje 2 (vigilancia de Besnier)

Y conversaciones de Mella Carrasco y Soto para entregar droga requerida por Arrtaia.

Contreras y Baeza, más allá de la comunicación de Contreras con Mella Carrasco que le da un dato de contacto, y más allá de su concurrencia al condominio el 25 de junio con la bolsa; tenía su propio entramado con Maritza sostenido en el tiempo.

Riffo actúa como una subordinada, que rinde cuenta de sus réditos, el horario de trabajo y las críticas que recibe de la droga que le mandan y el ocultamiento de la droga y el fierro.



Además, alega agravante del artículo 19 b) de la ley 20.000 porque no es posible dissociar la tenencia de las armas respecto de la actividad del tráfico ilícito de drogas.

El Kia de Mella Carrasco es baleado por un problema con una banda rival, y el arsenal de Mella Carrasco no solo le brinda seguridad a él en tanto persona natural, también resguarda un botín valioso. Cada kilo fluctuaba entre 3 y 3,5 millones de pesos, multiplicado por 8 son cerca de 25 millones de pesos. Y lo propio respecto de Contreras y Baeza, casi 5 kilos. Vendían en una noche mala \$80.000, por 30 días, son \$2.400.000 al mes -un moco-. Ninguno desarrollaba una actividad formal, salvo Baeza, minimarket que nunca tuvo. Tampoco actividad informal, solo se observó a Mella Carrasco y Soto en Estambul y Riffo trabajando para Contreras y Baeza.

La fiscalía pide penas altas, pero por hechos delictuales graves, permanentes y organizados en el tiempo, no solo por el empleo de armas en el resguardo de la posesión de la droga, sino que son graves también por la afectación de la salud pública por esta gran cantidad de droga, el riesgo para los habitantes de los condominios por el armamento de los acusados, la realización de estas conductas con la presencia en el inmueble de menores de edad, había juguetes al lado de los contenedores de droga. Un vehículo baleado con múltiples impactos de bala, la normalización de estas conductas, y la absoluta falta de responsabilización respecto de esta gravedad.

El Ministerio Público en su **réplica** señala que llama la atención el tratamiento que se le da a la prueba de cargo, y especialmente el tratamiento al oficial a cargo que declara, y olvidando que estamos en un medio de prueba en sí misma, lo que cabe es acreditar su credibilidad. Oímos que Besnier dio una versión acomodaticia, lo que importa una impugnación de su credibilidad y de su mérito acreditativo. El relato de Besnier en contraste de lo dicho por Baeza, quien declaró previamente que Ángela no tenía responsabilidad en el delito de tráfico, y aquí dijo que sí, pero no de las armas y municiones. Otro ejemplo, es cuando dice que compró las armas a mediados de febrero y las mantuvo en su poder de febrero a junio, que las mantenía en un bolso negro, “andaba siempre trayendo las dos en ese



bolso negro de uso personal”. Y Ángela dijo 3 a 4 días antes que se metió a su bolso y las armas no estaban, lo hizo porque necesitaba su r.u.n.

Ángela dijo que la Policía de Investigaciones abrió el bolso con las armas delante suyo y les dijo que tenía droga, y voluntariamente les pasó la droga; sin embargo Besnier y Barra dijeron que Contreras y Baeza siempre estuvieron en su zona de seguridad en el living, y ninguno estuvo presente al momento de encontrar droga y de armas.

Besnier nunca afirmó que sabían que iban a encontrar armas y municiones, él dijo que existían antecedentes que darían cuenta que podrían encontrar elementos sujetos a la ley de control de armas, hipótesis corroborada el 25 de junio de 2021. Los indicios era las conversaciones entre Baeza y Riffo, la conversación de los polerones, etc.

La defensa de Ángela pretende restarle credibilidad al relato de Besnier por no hacer control de identidad al sujeto identificado como Fabián, empero el control iba a generar una alerta de la investigación de Contreras y Baeza. Eso es contrario a toda lógica.

No se ha rendido ninguna prueba en contrario que dé cuenta de una ubicación contraria a las armas y municiones, pero la defensa de Contreras, dice que al no levantarse las actas se vulnera el debido proceso, sin embargo según el artículo 228 del Código Procesal Penal en parte alguna exige un acta, solo dice que la policía debe levantar un registro, y eso estaban en el informe 336 y luego en el 339.

Como existen registros fotográficos, las fotos 18 y 19 se tomaron el 25 de junio de 2021, y hablan por sí solas. El Ministerio Público se cuestiona como Contreras no las encontró si siempre estaban en el bolso.

Respecto de la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, la acusación es clara respecto de Mella Carrasco y Contreras y Baeza. En el párrafo primero se habla que Mella Carrasco y Soto eran miembros de una agrupación. No se nombra a Contreras y Baeza. Los otros eran Aliette, Soto Soto, Esparza y John Medina



En el párrafo tercero se dice de igual manera durante el periodo investigado posee vínculos Ej.: la pista donde Mella Carrasco le sugiere un proveedor. Dice además que tanto Mella Carrasco y Contreras tienen problemas con bandas rivales. El párrafo cuarto habla de la red de Maritza con Baeza y Contreras.

Esto no es una ocurrencia arbitraria del Ministerio Público, fue el propio Baeza que dice que dosificaba y se coordinaba con Riffo, pero aparte de eso se requiere una organización, con funciones, y Baeza dijo que guardaba la droga en Vicuña Mackenna, la venta la hacía Maritza, además ella iba a buscar la droga a Vicuña Mackenna. Y respecto de la permanencia en el tiempo dijo entre enero-febrero hasta junio de 2021 todos los días.

También están las interceptaciones telefónicas, porque se incorporaron escuchas de marzo a junio de 2021, todas sobre drogas, todas con Riffo, la mayor parte de Ángela, también de Baeza, ya que compartían el mismo teléfono.

Nunca han dicho que se proveían de droga. Tampoco han dicho que vendían droga juntos, pero sí que tenían vínculos con Mella Carrasco. Baeza dice que le prestó el Renault 2 o 3 días antes del baleo a Mella, y no a consecuencia del baleo. No afirma que se lo prestó para ir al norte, pero es un indicio. Incluso Tripa prestó su auto Gread y el Kia a nombre de su mujer y de él.

Las defensas olvidan que el delito de tráfico es con pluralidades de hipótesis, y dos dicen relación con la posesión y guarda, y el armamento de Sídney y Vicuña Mackenna resguardaba la droga por las rencillas con bandas rivales.

Dicen que no había antecedentes de delito contra la ley de control de armas, pero olvidan la conversación de Mella Carrasco con su padre. Indicio bastante importante de la vinculación que sustenta la agravante.

Sobre la subsunción del calibre .38 y la munición 9mm no hay prueba. El perito Sr. Bello dice que las .38 especial no son compatibles con la 9mm que perició.

Subsunción del 17 b) vino a zanjar esto, cuando estableció el concurso real con los delitos de la ley de control de armas en los delitos que se cometen con estos elementos.



CUARTO: En su apertura la **defensa de Baeza Núñez**, indicó que si se ve el detalle de la acusación, todo fue encontrado en Altos de Hualpén donde fue detenido Mella Carrasco, Esparza, entre otros.

Distinta de la situación de Baeza Núñez, quien no fue detenido con un fusil de guerra, ni armas, ni auto baleado, sino en su domicilio en Vicuña Mackenna junto a doña Ángela Contreras. Allí tenía dos pistolas, no armamento de guerra.

Añade que Ángela Contreras fue condenada en marzo de 2013, y que su vinculación con Mella Carrasco se remonta al 2015-2016, época en que el primero inicia una relación sentimental con doña Ángela Contreras, quien en esa época era ex pareja de Mella Carrasco, con quien tiene tres hijos en común. Expresa que Jorge Baeza vivía inicialmente en la Población 18 de Septiembre, junto a Ángela, los tres hijos de Mella Carrasco y un hijo de él con Ángela. Era una relación prácticamente familiar, por eso se relacionan mucho, por los hijos.

Manifiesta que no puede establecerse coordinación y que estos hechos tengan vínculo con la droga y armas encontradas en el domicilio de Jorge y Ángela. Refiere que no se podrá escuchar coordinación alguna que diga relación con la droga encontrada el día de los hechos.

Agrega que Baeza declaró y va a declarar en juicio, y explicará porqué tiene contacto con Mella, lo que no dice relación con coordinación o trabajo conjunto con este.

Da cuenta que Mella Carrasco tenía conflicto con terceras personas, y por eso tuvo que irse de la Población 18 de septiembre a un condominio donde fue detenido.

Pide, en definitiva que se le impongan las penas que correspondan.

En su **alegato de clausura** dice que las penas son muy altas, 23 años para Baeza y Contreras, y 32 para Mella Carrasco. La acusación es muy extensa, ofreció 198 páginas de transacciones, más de 16.000 audios, 984 fotografías y de ello, respecto de Baeza, solo hay dos audios, la pista **13.420** donde participa Ángela, Baeza y el hermano de Ángela, que habla que llegaron los cigarritos, que podría referirse a marihuana, y la pista **16.605** donde interactuaría Maritza con Bora, donde dice saqué todo, saqué fierro, saqué todas las cosas. Y el tercer audio pista



14.623, donde habla Ángela con su hermano sobre los polerones salvavidas. Esos tres audios son los únicos que hay en esta investigación como antecedente de Baeza como miembro de esta agrupación criminal.

También está la vigilancia del 7 de junio de 2021 del Sr. Besnier donde dice que hay una interceptación telefónica donde Ángela o ambos, no quedó claro, iban a entregarle un chaleco antibalas a un tal Fabián, y dice que ello eso lo pudieron ver. De estos antecedentes supusieron que tenían armas y chalecos.

De esa vigilancia, donde supuestamente entregan un chaleco a Fabián, no hay ningún elemento que permita corroborarlo, no se muestra el chaleco, ni a Fabián. No se escuchó esa interceptación telefónica donde se facilitaría ese chaleco. Las palabras de Besnier no se vieron corroboradas por ninguna prueba audiovisual de las miles ofrecidas.

Al decir Maritza que sacó todo, puede entenderse que de Roma, no del domicilio de Vicuña Mackenna.

Los antecedentes más palpables en relación con Mella Carrasco serían el contrato de arriendo de Vicuña Mackenna y el auto de Baeza interceptado en viaje al norte. Pero que Ángela y Baeza vivan en un departamento arrendado por Aliette y lo del auto no se explica como que tengan una organización criminal; sino que Ángela fue muchos años pareja de Mella Carrasco, tienen tres hijos menores que viven con ella y están en permanente comunicación, y en ese contexto no parece extraño que se comunicaran, que se llamaran.

En una transcripción se advierte aquello, **pista 12.215** de 14 de mayo, donde conversa Ángela con Mella Carrasco y le dice,...vai a buscar a los chiquillos....estoy en Conce...hasta el domingo deben conectarse en la plataforma clases on line, para que no se les olviden sus cargadores. Esto ocurre en mayo 2021 en plena pandemia. Es un audio bastante claro de que las comunicaciones entre ambos es en un contexto familiar, y no por formar una agrupación criminal.

Baeza declaró en este juicio y también en octubre de 2021 -4 meses en prisión preventiva- Ellos cometieron delito de tráfico, Baeza lo reconoció 4 meses de preso, reconoció la tenencia de la droga, de las armas. Como padres de hijos en común, le podrá comunicar si hay un dato bueno de droga, pero no son una banda.



La declaración de Baeza es relevante, aporta al esclarecimiento de los hechos. La declaración de Besnier no fue tan clara respecto de la incautación de las cosas, fotografía 18 corresponde a las cosas encontradas antes de la intervención, ya que dijo que ahí estaban las armas y municiones. En el parte 336 no se indica el detalle, estaba en otro parte. Y dijo que el detalle lo tenía Barra. Empero dentro de la bolsa se ve algo negro, que puede ser un bolso, que coincide con la descripción que Baeza hace de donde tenía las armas y municiones. Esto lo dice Baeza antes de que se incorpore cualquier elemento.

Barra dice que no pueden dejar constancia de cada detalle. Ninguno dice dónde estaba la caja con los chalecos. Los chalecos verdes no se ven, tampoco la caja contenedora de los chalecos. Por ello cobra aún más relevancia la declaración de Baeza que dice cuando compró los chalecos, donde, cuánto pagó por los chalecos.

Barra y Besnier dicen que incautaron las armas y municiones de la bolsa que es la misma que apreciaron el día de los hechos que Ángela y Baeza llevaban cuando concurren hasta Sídney. Por ello Besnier nombra tanto la bolsa. En cambio Baeza dice que estaban en la bolsa negra. Baeza reconoce que va al condominio a buscar su auto al condominio, y se pone en el lugar de incautación de Mella Carrasco.

En el primer parte no se especifica que las armas estaban en una bolsa verde. Y la declaración de Besnier es acomodaticia que la bolsa es la misma que se ve en el condominio de Sídney.

Lo relevante es dejar acta de sus diligencias, las actas son las relevantes, las que si bien están en el parte 339, no en las actas. Las actas son del día de los hechos, no de tres días después. En las actas no se indica que las armas y municiones estaban en una bolsa reutilizable, se dice que estaban en un pasillo de la casa. Tres días después se incorpora lo de la bolsa verde.

No se incorporó en el juicio imágenes de Ángela y Baeza llegando al condominio y que en el audio dijera que iba al depto. 405. Eso lo dice Besnier, pero no hay evidencia gráfica que muestre a Ángela y Baeza llevando ninguna bolsa. Él



lo reconoce, se pone en el sitio del suceso. Vio que estaba la Policía de Investigaciones y se va. Pero, no se acreditó que las armas estaban en la bolsa.

Y al ver a la policía regresan a su casa, y están ahí 6 horas, esperando que sus compañeros de banda sean detenidos y no sacan la droga ni las armas.

La policía llega a su casa a las 18:35 horas -de las 11:30 horas-. Esta actuación se explica igual que la presencia del vehículo de Baeza, una relación de amistad, familiar, de gratitud por haberle ayudado a arrendar el departamento por el atentado que había sufrido Mella Carrasco por un problema que había tenido un hermano de Ángela con una banda rival.

No se acreditó conexión ni con proveedor ni con droga de Mella Carrasco. Y estar en su casa y no sacar la droga ni las armas, descarta algún tipo de concierto.

Las elevadas penalidades considerando la agravante del artículo 19 b) se habló muy poco de ello. Ni en la acusación se describe la utilización de armas en la comisión de los delitos. Las armas las ha reconocido, pero la agravante no resulta acreditada.

La del 19 letra a) tampoco ha sido acreditada, porque se requiere permanencia en el tiempo para cometer el delito, por eso se habla de mayo y junio, pero lo de mayo no terminó con la incautación de ni un gramo de droga. No se estableció proveedor de droga conjunto. El proveedor de droga de Ángela es su hermano, que no tiene vinculación con Mella Carrasco.

Se dice que la banda se cambió de lugar. La casa azul es la N°2664, en cambio el inmueble donde trabajan con Maritza es el N°2927. Nunca se vio ingresando a Baeza a la casa azul, ni en Sídney.

Dicen que el centro de operación es Sídney, pero lo descubren el mismo día 25 de junio. El día del procedimiento.

En cuanto al auto, Mella Carrasco dice que no le dijo para que quería el auto, descarta dolo conjunto.

Pese a que no se probó según la fiscalía que Ángela y Mella Carrasco tengan un proveedor conjunto, los 4 paquetes encontrados cerca de Mella Carrasco tenían 19% de pureza y los otros 3 paquetes que estaban en la habitación principal tenían

30% de pureza. La droga de Baeza tenía 55% y 58% de pureza, no era droga de las mismas características.

La agrupación según el fiscal era de Maritza, Ángela y Baeza,

El propio profesor Hernández explica que si bien no se exige el mismo nivel de estructura de asociación ilícita, no basta que sea más de una persona que cometa el delito, por su naturaleza, es muy difícil que intervenga solo una persona. Que intervenga una persona efectuando distintas tareas es una coautoría. Hay solo delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la ley 20.000.

En su **réplica** la defensa señala que Barra y Besnier dicen que tenían antecedentes, esto es, indicios que en la casa de Ángela y Jorge había munición chaleco y armas, lo que a la defensa le parece que ver una persona con ropa más ancha es un antecedente, pero le parece muy tenue.

Cualquier persona que ve la foto 18 y escucha el testimonio de Besnier y Barra entiende que los objetos no estaban en la bolsa verde. El artículo 228 del Código Procesal Penal dice que debe dejarse en las actas, así como cualquier cosa que sea de utilidad. Es un antecedente bastante relevante y no se consignó en el acta, solo dice que fueron encontradas en un pasillo. El decir que fue en una bolsa verde es acomodaticio, redactado en un parte 3 días después.

La declaración de Baeza fue relevante porque reconoce haber ido el día de los hechos donde Mella Carrasco, lo que no fue refrendado con ninguna evidencia más. Dijo que compró 3 chalecos y en la prueba se ve 3 chalecos. Dijo que tenía un bolso negro que se ve en la foto 18, a pesar de no ser reconocido por los funcionarios. Reconoce la tenencia de las armas. Pide 11 N°9.

En cuanto a la imputación de las municiones, todas son del mismo calibre de la pistola CZ, por lo que pide se subsuman.

Pide una pena justa. No le queda claro si la agrupación es con Mella Carrasco o con Riffo.

En sus palabras finales pide perdón a su hija y a la ciudadanía por sus actos.

QUINTO: La defensa de doña **Ángela Contreras**, en su **alegato de apertura** distingue respecto del delito de tráfico de drogas, pidiendo un veredicto justo y se le reconozca colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.



Respecto de la tenencia de armas de fuego convencional y municiones, pide absolución, porque no se podrá acreditar su participación en relación al dolo del conocimiento de la tenencia de las armas de fuego y la intención de tenerlas. Ella solo era blanco del delito de tráfico de droga. Comparte lo del defensor Carrera, en cuanto a que se ha confundido algunos antecedentes incautados durante la investigación, pero no hay que confundirlos en relación con Ángela Contreras, ya que ella es madre de tres hijos menores de edad con Mella Carrasco. Y no porque se dediquen al tráfico dejan de ser padres, y siempre han tenido contacto en lo relativo a los hijos comunes. Todas sus conversaciones, reuniones, son en relación a los hijos comunes. Estas relaciones de familia con Mella Carrasco y de ambos con los hijos, puede confundir al Ministerio Público en relación a estar en presencia de la agravante del 19 a), pues no existe dolo común en las conductas de tráfico que se le reprocha a Mella Carrasco.

Indica que al momento de su detención, ella mantenía relación sentimental de convivencia con Jorge Baeza Núñez, con quien tiene un hijo en común. Esto repercute en el dolo que debe acreditar el Ministerio Público, y no va poder acreditar, porque el vínculo es de familia.

Señala que doña Ángela Contreras reconoce el tráfico, pero no la tenencia de armas y municiones.

Refiere que efectivamente en un inicio ella habitaba en la Población 18 de Septiembre, pero por conflictos con otras personas y por seguridad, tuvo que cambiarse de domicilio a Vicuña Mackenna, y justo cuando ingresa la policía, la encuentra a ella y sus 4 hijos.

Las otras personas ya condenadas, no tienen ningún vínculo con doña Ángela Contreras, y que el Ministerio Público enmarca en el 19 a).

Pide, en definitiva, se aplique una pena justa.

En su **alegato de clausura** la defensa pide veredicto justo, dado que doña Ángela prestó declaración, y se pudo apreciar que contó la verdad, que fue corroborada con el coacusado y la prueba de cargo del Ministerio Público.

En relación a los delitos que se le acusa, el veredicto debe recaer solo en el delito de tráfico y no respecto de la tenencia de armas y municiones, respecto de lo cual pide veredicto absolutorio.

La ausencia de participación, la ausencia de dolo de doña Ángela en sus dos requisitos, el conocer que el Sr Baeza -su pareja- al momento de la detención donde se incautan estas armas, hasta ese momento ella desconocía la existencia de esas armas, y menos el querer tenerlas. Durante su declaración, refiere respecto al delito de tráfico de drogas que su contacto era su hermano Pancho, no Mella Carrasco, esto fue corroborado mediante la prueba de cargo cuando se reproduce pista de audio desde su teléfono. De ella participa Baeza y el interlocutor era Pancho, Francisco Contreras. Allí se habla de los cigarritos. Y el oficial de caso interpreta que se refiere a droga, específicamente marihuana. Por lo tanto al prestar declaración ella reconoce que se dedicaba a la comercialización de droga, pero antes del ingreso de la policía a su domicilio el único antecedente de droga que tenía eran los cigarritos, es decir, marihuana, empero la droga incautada resultó ser cocaína base. Con ello se corrobora su colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En la **pista 13.420** de mayo de 2021, su hermano Pancho, le menciona a Ángela que los cigarritos llegaron, por lo tanto en relación al tiempo -a propósito de la agravante- esta conversación de los cigarritos, es de mayo de 2021 y la detención fue en junio de 2021, se entiende que el proveedor es una persona distinta, ni siquiera forma parte de la acusación. Más aun en ella ni siquiera aparece mencionado Francisco Contreras como proveedor de droga de Ángela. Es importante en relación al principio de congruencia, entre acusación y prueba.

Respecto de la declaración de Ángela en cuanto al delito de la tenencia de arma y municiones dijo que desconocía que Baeza tuviera armas.

¿Qué antecedentes tenía la policía de que ella tuviera armas? Barra, refiere que no participó en ninguna diligencia anterior salvo cuando hace ingreso a este domicilio. Besnier, a cargo de las escuchas telefónicas, hace mención de que había antecedentes de que había armas en el domicilio de Ángela. Lo cierto es que durante la prueba de cargo, en particular las escuchas y vigilancias discretas en



relación a un tercero de nombre Fabián, que se desconoce quién es, la única conversación que existe es sobre los chalecos salvavidas, pero de pistolas y municiones, no hay escuchas o intervenciones de Ángela con su hermano o con terceros.

Es importante señalar que a propósito de las miles de escuchas o intervenciones telefónicas, lo único que se pudo obtener en relación a interpretar que Ángela participa de algún modo en el delito de la ley de armas, es una conversación que mantiene con su hermano Pancho, que es de 3 de junio de 2021, la cual se reproduce en la **pista 14.623**, en donde solo se escucha una conversación en que Pancho –quien no está en la acusación- le ofrece polerones salvavidas, uno a \$350.0000 en Los Ángeles y otro a \$400.000 en Cabrero. En esa conversación Pancho le indica incluso que le envía fotos.

Si se enviaron fotos, es una tratativa, no hay fecha de entrega, donde incluso sugiere Pancho el de Cabrero, ¿Dónde están las fotos? Si se incautó el teléfono de Ángela, ¿porque no se pudieron apreciar las fotos? No sabemos si son los chalecos en definitiva incautados, ninguna prueba de ello hay.

Ángela señaló que solo toma conocimiento de estas dos pistolas al momento de la detención y posterior formalización. Que ella recordaba que estas armas la policía las habría sacado de un bolso negro que utilizaba Baeza, era su bolso diario, que llevaba para todas partes. Es más ella dice que tres días antes aproximadamente tuvo que sacar algo del bolso negro, el carné del sr. Baeza, por lo tanto ese bolso está asociado a su uso personal.

En cuanto a antecedentes anteriores a la detención, no hay ninguno previo a la detención relativo a armas de fuego, municiones ni tampoco conversaciones que se pueda interpretar aquello, a lo sumo habló de chalecos salvavidas, pero siempre en grado de tratativa, pero no de compra ni entrega de estos chalecos. Durante el juicio oral -porque la acusación no lo dice- estas armas se habrían encontrado en el pasillo, junto a chalecos, droga, pero en este pasillo no estaban a la vista. Durante el juicio se pudo corroborar que tanto los tres chalecos estaban dentro de una caja, y las dos pistolas y municiones dentro de una bolsa, que a su vez estaba oculta, no estaba a simple vista, dice que estaban dentro de una bolsa reutilizable de color



verde predominantemente tapada con un objeto de color negro que parecía ser un bolso. De esta diligencia es muy relevante -para salvaguardar el debido proceso- los protocolos de evidencia, las actas donde se deja registro. El Sr. Besnier menciona que no estuvo a cargo de esa diligencia, que si bien participó en el allanamiento, no estaba a cargo de hacer las actas, sino otro funcionario. Dijo que la fiscalía de Talcahuano funciona de una manera distinta, dando a entender que por la premura del tiempo, o porque la fiscalía tiene un plazo de 24 horas para pasar a control, no establecen en las actas que las armas y municiones estaban en una bolsa. No mencionan la bolsa en el acta. No es admisible desde el punto de vista del debido proceso. Esta omisión no puede causarle perjuicio a su representada. No es una simple omisión, porque su tesis siempre se ha basado en la falta de conocimiento. No hay mención alguna de la bolsa verde, y no es algo baladí, porque si se hubiese puesto en las actas, tapada con un objeto negro, estarían en la hipótesis de que su representada no tenía conocimiento de las armas de fuego, porque estaban ocultas, no a simple vista en el pasillo.

A propósito de la foto 18, se pudo apreciar que estaba en una bolsa reutilizable no transparente, cubierta por un objeto negro que impedía ver su contenido. Barra menciona incluso que él junto a otro funcionario sacaron estas pistolas que no estaban a simple vista, tuvieron que sacar el objeto negro. Dicho objeto negro no está en la fotografía, solo aparece la bolsa. Ahora en cuanto a los chalecos, solo se ve uno, ¿Dónde están los otros? El procedimiento efectuado no existe.

A propósito de las agravantes, se invoca el artículo 19 a) y b) de la ley 20.000.

La de la letra b) no procede porque no está establecido en este juicio por algún medio de prueba, fotografías, control de identidad, escuchas, de que se hayan utilizado armas de fuego para la comisión del delito de tráfico. El legislador exige que se utilicen. Se requiere violencia, no hay prueba que acredite violencia para la ejecución de conductas de tráfico.

La de la letra a) tampoco está acreditada, por cuanto durante el contra examen, Besnier fue enfático en señalar que nunca hubo un viaje de Ángela al norte



del país, su teléfono estaba georreferenciado, esto a propósito de la permanencia en el tiempo. No hay elementos tendientes a acreditar esta permanencia. Besnier al ser contrainterrogado, trató de precisar cuántas escuchas habían, y él no da cuenta de ninguna actividad de Ángela de conductas de tráfico con Mella Carrasco, solo hay una donde hacen comentarios respecto de un posible vendedor. Es una conversación única respecto de un supuesto proveedor de droga, no está corroborado aquello, es la única conversación que existe. Permanencia no hay.

Besnier, fue muy elocuente en sus dichos, pero en el contraexamen no fue capaz de decir cuántas escuchas hubo entre Ángela y Mella Carrasco. Dio respuestas evasivas. En definitiva no hubo.

Entre Ángela y Mella Carrasco y Baeza hay un vínculo de parentesco, se escucha un audio donde se ve que los niños estaban a cargo de Mella Carrasco.

El Renault no hay ninguna imagen, ninguna georeferenciación, en que Ángela y Baeza se hayan movido en ese auto. No hay prueba que ella haya manejado ese vehículo. No hay ningún vínculo de ella con el vehículo, ni menos conductas de tráfico en el vehículo. No es de su propiedad, no se acreditó que lo haya utilizado, más allá de su declaración.

En cuanto a Fabián, no se estableció su identidad, no es parte de la acusación. Besnier estaba haciendo vigilancias, en la escucha supo que iba a buscar un supuesto chaleco. Al advertir aquello, se posiciona en el lugar, y no hace ninguna diligencia tendiente a establecer la efectividad de esta entrega. No lo fiscalizó ni hizo control de identidad, y dice que solo lo entiende porque lo ve con ropa más abultada. Pero, si tenía esos antecedentes correspondía una fiscalización o control de identidad, de modo que no se puede presumir por parte del tribunal que aquello ocurrió.

Respecto de don Ramón y las otras personas, es importante que ninguno de los otros coacusados están en este juicio. Debió hacerse en un solo juicio para respetar el debido proceso y la defensa técnica. Y son parte de la misma acusación lo que comprende la agravante. Debió hacerse en un solo juicio si todos forman parte de una agrupación.



En cuanto a Maritza, efectivamente hay escuchas de venta de droga, lo que no ha negado, pero ¿existe una agravante ente Maritza, Ángela y Baeza? No, porque debe haber algún grado de organización, o funciones que cumpla cada uno no está ni siquiera en la acusación-. En cuanto al tiempo, hay solo una o dos escuchas telefónicas, de modo que la permanencia no está acreditada, a lo sumo son copartícipes, no hay una reunión de delincuentes ni se configura la agravante del 19 a).

La droga, además, es totalmente distinta. La pureza es distinta. Ese mero hecho hace presumir que no hay vinculación en la droga.

En cuanto a que el día 25 habría ido a Sídney, no hay prueba de aquello, no obstante que había una cámara hasta con audio donde decía donde concurría, pero que en concepto de la fiscalía al advertir el procedimiento policial ellos se van del lugar.

Ninguna imagen, foto se incorpora que indique que en la bolsa que llevan a Sídney tuvieran armas de fuego. Lo absurdo, es que si advierten el procedimiento policial y si tuvieran conocimiento lo que Mella Carrasco estaba haciendo, la lógica no indica que regresen a su domicilio y no oculten las armas y la droga. Esto acredita la falta de conocimiento, están totalmente desvinculados de Mella Carrasco.

No deja de llamar la atención que las actas son necesarias por el código, y no se consignó en ellas ni la bolsa verde ni el bolso negro. Ni siquiera se consignó en la fotografía.

La defensa en su **réplica** señala que según la tesis de la Fiscalía las armas son para resguardar la droga. Es solo una tesis. Podría ser para defensa por haber sido atacados por bandas rivales.

Haber hecho el control de identidad al tal Fabián, según los policías habría sido una alerta de la investigación. Pero, si su representada advierte un procedimiento policial en Sídney ¿no será una alerta para ellos? Y haber botado u ocultado la droga y armas. No consideraron que eran parte de la investigación.



Respecto de la declaración de Besnier da información precisa, pero en el contra examen da respuestas generales, no es esperable ese estándar para un oficial de caso. Se vio en todo momento, no recordaba.

No así respecto de la acusada, que no estando obligada a declarar lo hizo.

Dio un relato coherente, se situó en el lugar de los hechos, cuando dice que no tenía conocimiento de las armas, no hay antecedentes previos que lo tuviera. Las armas no estaban a la vista.

No puede perdonarse la omisión a la policía de donde estaban las armas. Estaban en una bolsa, que a la vez estaba tapada con un objeto negro. Barra si señala que estaban al interior de la bolsa, ocultas por una cosa negra, que podría ser un bolso, pero en la foto 18 y 19 no está el bolso.

Respecto de la permanencia en el tiempo, el Ministerio Público reconoce que estamos hablando del 2021, pero es una investigación de larga data, no sabemos cuándo comienza, pero el periodo es bastante acotado en comparación a la duración de la investigación. Se dice que en febrero se adquirió el arma y de febrero a junio de 2021 es bastante exiguo el tiempo en comparación a todo lo que duró la investigación.

Ángela dice que revisó el bolso tres o cuatro días antes, el Sr. Baeza las pudo haber cambiado las armas y municiones de lugar. De hecho Barra dice que las armas estaban dentro de la bolsa. Y no en el bolso negro.

Era un departamento pequeño, por eso ella dice que presenció el hallazgo de las armas, el pasillo está a vista y paciencia de ellos, no falta a la verdad.

No hay registro de la bolsa reutilizable.

No queda claro si la asociación es con Maritza o con Mella Carrasco, pero no se da, solo se da el artículo 15 del Código Penal.

La gravante implica concierto previo y división de tareas, y no se ha acreditado.

En sus palabras finales la acusada pide perdón a la ciudadanía y a sus hijos.

SEXTO: La **defensa de Mella Carrasco**, señala que reconoce su participación en el tráfico y la tenencia de algunas armas y municiones. Señala que

no cuestionará la calificación de ambos hechos punibles, tampoco la participación. Lo que si solicita, es la absolucióndel porte del fusil.

Los funcionarios que participaron en el allanamiento no podrán refutar que el día de la detención ingresó Claudio Soto Soto con una maleta tipo caja color blanco. Él ingresó parte de las armas, ingresó con el fusil. Mella Carrasco no era el único blanco investigativo, Soto Soto también lo era. Precisa que Soto Soto fue condenado en otra causa. Añade que no toda la droga se le encontró a Mella Carrasco, y no toda la droga pertenecía a él.

Indica que no se va a oponer a la condena por tráfico, pero alega que no se dan los presupuestos jurisprudenciales, ni doctrinarios, para configurar la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, porque no hay un jefe, no hay distribución de funciones, ni permanencia en el tiempo. Se está hablando de Mella Carrasco, que si bien vendía droga con otro sujeto, no toda la responsabilidad se le puede atribuir a él, pues Claudio Soto Soto también era líder. Todos convergen en que quien coordinaba todo era Mella Carrasco, pero las responsabilidades son compartidas.

Con respecto a los cuatro vehículos, efectivamente uno estaba plagado de balazos, pero no todos estaban a nombre de él. La idea del Ministerio Público es errada, él tenía un solo vehículo.

Reconoce que Mella Carrasco tenía un chaleco antibalas, poseía un cargador 45 mm. y portaba un arma, porque fue baleado el día anterior.

Señala que la droga se traía de Iquique, venía de Bolivia, y de ahí llegaba hasta Concepción; empero los funcionarios no persiguen a quien le vendió la droga.

Estima que también se debe considerar el artículo 19 letra b) de la ley 20.000, y que los funcionarios no vieron transportar un arma, utilizar un arma, que Mella hablase con alguien y dijera que iba a tomar un arma.

Respecto de la agravante del artículo 12 N°16 no dice nada, solo pide se acoja la atenuante del artículo 11 N°9 para que opere una compensación racional.

Con respecto al artículo 19 b) de la ley 20.000, señala que habría que aplicar el artículo 63, por lo que no se puede agravar, así como también el artículo 18 del Código Penal respecto del principio pro reo.



Solicita, que su representado sea condenado a la menor pena posible, ya que cumple una condena de 7 años actualmente.

Pide, en definitiva la absolución por el delito de tenencia de arma de fuego convencional y por la receptación (delitos 3 y 5). Además, solicita que se subsuma dentro de la tenencia de arma de fuego prohibida, la tenencia de municiones, ya que no puede ser condenado doblemente por el principio non bis in ídem, porque es un delito necesario para la comisión del otro.

Asimismo, refiere que solicitará el concurso ideal de leyes penales, artículo 75 del Código Penal.

En su **alegato de clausura** la defensa refiere que después de 9 días de juicio, no le queda más que ser objetiva en lo que pasó durante estos días, y la objetividad va dada en orden a lo que le compete y reconoció Ramón Mella, en lo que, efectivamente, le cabe responsabilidad a él.

Señala que quiere hacer un distingo. Se le está solicitando a su representado, la agravante o calificante, como señala Politov, Matus y Ramírez del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 en coordinación con el artículo 19 letra b) del mismo texto legal, y asimismo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Aquí habrá audiencia del artículo 343, no sólo por los 4 días en que estuvo declarando el señor Besnier, sino que, también, porque el imputado declaró y reconoció el hecho materia de la formalización y posterior acusación.

Si bien sabe que corresponde a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, desde ya solicita respetuosamente, que se evalúe si se le concede la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, porque hay un hecho irrefutable que es la agravante del artículo 12 N°16 no se puede sacar.

Afirma que el artículo 11 N°9 era distinto antes, y con el inicio de la reforma procesal penal, se estableció que esta circunstancia no está relacionada directamente con la actuación criminal de todo encausado, sino con el comportamiento que tiene con posterioridad al hecho punible y con la manera como nos vamos a enfrentar a la investigación criminal. Esto tiene relación con el hecho de que el silencio, el que no es una actitud de colaboración e inclusive el



silencio puede llegar a obstruir la investigación, así lo dice la excelentísima Corte Suprema en causa rol 12.182-2011 de 29 de febrero de 2012, en el considerando cuarto.

Con este establecimiento de esta aminorante se reconoce el sacrificio que presenta al derecho constitucional a guardar silencio y a que se ayuda activamente a la acción de la justicia que tiene por fin esclarecer los hechos. Por lo tanto, la contribución que haga su representado debe ser sustancial, esto es, que forme parte de lo más trascendente de la investigación.

Su representado dijo que vender droga era como comprar pan, ella se imagina que la población de 18 de septiembre debe ser como algunas poblaciones de Santiago, pero eso no es algo que le ataña al Ministerio Público ni al Poder judicial, sino que es un problema que viene de atrás y tiene que ver con la política criminal.

Si se es una persona de 41 años, que tiene una condena pretérita por tráfico ilícito de droga y que habla de un supermercado de la droga, hay que valorar lo que él dice, porque es común en esos lugares que casa por medio vendan droga, porque vemos que el padre es delincuente, que las madres con poca cabeza llevan a los niños a las cárceles, o quedan embarazadas en las cárceles y esas guaguas se crían en el ambiente, como Ramón Mella, que se crió en la calle, lo que lo llevó a cometer ilícitos, y hoy a una solicitud de pena altísima, casi un presidio perpetuo calificado, pues le están pidiendo 32 años.

Acá lo importante y relevante para la atenuante del artículo 11 N° 9, es que el imputado no debe limitarse a señalar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte serio a la investigación, así lo señala el profesor Cury.

La expresión sustancial, de acuerdo a la Real Academia, es lo importante, son los rasgos que denotan que lo sustancial está relacionado con el aporte del imputado en la investigación, revistiendo cierta magnitud o trascendencia para considerar dicha atenuante



Reitera lo solicitado en el alegato de apertura, en cuanto a que el imputado fuera condenado por el delito de tráfico, porque es un hecho irrefutable que, efectivamente don Ramón Mella viajó al norte, y trajo en compañía de otro sujeto droga que estaba en el departamento de doña Aliette de La Fuente, en el condominio Altos de Hualpén, con un chaleco antibalas, que le vendió un carabinero. Lo dijo el Ministerio Público y el jefe del procedimiento señor Besnier, que era porque tenía el auto todo baleado. Añade que se debe considerar que un sujeto que tiene antecedentes, que tiene el auto todo baleado, no va a ir a la fiscalía a hacer una denuncia, lo que se conoce como saqueo, y no es que el Ministerio Público sea negligente es que no da abasto con el trabajo que tiene, pero si llega algún antecedente de denuncia la represalia es peor, por eso andaba con su chaleco antibalas.

Pide que no sea condenado por todas las armas, que su representado sea absuelto por el fusil, la bala .40 y los 5 cartuchos .38 especial. La bala del .38 sirve para la 9mm, por eso pedirá que se subsuman los municiones conforme a fallos que posee, que así lo resuelve cuando son del mismo calibre.

Afirma que atenta contra el principio in dubio pro reo, contra el artículo 63 del Código Penal y sería procedente del 75 el concurso de leyes penal. Agrega que pide la absolución de la bala punto cuarenta y los 5 cartuchos punto 38, porque estos se encontraron en un bolso al lado del fusil, que estaba en un futón, y el testigo Besnier dice que ven entrar a Claudio Soto Soto con una maleta, una caja rectangular, que llevaba algo de peso, ¿Qué llevaba?. Se pregunta por qué no lo detienen, querían que llegara arriba, porqué no proceden al allanamiento, lo que pasa es que Ramón Mella queda como dueño de todas las armas, pero a Aliette y Claudio Soto también se le imputan las armas, pero las armas que estaban en el domicilio no eran todas de su representado, su pistola era una 95 marca Taurus.

¿Qué llevaba Claudio Soto?, no llevaba droga, ésta había sido llevada por los otros dos sujetos, un televisor, una trompeta o un violín, sacos de arena, nada de eso, evidentemente llevó el fúsil, por eso solita la absolución, pues a su defendido no le cabe participación en ese ilícito.



No hará cuestionamiento respecto del delito de tráfico de la droga, su defendido renunció a guardar silencio, declaró que la droga que estaba en el departamento de doña Ariette era de él, quien resultó condenada, pero hay que hacer un distingo, en cuanto a que Marcelo Esparza, solamente en una oportunidad le trajo droga a su representado, lo que queda de manifiesto ya que el mismo Ministerio Público dice en su alegato de apertura que esta organización tenía como modus operandi el traer droga desde el norte, pero ello no se pudo probar, porque el mismo señor Besnier dice que en el peaje de Retiro detienen y revisan dos vehículos sin encontrarse droga. En un automóvil Esparza y su defendido, un Audi, y en Hyundai, doña Ariette y 3 mujeres más, ello ocurre el 21 de mayo de 2021, no le encuentra droga, y ello permitiría solicitar que no se acoja la agravante del artículo 19 letra a), porque de acuerdo a la larga declaración del oficial del caso Besnier, podemos colegir que el empieza un introducción, y nunca se imaginó que el oficial de caso iba a hablar dos días de Guillermo Arratia, quien nunca estuvo en este juicio, ni el juicio del año 2023. El funcionario dice que detienen a Arratia en diciembre de 2020, pero no detienen a Ramón Mella ni Claudio Soto Soto, por lo que si alguna vez hubo alguna sociedad o agrupación, en esta causa no hubo, porque se creó un nuevo ruc o nuevo rit. La relación entre Ramón Mella y Guillermo Arratia fue de una venta de droga al menudeo, en la casa azul de calle Estambul, ahí no puede discutir que había una especie de venta de droga, El fiscal posicionó a su defendido, a Soto Soto, y al señor Arratia en un sin número de fotografías, en actitudes sospechosas, de entrega de dinero y droga, pero esas ventas y sociedad que pudo haber tenido Ramón Mella con Guillermo Arratia se terminan cuando a éste último lo toman preso, y no se vende más droga en la casa azul de calle Estambul.

Este nuevo ruc, se genera en Enero de 2021, y la investigación no duró mucha, caen presos en junio de 2021, no alcanzaron a investigar 5 meses para determinar que efectivamente su defendido lideraba una banda que se dedicaba al tráfico de drogas.



La responsabilidad penal es personal, si una persona quiere involucrarse en un hecho punible, es de mutuo propio, es la persona que quiera hacerlo, pero que hablemos de líderes, en ninguna parte de la investigación se puede determinar que el señor Mella mandaba. De acuerdo a lo que declaró el señor Besnier, que habló dos días sobre Guillermo Arratia, señalando como se inició la investigación respecto de Ramón Mella, que empieza porque sorprenden al señor Arratia, pero es un tema que no venía al caso, porque no estaban dentro de la misma causa. Acá relación, en este estadio procesal, que una a su defendido con el señor Arratia no hay. El Ministerio Público tiene poca objetividad, relacionando y asociando a su representado en una causa anterior con otros sujetos.

Esta agrupación, como señala la ley, debe ser más o menos permanente, de sujetos que se encuentren concertados para la comisión de un determinado delito, pero aquí no cuentan con el grado de organización propia de una asociación ilícita, en términos que haya jerarquía, que haya una disciplina interna. Acá existe una coautoría en este tráfico de droga, ya que, efectivamente, hay un conjunto de personas reunidas para lograr la consumación de un delito de tráfico de droga, esto es traer droga y venderla, y una vez que se encuentra consumado éste, ya no tenía sentido el acuerdo de voluntades que podría haber existido entre ellos, pues el objetivo se había cumplido. Recordemos que en la agrupación de personas, se requiere una división de funciones, permanencia en el tiempo. En este caso tener un tono de formar parte una agrupación acá no tenemos comunicabilidad del dolo, en orden a formar una organización.

Tenemos claro, y el mismo fiscal lo reconoce, que don Ramón Mella no le vende ni le entrega droga a doña Ángela, hay solo un audio en que le da un dato, aquí no puede haber agrupación de delincuentes,

Las escuchas son casi todas de Guillermo Arratia, al menos 14 escuchas son de antes de diciembre del 2020, antes de que detuvieran a Arratia.

El 24 de mayo de 2021, viaja Ramón Mella con Marcelo Esparza al norte, cuando vuelven no les encuentran nada, ni siquiera da como para una conspiración,

porque no tienen la certeza de que trajeran droga, tal vez fueron a hacer el contacto para traer la droga a posteriori, pero eso ni siquiera da para una conspiración, por lo tanto quedó demostrando de manera irrefutable que la droga que trajo Esparza fue en una oportunidad, la posible agrupación se desarma

Va a solicitar, conforme al art 297 del Código Procesal Penal, que el valor probatorio del testimonio que da el funcionario policial Francisco Besnier, no se considere como tal, toda vez que descubrieron que existe un parte policial, el número 339, que la defensa no tenía, porque no estaba dentro de la carpeta investigativa, y es una lástima, porque ahí está la declaración del conserje que dice que doña Aliette no era pareja de Ramón, lo que es relevante, porque si no tenían una relación amorosa su defendido no pernoctaba ahí, se fue a refugiar

Se hace cargo de la agravante del art 19 letra b) de la ley 20.000, ya que de los mismos antecedentes que expone el ente persecutor en el libelo acusatorio, en ningún momento aparecen armas en las vigilancias o escuchas telefónicas, nunca aparece su defendido hablando de armas en relación con la droga, en los antecedentes que incorpora el Ministerio Público no aparece el uso de armas. De las auscultaciones, vigilancias, y escuchas nunca se habló de que hubo transacciones de droga usando armas, por lo tanto no se condice con el tenor del agravante en cuestión y por qué no, porque queda claramente que dicha norma exige el uso de las armas en la comisión del delito, lo que no se da.

El Ministerio Público señala que en el departamento de Sídney habían menores, y había droga y armas, pero ese departamento pertenecía a Aliette, por lo que el reproche moral era para ella, quien vivía ahí, que tenía armas guardadas y droga, don Ramón no vivía en ahí, ni se quedaba pernoctando, quien detentaba la posesión guarda y tenencia de las armas era doña Aliette.

Pero el tema va más allá, en orden a que a Ramón Mella se le está imputando toda la tenencia de las armas. El funcionario Delgado ingresa al departamento de Sídney, y dice que ve a don Ramón Mella con un calcetín en la mano, limpiando un arma, que tenía en su bolsillo un cargador de 45, dicho cargador iba a ser

introducido en el arma que tenía y que, evidentemente, la iba a tener consigo por si en alguna oportunidad llega alguien para dispararle.

Cómo vamos a relacionar que haya una agrupación entre Ángela, Jorge y Ramón, de acuerdo a la prueba rendida, se puede vislumbrar que no había una relación entre ellos que diera para presumir o concluir que, efectivamente, Ramón Mella estaba organizado con ellos, que los mandaba o que había una división de funciones entre ellos

Refiere que el 28 de noviembre de 2022, se hizo la preparación de juicio oral respecto de otros imputados, y no los de este juicio, y esto fue un estrategia del Ministerio Público, porque siempre su objetivo fue que Mella quedara como el jefe de esta banda, pero estima que en este caso se trata de coautores en el tráfico de drogas, pero no asociación, y coautores en las armas en el hecho de que él tenía armas que estaban en el depto. de calle Sidney. Señala lo de la audiencia de preparación de juicio oral, porque la lógica habría sido hacer un solo juicio.

Pide la absolución del delito de receptación, ya que a su entender, la receptación se subsume en el delito de porte o tenencia de arma de fuego por la norma del artículo 63 del Código Penal, no produciendo el efecto aumentar las penas las circunstancias agravantes que por sí mismas revistan un delito penado por la ley, en relación con el artículo 18 del mismo cuerpo legal, el principio in dubio pro reo, y en atención al artículo 75 del Código Penal, que se refiere a cuando uno de los delitos es el medio necesario para la comisión del otro.

Pide sea absuelto del delito de receptación y condenado por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

Afirma que el fiscal en su alegación, modifica la estructura de esta supuesta organización, porque habla de una organización diferente entre Jorge y Ángela y deja fuera a Ramón Mella. Se pregunta cómo se puede justificar una agrupación para elevar la pena, porque si acá no hay agrupación de doña Ángela y Jorge con su representado, de qué agrupación hablaremos, si Ramón Mella viene solo a este juicio, el fiscal lo sacó de la relación delictual entre Ángela y Jorge, ¿Qué

agrupación podría ser? la que existía con Arratia se destruye desde que se cierra la casa de calle Estambul.

En mérito de lo expuesto solicita que no se acogida la agravante del art 19 letra a) de la ley 20.000, la agravante del artículo 19 letra b) del mismo cuerpo legal, se le absuelva del fusil, y para el caso que el tribunal decida condenarlo se aplique el 351 del Código Procesal Penal, aumentando la pena en un grado y bajándola con el artículo 11 N°9. Pide la absolución por la bala punto 40 y los 5 cartuchos punto 38, por dos motivos, porque se encontraban en una bolsa al lado del fusil, y porque dentro de la caja que Claudio Soto traía, tenía eso y otra de las armas.

Respecto a la receptación pide absolución, condena por las armas que tenía su representado, absolución de las municiones, por existir el concurso de leyes penales, ya que las armas eran del mismo calibre en razón de los artículos 63, 75 y 18 del Código Penal.

En el evento que se decida condenarlo por el fusil solicita la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal. Pide la minorante del artículo 11 N°9

En su **réplica** la defensa indica que en su réplica el Ministerio Público parte hablando respecto al cuestionamiento de la credibilidad del testigo señor Bernier, sin embargo, afirma, lo planteado por dicha defensa no tiene que ver con el valor probatorio del testimonio prestado en juicio, sino más bien con el valor probatorio de las hipótesis planteadas por el testigo y es que a juicio de esta defensa, no se pudieron probar en el juicio, la prueba fue más bien feble y no alcanza el estándar probatorio para valorarla de una manera positiva. En este mismo orden de ideas, cree que un elemento relevante, que ha sido tocado por todas las defensas y fiscalía, es el elemento clave que tiene que concurrir para que estemos en presencia el agravante del artículo 19 letra a), y este elemento ha sido determinado por la doctrina y la jurisprudencia como la permanencia en el tiempo, lo que se probó en este juicio respecto a la permanencia, fue un viaje realizado al norte del país en que se incauta droga, porque recordemos que el viaje realizado en mayo que fue uno de los elementos que también establece el auto de apertura como relevante para la



investigación, los funcionarios policiales tenían absolutamente claro los automóviles que estaban participando en este viaje al norte, ya sea por vigilancia, ya sea por interceptaciones telefónicas, ya sea por georreferencia, tenían claros los autos que participaban en este viaje, los que fueron controlados, y al revisar exhaustivamente estos automóviles no se encontró droga, entonces ¿cuál es el elemento o cuál es el viaje que sí tiene relación con esta causa?, es uno, y es el día 25 de junio .

El ente persecutor indica hoy día que Ramón Mella sería parte de una agrupación con sujetos que no han sido objeto de este juicio, y respecto de los cuales ya se realizó un juzgamiento e incluso con personas que son de otra investigación, como es el señor Guillermo Arratia, lo relevante es que no conocemos el contenido del juicio anterior no conocemos el contenido de la investigación diversa y menos conocemos ni podemos conocer las circunstancias en que ellos fueron condenados, los elementos que se dieron por probados en el otro juicio y porqué el tribunal arribó a determinadas conclusiones. Es decir, Ramón Mella tiene que ser juzgado por una agravante en la cual se encuentra solo y uno de los elementos relevantes para configurar esta agravante es la agrupación de personas, circunstancia que en este caso no se da.

Respecto al vínculo mencionado por el señor fiscal, entre el señor Baeza y Ramón Mella por el auto Renault, el Ministerio Público, curiosamente, le da pleno valor probatorio, en esta etapa procesal a la declaración de Baeza, porque le sirve a su teoría el caso, sin embargo deja de lado la declaración prestada por el propio Ramón y la de Ángela, que indican una circunstancia diversa en que Mella les pide prestado al automóvil, y esta circunstancia diversa tiene asidero con lo declarado por el propio señor Besnier y el testigo Delgado, ya que ninguno fue capaz de determinar, efectivamente, cuánto tiempo llevaba baleado el auto del señor Mella, ninguno pudo determinar qué día había sufrido el ataque, solo tenemos la información dada por el propio acusado y tenemos 2 declaraciones que son consistentes, versus una que es acomodaticia para la teoría del caso del Ministerio Público.



Con respecto a la pista de audio a la que alude al señor fiscal respecto a la agravante del artículo 19 letra b) de la ley 20.000, donde Ramón habla de supuestos cartuchos, sería una prueba indiciaria de la supuesta tenencia de munición, que no se refrendó con ningún otro antecedente que diera cuenta que, al momento de Ramón Mella realizar alguno de los verbos rectores del artículo tercero de la ley 20.000, tuviera en posesión de armas o municiones, y esto también tiene una correlación con la propia prueba rendida por el ente persecutor de las vigilancias y fotografías de éstas, se mostraron vigilancias del 15 de septiembre, 17 de septiembre, 21 de septiembre en horas de la mañana y en horas de la tarde, 26 de octubre y 7 de junio del 2021, en ninguna de esas vigilancias se da cuenta de que Ramón Mella estuviese en posesión de municiones o armas en conjunto con la actividad de tráfico

Finalmente respecto a la subsunción del delito de receptación respecto a las armas, el Ministerio Público sostiene su teoría, pero desconociendo la aplicación del concurso ideal entre dos delitos que son la receptación y la tenencia de armas, y aun cuando se adscribiese a esa teoría, lo que plantea el artículo 17 b) de la ley de armas, es una teoría que es contra reo, y en el juicio tampoco se probó de ninguna manera que su representado tuviese conocimiento de que estas armas eran robadas, y la receptación contempla un elemento objetivo y un elemento subjetivo. Durante el transcurso de este juicio, lamentablemente para el ente persecutor, el elemento subjetivo del conocimiento no fue probado.

Respecto a la agravante, no hay que dejar de lado o analizar los requisitos que establece la jurisprudencia y la doctrina para su concurrencia y que, en este juicio, el único que fue probado medianamente sería el concurso o más bien la agrupación de personas sin embargo los otros tres, la permanencia en el tiempo, el dolo de pertenecer a una agrupación, el concierto previo para realizar uno o más delitos, no fue probado.

En sus palabras finales el acusado pide perdón por sus actos a la ciudadanía y a sus hijos.



SÉPTIMO: La acusada **Ángela Contreras Riquelme**, renunciando a su derecho a guardar silencio, manifestó que es culpable del tráfico de drogas. Dice que se vio en un momento precario, quiso arrancar de su comuna, se vio atacada por actos, ya que su hermano es adicto a la pasta base y mató al tío de un narcotraficante, apodado el Palta, quien puso precio a su cabeza, a la de su pareja y a la de Mella Carrasco. Señala que esto pasó en octubre de 2020. Se vio amenazada, su casa recibió múltiples disparos, tuvo que pasarle sus hijos a Mella Carrasco, ya que tiene una casa cómoda. Tuvo que recurrir a su pareja, el delinqué, pero quería tener una vida normal, empero se vio envuelta en problemas con terceros que no tenían piedad y tuvo que recurrir de nuevo al tráfico. Su proveedor era su hermano, y así pudo arrendar una casa, para estar con sus hijos, porque la extrañaban.

Tuvo que abandonar su hogar, ubicado en Pasaje Roma. Señala que ella y su pareja trabajaban en las ferias libres. A Mella Carrasco lo conoció a los 15 años y se separaron cuando ella tenía 23 años.

A él le gustaba la vida bohemia, se automedicaba, no estaba en sus cinco sentidos, no quería que sus hijos estuvieran en un ambiente de violencia. Igual quiso tener una buena comunicación con él, ya que ella creció sin padre, y no quiso que sus hijos pasaran por eso. Llegaron a acuerdo por los niños. Expresa que se comunicaban todos los días, la madre de él vive en el pasaje de atrás. Cuando no podía ir a buscar a los niños iba él a buscarlos. Sus hijos tienen 16, 15 y 13 años.

Dice que él también tenía mucha comunicación con su ex pareja y ella también con la pareja de Mella, Sumey. Refiere que quiso llevar una buena relación con él, para que no crecieran con carencias psicológicas. Y los gastos siempre fueron compartidos.

Insiste en que se vio involucrada en los ilícitos, por los actos de su hermano. Le suplicó a su hermano que se entregara, pero no entendía porque es un adicto. Así que ya no pudo ir a trabajar a las ferias libres, y tuvo que dedicarse al tráfico de drogas.



Indica que a **Maritza Riffo** la conoce del sector, que ella le dijo que podía cuidar su casa, sus hijos, que no importaba si le pagaba o no, y ahí se le presentó la oportunidad de delinquir de nuevo.

Su pareja la ayudaba de cualquier forma. Refiere que su hermano le ayudó a conseguir negocio, ni siquiera tenía que ir a su casa, él mandaba a una persona a su casa a dejar la droga.

Indica que ella no contaba con los requisitos necesarios como para arrendar un inmueble, porque su pareja en febrero de 2021 consiguió patente para trabajar en feria libres, pero no tenía documentos para arrendar un inmueble y recurrió a Ramón Mella Carrasco. Él, a su vez, recurrió a Aliette de la Fuente.

Él le dijo que arrendó el departamento y Aliette la estaba esperando con el contrato de arriendo y las llaves. Con ella no tuvo mayor comunicación. Alcanzó a vivir dos meses en ese departamento. Él sabía que estaba en ese departamento. Refiere que sus hijos estaban con ella viernes y sábado, y el domingo los iba a dejar donde su papá, y si no podía los iba a buscar Ramón Mella Carrasco.

El día que la detuvieron, no recuerda bien si fue el día antes o dos días antes, Ramón la llamó aproximadamente a las 2:00 de la mañana diciendo que le habían hecho un atentado, que su jeep había quedado bueno para nada, que estaba solo y necesitaba un vehículo para transportarse al sector de Campanario. No sabía qué hacer, con su pareja se miraron, no sabían si decirle que si o que no, porque el vehículo de su pareja era para el transporte de sus niños, nunca lo ocuparon para transportar droga. Tampoco era un vehículo en el cual se transportaba hacia Hualpén, por ella que nadie conociera el vehículo, porque allí andaban sus hijos y no podía exponerlos.

Señala que llegó a un acuerdo con Baeza, no pudieron decirle que no porque se sentían comprometidos con Mella Carrasco, porque fue el único cercano a su entorno que los ayudó a arrendar un inmueble, y se lo facilitaron para que se transportara a su casa. Con su pareja igual quedaron mal por lo que le pasó a Ramón, porque mañana nos puede pasar a nosotros.

Precisa, que antes nunca tuvo problemas con ninguna banda rival. Antes era dueña de casa, y se dedicaba a sus hijos. En la feria era feliz, vivía en paz. El día



que fueron detenidos con Jorge Baeza, andaba en el centro, y recibió una llamada de Ramón para que fuera a buscar el vehículo. Ella le dijo tráelo tú, pero él le dijo que no, que fuera ella a buscarlo. Le mandó la dirección vía Whatsapp. Llamó a un auto Didi para que la transportara, se bajó fuera del condominio, andaba con unas bolsas con víveres. Desconocía que torre era. Empezó a llamar a Mella Carrasco, y no le contestaba, y cuando iba en la mitad del estacionamiento visualiza a la Policía de Investigaciones, que estaba alrededor del vehículo de su pareja Jorge Baeza. Decide darse la media vuelta. Policía de Investigaciones los vio, pero no los detuvo. Tomaron una micro y se fueron al centro. Al llegar a su casa, estaban sus hijos esperándola. Le avisó a la mujer de Ramón que este fue detenido.

Sus hijos fueron a comprar pan, ella se puso a hacer dormir la guagua, y ahí llega PDI alrededor de las 18:00-18:30 horas y le preguntaron si tenía droga, ella les dijo que sí e hizo entrega de la misma. Cuando azotan la puerta no sabía si era que la venían a mater si era la PDI, si era una mexicana.

Les entregó también su teléfono.

Policía de Investigaciones pilló también chalecos antibalas que su pareja compró para protección. Ella si tenía conocimiento de los chalecos. En un bolso de Jorge, donde estaba su moedor de marihuana, su billetera, su documentación, estaban dos armas de fuego. Quedó mal porque no quería armas en su casa, no sabía que las tenía. No quería eso para su vida porque había sido una persona violenta anteriormente.

Fueron detenidos, llevados a la Brigada de San Pedro. Estaba John (vive al lado de la casa de la mamá de Ramón). Al rato llegó el Tripa, luego Maritza. Indica que a los demás involucrados solo los ubica, no son sus amigos, no se relaciona con ellos. Claudio también es de la comuna, lo ubica del sector. Después se cambió de comuna.

En el control de detención se dio cuenta que Mella había ocupado el vehículo para otras cosas.

Al Fiscal, le responde que a raíz de las amenazas de muerte tuvo que recurrir de nuevo al tráfico de drogas. El 2010 fue condenada por tráfico. Esta es la primera vez que declara. Comenzó su relación con Baeza el año 2016. Recurrió de nuevo al



tráfico en febrero de 2021. A febrero de 2021 arrendaba un departamento a diario, no tenía un lugar fijo. Por herencia de su padre su domicilio era Pasaje Roma, N°2927, Hualpén y llegó el 2016 a vivir allí. El 19 de enero de 2021 se fue de ahí. Traficaba pasta base, de 3 o 4 kilos, se la proveían y ella la llevaba a un envase pequeño, en papeles de \$1.000 o \$2.000. Su hermano le proveía la droga, Mauricio Avello Riquelme. Él mandaba a su hermana mayor a dejársela a Vicuña Mackenna –como dos meses vivió allí- y antes arrendaba departamentos diarios. Su hermana Pamela operaba como transportista, Pamela Avello Riquelme. En febrero de 2021 volvió al tráfico y en junio de 2021 fue detenida. En ese periodo su hermano le mandó aproximadamente unos 8 kilos, porque igual le costaba la venta, ya que continuamente a su inmueble le daban disparos, por eso la gente no quería ir para allá. De febrero a junio de 2021 ya convivía con Baeza, desde el 2016 estaba con él. Dejaron de convivir cuando los detuvieron.

Dice que secaba la droga, luego la colaba, noches enteras hacía los papelillos, terminaba muy cansada, estaba horas parada. Esto lo hacía en departamentos que arrendaba por día y luego en el de Vicuña Mackenna donde estuvo viviendo dos meses.

Dice que su pareja le ayudaba con el secado, envoltorios y reducirla a papelillos de \$1.000 o \$2.000.

Los vendía en Pasaje Roma N°2927, Hualpén, en su propio domicilio. La llevaba Maritza en algunas oportunidades y en otras ella misma.

Cuando ella llevaba la droga a Roma N°2927 iba en Uber o en DiDi, la idea era llegar en un vehículo desconocido, porque su vida corría peligro. A cargo de la casa de Roma 2927 estaba Maritza Riffo. Ella era una vecina de la Población 18 de Septiembre, cercana a su familia materna. La ubica desde muy chica.

Cuando ella se ofreció a ayudarla fue para que no le tomaran la casa, no se la quemaran, facilitarle ropa, o lavarle la ropa de los niños, hasta que vio que iba a exponer su vida para allá, y ahí le dijo que la ayudaba. Y dentro de esa ayuda se pusieron de acuerdo para que le vendiera la droga. Le pasaba de 100 a 200 papelillos para que ella tuviera para la venta.



Para entregar la droga a Maritza y reponérsela, se comunicaba todo el día por teléfono o por Whatsapp. Hablaba todo el día con ella, se desahogaba con ella.

Expresa que pasar la mano es cuando te facilitan la droga, sin dinero a cambio. En su caso, su hermano se la pasaba sin tener que darle dinero. Y cuando la vendía le pasaba el dinero. El kilo a esa época estaba a \$3.500.000. Posterior a la venta le pagaba \$3.000.000 por kilo y la ganancia era \$1.500.000, pero nunca veía eso, veía como \$800.000. Y a Maritza le hizo un mini sueldo, porque ella exponía su vida para ayudarla. Le pagaba \$25.000 o \$30.000 al día. A veces \$15.000 al día, era relativo.

Su pareja también se comunicaba con Maritza por la venta de droga, porque ambos ocupaban el mismo teléfono.

Da cuenta que con su pareja tenían un Renault Symbol. Él se lo compró en abril de 2021 de segunda mano, era blanco, con vidrios polarizados negros. Lo compraron a \$6.500.000 o \$7.000.000 no recuerda. Lo pagó su pareja en efectivo.

En abril de 2021 no tenía trabajo, salvo la venta de droga. Antes sí trabajan, dejaron de trabajar el 19 de enero de 2021 cuando le llegaron dos proyectiles de balas. Ahí hicieron abandono del hogar para arrendar un departamento diario. Tenían ahorros de cuando trabajaban en la feria. Desde febrero de 2021 y hasta ser detenidos con Baeza, el único ingreso era la venta de droga. El Renault Symbol fue obtenido con el ahorro que tenía su pareja, era de él, obtenida en la feria. La plata de la droga era de ella, la estaba juntando para comprarse un campo.

A raíz de que cometieron un atentado contra Mella Carrasco, le prestaron el Renault. Antes nunca se lo habían prestado a nadie. Era solo para transportarse a su domicilio.

El día que fueron detenidos supo que lo ocupaba Marcelo Jarpa y John, ni siquiera Ramón Mella Carrasco.

El 25 de junio, al ser detenidos, la droga que tenían estaba en fuentes de torta bajas, debajo del único sillón que tenían, eran de aluminio, redondas, planas, y las otras dos fuentes debajo de una cama en una pieza pequeña. Y al momento de ingresar la Policía de Investigaciones Jorge estaba haciendo papelillos, -estaba



haciendo una adelantada- mientras ella estaba haciendo dormir la guagua. Había un recipiente seco, listo para ser dosificado.

Tenían entre 3 a 3 kilos y medio de pasta base en el departamento.

Baeza tenía unas pistolas en un bolso negro, de uso cotidiano de él. Ese día supo que tenía armas en ese bolso. Si hubiere tenido conocimiento las habría entregado. Las sacaron frente a ella y ahí las vio.

Cuando pasaron al control de detención, supo que había municiones, solo vio las armas cuando los detuvieron.

Sí sabía de antes de los chalecos antibalas. Estuvo de acuerdo con ese tema. No intervino en la compra. Jorge conoce más ambiente en ese tema. Los tenían hace un mes.

Antes de ser detenidos dice que ella no prestó un chaleco a nadie. No recuerda que Jorge lo hubiere hecho.

La policía además se llevó su teléfono celular y bastante dinero en efectivo, pero del IFI era \$800.000 y de la droga \$1.050.000. El boleto que da cuenta del IFI se le quedó en el departamento. Juntaba el dinero del IFI y solo sacaba cuando era necesario.

Ramón Mella Carrasco pidió a Alette De la Fuente que firmara el contrato de arriendo. No sabía la relación entre ellos, a esa fecha. Ella le entregó las llaves y el contrato del departamento. Ella no tenía ninguna relación con Alette, es más en la cárcel pelearon tres veces, y estuvieron en celdas separadas.

De febrero a junio de 2021 los niños vivían con su papá, esa casa quedaba a 1 hora 40, en Campanario, Ranchillo.

El 25 de junio, cuando iban a recuperar el Renault, no fueron a Campanario, sino a un condominio en Hualpén, porque Mella la llama y le dice que vaya a buscar el vehículo a ese lugar. Ella le dice que vaya él a dejárselo, pero Mella Carrasco dice que no, que vaya ella, porque estaba en Hualpén, no en la Población 18 de Septiembre, en un condominio. Le dijo que él le mandaba la ubicación vía Whatsapp.

No sabe si Mella Carrasco ocupaba algún departamento en ese condominio. Él no vive allí.



Al examen de la Defensa de Mella Carrasco, responde que quienes le pusieron precio a su cabeza, es porque ella tiene una buena relación con Ramón Mella Carrasco, y si le hacían algo a ella, Ramón la defendería porque es una buena madre. Su hermano le comenzó a proveer droga desde febrero. Desconoce si le provee a más gente.

Con Ramón tiene una muy buena comunicación, lo llamaba si tenía algún problema con sus hijos. Por ello hablaban varias veces al día. Y cuando sus hijos están con él, la llamaban que los fuera a buscar, porque el papá no los sacaba.

También tenían muy buena comunicación Mella Carrasco y Baeza Núñez. A veces le decía a Baeza que él llamara a Ramón, él era como su voz.

Ramón no tuvo nada ver con que volviera a delinquir. No le proveía droga ni dinero, solo lo de la pensión. No le pidió nada a cambio por conseguir el arriendo.

El 25 de junio Ramón la llama como a las 10:30 de la mañana, era temprano. Luego dice que ven a la Policía de Investigaciones, se va a su casa, llama a su pareja para contarle que estaba detenido, ignorando el porqué. Ignora de su vida privada.

Al examen de la Defensa de Contreras Riquelme, indica que solo supo de las armas cuando la toman detenida. Estaban en un bolso de uso diario de su pareja. Era un bolso negro, que se compró en la feria libre. Le extrañó porque tres días antes le sacó una documentación de allí, porque necesitaba su carne para hacer un trámite por Alondra y no estaban esas armas. Desde fuera no se veía el contenido. Desconoce si las armas estaban en el inmueble, o las fue a buscar antes de la detención. Nunca antes lo vio con un arma de fuego.

En el colegio Thomas Jefferson estudiaban sus hijos con Mella Carrasco. Ella los transportaba. O cuando andaba en control con su guagua iba Ramón. Iba en un Chevrolet antiguo. Mella Carrasco participaba de los actos, reuniones, y también Baeza iba a las reuniones cuando Mella Carrasco no podía.

OCTAVO: Que renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado **Mella Carrasco** señala que la droga era de él. Conoció a un amigo, Richard Mella, el 2018 en la cárcel de Bio Bio, hizo amistad con él, jugaban ajedrez. Richard se fue en libertad luego al mes salió él. Richard tenía un boliviano que era su



conocido, hacían negocios. Él le habló y le preguntó si tenía un vehículo para cambiar, que querían cambiar vehículos por droga, él tenía un auto Audi y lo llevó para allá. Pasaron dos meses y no le daban respuesta de nada, y decidió ir a buscarlo, fue con Marcelo Esparza y Aliette de La Fuente, en el auto de ella, iban a buscar su vehículo Audi. Llegaron y ahí conoció al boliviano, quien tenía su vehículo, porque Richard Mella estaba detenido, lo detuvieron en Colchane. Ahí tuvo el primer contacto con el boliviano, se llamaba Samuel y le decían Samu. Le dijo que no le interesaba el auto, a él le gustaban las camionetas. Él no tenía, por lo que le dijo que tenía plata para comprar. El boliviano le dijo que no lo conocía, pero que había negocio, pero con plata. Atendido ello, reunió como 12 millones, y habló con Aliette y John, les preguntó si querían ir a buscar la droga y que él les pagaba, y ellos dijeron que sí. No podía ocupar el vehículo de su papá, porque no se lo prestaba para eso, era el Kia Sportage, el auto que estaba baleado.

Le pidió el auto a su primo Jaime, no le dijo para qué. En Copiapó al auto se le funde el motor o el radiador, no sabe, pero queda en panne. Aliette lo llama y le comenta esta situación, y ella se viene en avión a Concepción, para ver si se podía conseguir otro vehículo. Se le ocurrió pedirle el auto a Jorge y Ángela, pero sin decirle para qué, porque no se lo iban a prestar, era una gran travesía. Se lo prestaron, ya que había confianza, al ser el padre de los hijos de Ángela. Por tanto, Aliette se va de vuelta, y luego vuelve con la droga con John. Cuando ellos están por llegar a Santiago, se le ocurre hablar con Esparza para decirle si podía ir de punta de lanza, por si habían policías en los peajes, porque cuando llegó con su auto Audi de vuelta, lo detienen en el peaje de Talca, pero como había ido sólo a buscar el vehículo y no traía droga, no lo pudieron detener.

Le dijo a Marcelo si podía ser punta de lanza, para que viajara 15 a 20 minutos antes de Aliette y John, pero como Marcelo no tenía vehículo, le pidió a Claudio Soto que le pasara su vehículo. Claudio Soto le prestó el vehículo, y se vino con Esparza, que era quien tenía el teléfono intervenido, pero él no traía droga, la droga venía en el auto blanco de Jorge, y ahí venía Aliette y John.



Ese día, en la noche jugaba Chile con Paraguay y él fue a ver el partido y de dejó el jeep en Peñuelas y ahí se lo balearon.

Trató de dormir un rato, y en la madrugada, ya amaneciendo, fue al departamento de Aliette, porque el auto estaba medio malo, no quería ir a su casa, porque su padre lo iba a retar por los daños, ya que el jeep era de él, lo dejó ahí para tratar de arreglarlo. Le habla a Claudio Soto, el Tripa, le dice que le balearon el jeep, y el Tripa llega con un fusil, municiones y un arma. Él tenía 2 armas y John y Claudio salen a buscar otra arma, donde Mauricio Ibarra y luego son detenidos al bajar. El compró 15 kilos y Claudio fue a guardar 8, por lo que encontraron 7. Él estaba con miedo, porque ya lo habían intentado matar, lo hirieron con una bala en el pecho, por eso al ser detenido estaba con un chaleco antibala puesto, porque andaba con delirio de persecución, y andaba bajo el efecto de las drogas y el alcohol. Ahí llegan efectivos policiales y lo detienen.

Todo lo de las armas y del chaleco fue del momento, no es que quisiera andar generando terror con armas. Lo de él es traficar, siempre ha sido normal en su población que la gente venda droga o guarde droga, siempre lo ha visto como normal, pero de ahí a ser una banda organizada, no.

Siempre se ha dedicado al tráfico de drogas, todo lo de las armas se dio por el problema de Ángela, de su hermano.

Que la policía encontrara las armas fue porque Claudio llevó el fusil, John llevo, él 2 pistolas, porque esa no era su casa, era la casa de Aliette.

Lo que hizo por Ángela, como es la mamá de sus hijos y andaba con problemas que le habían baleado su casa, él habló con Aliette, para que lo ayudara a arrendar un departamento, para que ella pudiera vivir, era la única manera en que podía ayudarla.

A preguntas del fiscal indica que Ángela es su ex pareja, madre de sus hijos, su nombre es Ángela Cecilia Contreras Riquelme, a ella le ha dicho mil apodos,

chanchita, de cariño le decía apodos, pero la conoce por Ángela, a veces Mufasa. Mufasa le puso una amiga de él, porque sus amigas le tenían miedo a Ángela.

Fueron detenidos el 25 de junio de 2021. A esa fecha Ángela no era su pareja sentimental. Ella estaba con Jorge Luis Baeza Núñez. Aparte de que eran pareja, por sus hijos tenían cercanía, y era amigo de Jorge antes de que fuera pareja de Ángela, a los dos los conoce bien. A Jorge le dicen Bora.

Al ser detenidos ellos vivían en el departamento que le había arrendado Aliette, no recuerda la dirección, Vicuña Mackenna parece, en Concepción, era difícil llegar, fue a buscar varias veces a sus hijos, pero alguien lo acompañaba para poder llegar.

Él no le arrendó el departamento, sino que a Ángela le estaban baleando la casa, y quería estar con sus hijos, por lo que Ángela le pidió el dato si conocía alguien que pudiera hacerle un contrato de arriendo, y ahí él le pidió a Aliette, pero los detalles no sabe cómo fue, no sabe cómo hicieron el acuerdo, si es que Ángela le pasó el dinero, eso lo vieron ellas.

Él no le arrendó a Ángela ningún departamento, estaba a nombre de Aliette, ella lo arrendó.

Todos los días le iban a balear la casa a Ángela, de pasaje Roma, la dirección no se la sabe. En el pasaje de atrás vivía su madre, como a 10 casas.

Le iban a balear la casa a Ángela, porque el hermano de Ángela había tenido problemas con el Palta.

No recuerda cuando se fue Ángela de la población 18 de Septiembre. No recuerda cuando Aliette le arrendó el departamento.

Sabía que el 2021 Ángela y Jorge se dedicaban al tráfico de droga, traficaban pasta base. No sabe de dónde obtenían la droga, porque es una población muy pequeña, es como un supermercado de la droga, no puede saber de dónde sacaba la droga Ángela, ni ella sabía de dónde la sacaba él. Uno va donde haya droga y este más barata. Aparte ella no iba a decirle de donde compraba, porque eran como



competencia. Pero a veces como amigo, en el gremio de la droga, se pueden dar datos de dónde comprar. No sabe de dónde la sacaba Ángela, aunque sabe que los hermanos y la familia de Ángela venden droga, también su familia. De dónde viene es normal vender droga.

Desde que no están juntos, Ángela siempre vendió por su lado. A veces iba a buscar a sus hijos y veía que habían volados comprando droga, pero no preguntaba qué estaban comprando o vendiendo. A veces iba a buscar a sus hijos, se saludaban, y se fumaba un pito con Ángela. No había competencia, pero él no le decía su contacto ni ella los suyos.

Nunca le dijo a Jorge y Ángela con quién proveerse. Los volados de la esquina son lo que se encargan de eso, ellos prueban la droga y ven la calidad de la droga y dicen dónde tienen que comprar y no comprar. Ángela y Jorge sabían lo mismo que él acerca de dónde había que comprar y donde no, no tenía que decirle él.

A él le dicen Chapa. Al ser detenido vivía, aproximadamente, a una hora veinte, en la comuna de Yungay, en Campanario, Ranchillo Norte sin número.

Tenía gente que le guardaba droga en la población 18 de Septiembre, Mauricio Ibarra. La vendía el mismo. Él le pagó a John, que era su amigo del club del barrio, y le dijo a él y Aliette si querían ir a buscar la droga. Era la primera vez que compraba en el norte, antes compraba en Conce. Cuando fue a buscar su vehículo y conoció al boliviano, vio que la droga estaba barata y ahí les preguntó a John y Aliette si querían ir a buscarla y les pagaba, pero la droga la vendía el mismo, Mauricio cuidaba el local cuando no estaba.

La droga la guardaba en calle Estambul, no recuerda el número de la casa. Traficaba pasta base, en su mayoría. Él era adicto a las drogas, la ketamina que tenía era para su consumo, le gustaba tomar keta y clonazepam. Él lo que vendía era pasta base. Lo que adquiría variaba dependiendo si había poca, le pasaban 5 kilos o harta droga en la población, pero como había encontrado droga más barata en el norte, aprovechó de comprar al tiro 15 kilos. Se incautó la mitad de eso,



porque cuando Claudio Soto lleva el fusil al departamento, Claudio se llevó su parte de la droga, y ahí no lo vio más hasta que estuvieron detenidos en el cuartel de PDI.

Esos 15 kilos le costaron \$800.000 pesos cada kilo. Iba a vender algunos por kilos y otros dosificarlos. Él iba a vender el kilo a \$3.500.000, a eso estaba en ese tiempo.

La droga estaba en el condominio Alto de Hualpén por un hecho fortuito, porque llega la droga, llega el Claudio con el fusil, John con armas, el con dos armas más, fue todo porque le habían baleado el jeep, y él estaba bajo el efecto de la droga y paranoico, se pone el chaleco, Claudio va a guardar la mitad de la droga, la otra tenían que llevársela a Mauricio, y el resto la iban a ir a buscar ahí mismo con plata, pero justo llega la droga, llegan la armas y llega la PDI. Fue un hecho fortuito, porque a PDI iba por la pura droga, porque tenían intervenido el teléfono de Marcelo Esparza.

Él fue a buscar su auto, y ahí conoció a un proveedor Samuel, Boliviano, quien no quiso el auto que andaba trayendo que era un Audi. En ese momento deja arreglado para comprarle droga a él, Si no le compraba a la mayoría de traficantes de la población, el Martillo, el Chuki, entre otros. Viven a dos o tres casas de la suya, por lo que iba a la esquina, y ahí se comunicaba para comprar la droga o a veces se la pasaban sin plata.

Son todos vecinos, John vive a dos casas de la de su mamá, era su amigo del club deportivo, ahí se concertó todo, John era amigo de Aliette, se la presentó, ella era mechera y vendía ropa, andaba por la población. Así que la comunicación era verbal.

Los compradores llegaban a la casa, al punto de venta, no llamaba, compraban y se iban.

Ocupó su teléfono para actividades vinculadas al tráfico de drogas. Con Aliette tenía, primero, una relación de amistad, y luego una relación de amantes,



porque él igual tenía su pareja. No sabe a qué acuerdo llegó Aliette con Ángela por el arriendo, no cree que hubiese un acuerdo, fue un favor que le pidieron a él, y él se lo pidió a Aliette, porque ella trabajaba y tenía papeles, atendido que le estaban baleando la casa a Ángela y estaban sus hijos ahí.

Le pidió a Marcelo Esparza que actuara como punta de lanza, era la primera vez que lo mandaba de punta de lanza, él lo acompañó a buscar su auto Audi al norte, él no habló con el boliviano, lo acompañó como tipo de vacaciones, el que concertó todo fue él.

Claudio Soto, el Tripa, facilitó el auto con que Esparza acompañó a quienes fueron buscar la droga al norte, él le pidió prestado el auto.

Antes del 25 de junio de 2021, Claudio Soto no había participado en actividades de venta de droga. Eran amigos, Claudio salió con dominical y él estaba vendiendo droga en una casa que arrendaba, ahí comenzó a salir Claudio a juntarse con él, Claudio tenía sus cosas, pero sí podía ir a su punto a hacer su droga, han sido compañeros de toda la vida, pero cada uno con sus cosas.

La última vez que salió en libertad fue el 2018 o 2019, cuando lo detuvo el mismo fiscal titular Pucheau. Luego siguió delinquiendo, siguió vendiendo droga hasta que fue detenido.

El vehículo que fue baleado, era un Kia Sportage año 2020, que su padre ocupaba para ir a la vega monumental, pero él igual se lo pedía. Ese día lo ocupó, fue a ver el partido de Chile con Paraguay, y lo llamaron que le habían baleado el auto, lo fue a ver, durmió como 3 horas, y después lo llevó al departamento para arreglarlo, porque su papá lo iba a retar, ya que aún lo estaba pagando, lo terminó de pagar hace 6 meses. Su padre se llama Ramón Mella. Estaba a nombre de su padre. No recuerda la patente, es blanco.

Escuchó quienes habían sido los autores del baleo, pero no los vio, no tiene seguridad, escuchó que fueron los Palta. El motivo fue que quisieron matarlo, tiene un impacto en el pecho y la pierna, de cuando le hicieron un atentado, vieron que

de ese atentado salió ileso, no quedó con yeso, estuvo una hora en el hospital no más, entonces quedaron con ganas de hacerle algo. Lo querían matar, porque sabían que si le hacían algo a Ángela estando sus hijos, él no lo iba a permitir, ni se iba a quedar de brazos cruzados, porque sus hijos son todo. Entonces ellos pensaron, cree, entre pegarle a la Ángela o al Chapa, peguémosle al Chapa. Esto se empezó a poner peligrosos para todos, él estaba perdiendo el control y la calma, porque lo estaban superando en todos los aspectos. Esto aparte del tráfico, porque para él eso era algo normal y en su población es normal, pero las balas ya lo estaban superando.

En ese momento, cuando llevó el auto, no había nadie en el condominio, pues Aliette andaba buscando la droga. Todos empezaron a llegar a los minutos a ese lugar.

Cuando se juntaba con Claudio Soto era en la población Emergencia, ese día fue algo que se dio en el condominio, porque el jeep estaba baleado y lo llevó para allá. Claudio fue con el fusil, para llevarlo, después tenía que ir a dejar la droga, John y Esparza venían con la drogan con Aliette, quien vivía en el departamento.

Aliette tenía un departamento en el condominio Altos de Hualpén, y el 25 de junio de 2021, Aliette, Marcelo, y John llevaron la droga a ese departamento, ahí la encontró la PDI, porque ese era el objetivo desde un principio.

Claudio Soto lleva el fusil al departamento, porque él le dijo que le habían baleado el jeep, estaban todos asustados, de si estaban buscándolo para tratar de matarlo, pero como vivía en el campo no lo encontraban, entonces estaban esperando que estuviera en Hualpén, porque tenían informantes.

Esa mañana del 25 de junio de 2021, había como cuatro armas, no había revólveres, había pistolas semi automáticas y el fúsil. No recuerda cuántas municiones tenían, eran hartas sí, no recuerda número exacto. Cuando fue detenido vestía un chaleco antibalas.



La finalidad de juntar las armas y municiones, era defenderse. Cuando le cuenta a Claudio que le balearon el jeep, él, en un momento de desesperación, lleva el fusil, John también llevó sus armas, porque fue un hecho fortuito, ya que venía la droga y justo balean el jeep. El fin era defender, no era que fueran a matar a alguien, el miedo era que los fueran a balear donde estaban, porque era Hualpencillo y no es tan grande.

Cuando fue detenido portaba en la mano un calcetín como un guante, porque estaba poniéndole las balas a su pistola, le dolía el dedo, porque no entraba bien la bala en el 45 y se puso el calcetín para que fueran entrando más fácil.

A Marcelo Esparza le decían Gualleca.

Cuando la PDI ingresa al domicilio, las armas estaban encima de la mesa y el fusil, le parece que Claudio lo dejó en el futón, porque todo fue en cosa de minutos.

Llega Aliette con John con la droga, John va a buscar un arma y la deja en la mesa, luego llega Claudio con el fusil y se lleva la droga. Las armas estaban en la mesa, y el fusil en el futón, que estaban en la entrada.

La droga, cuando entró la PDI, estaba, parece, en la pieza, no se acuerda bien, la mitad se la llevó Claudio, pero no recuerda. En ese momento justo había bajado John con Marcelo Esparza, y los detienen en el primer piso. En el departamento estaban Aliette y él.

No sabía que en el departamento en que vivían Ángela y el Bora, había armas de fuego.

Aparte de la droga y las armas, los policías no encontraron nada más.

El paquete de droga que llevaba John cuando fue detenido, era su paga, era un kilo de pasta base. Cuando lo detienen estaba drogado, pero dicen que cuando lo detuvieron le encontraron \$300.000 mil pesos, andaba con dinero en el bolsillo, pero no recuerda cuanto, lo había obtenido de la venta de droga.



A las preguntas de la defensa de Baeza Núñez, refiere que no recuerda quien le contestó, si Ángela o Jorge cuando pidió el auto, pues a veces le contestaba uno o el otro, tenían un solo teléfono.

No le dijo para que iban a ocupar el auto. Cuando fue al norte lo manejó Aliette y John, por lo que sabe se iban turnando, porque es un viaje largo.

Él le dijo a Ángela que fuera a buscar el vehículo al departamento de Aliette, no recuerda si en ese momento le envió la ubicación para que fuera a buscar el auto.

Ángela no sabía dónde estaba el departamento de Aliette, por lo menos que él supiera.

Le pidió a Aliette que le ayudara arrendar, porque ella tenía contrato de trabajo, no sabe cómo lo pagaban, lo único que hizo fue hacerle el favor a Ángela. No sabe cómo fue el pago

A las preguntas de la defensa de Contreras Riquelme señala que con Ángela tuvo 3 hijos, los que vivían con ambos, desde marzo, que iban a clases, estaban con la mamá, y se iban con él durante el fin de semana, y cuando lo necesitaban, él ayudaba.

Visitaba a sus hijos todos los días, como Ángela vive cerca de su casa, a veces los niños iban al almacén de su mamá y se quedaban con él.

A las preguntas de la defensa de Mella Carrasco, señala que en la cárcel de Bio Bio, conoce a un joven que le hace contacto para droga, fue la primera vez que iba al norte a cambiar un auto Audi. A Samuel no le gustó el auto, le gustaban las camionetas, y se devolvió a Concepción con su vehículo, y ahí lo paró la misma brigada que lo detuvo después, lo detuvo en Talca. Él se dio cuenta que era por drogas. Ese auto quedó botado, porque se le echó a perder la parte hidráulica y el arreglo era muy caro, no tenía para pagarlo, quedó botado.

Con el boliviano se juntaban en Alto Hospicio, donde está el consultorio. Él andaba con Esparza, Aliette, y una amiga de Aliette, Camila, él solo habló con el

boliviano, solo él fue a juntarse, porque el boliviano era reservado. Esparza y Aliette no le compraron droga al boliviano, no tenían ni los contactos ni el dinero para ello.

Él les pagaba lo que él quería para que trajeran la droga a Concepción, llegaban a un acuerdo, a Marcelo le ofreció menos que a los demás, porque tuvo que ir a Santiago solamente y no con droga, no viajó al norte, la droga la trajo Aliette y John.

Con Claudio Soto vendían droga juntos, socios no eran, pero donde vive vender droga es normal, a veces se hace negocio con otros, pero no es que venda droga con él. Claudio Soto, cuando salió con dominical no tenía donde establecerse y llegó donde él, porque se conocían de toda la vida.

Allanaron su casa del campo y no encontraron nada. La droga encontrada en el departamento de Aliette, era de Claudio Soto y de él, estaba la parte de pago de ella, les pagaban en plata, en droga, en lo que quisieran ellos.

En el departamento de Aliette de las armas encontradas, dos, la Taurus y la 45, eran de él, él se las compró a drogadictos que iban a venderlas en la población, no conocía la procedencia de ellas, la más antigua que tenía era la Taurus, la tenía con 6 meses de anterioridad a la 45, que cree era checoslovaca.

No sabe de dónde sacó el fusil Claudio Soto. Cree que le imputan las armas a él, por estar en el lugar. Hicieron juicios separados ni a Aliette ni Claudio Soto los condenaron por las armas.

No compraba drogas en Santiago, compró en el norte y compraba en Conce, no tenía contactos en Santiago.

El 2018 cayó y ahí estuvo un mes y medio, y después no sabe si volvió caer el 2018 o el 2019, y le dieron libertad y luego lo condenaron a 7 años.

La plata para comprar la droga, la tenía por la venta de droga, y le pidió plata a Claudio Soto, la compra fue a medias, por eso él se llevó 7 kilos, que no los

encontró la PDI, no lo siguieron, lo detuvieron después. La PDI vio salir a Claudio Soto, pero parece que se equivocó y siguieron al hijo, que es parecido a él.

Nunca llevó un jeep a Alto Hospicio a cambiarlo por droga.

Richard Mella le presentó al boliviano, y luego quedó detenido en Alto Hospicio, intentaron ingresar droga desde Bolivia al país y cayeron en Colchane.

Conoce a Guillermo, el Memo, Guillermo Arratia, es su amigo, no está en esta causa, él está preso, vende droga igual que él, a veces iban a las carreras a la chilena, tomaban vino. Le compró y le vendió droga. Arratia era una persona chistosa, hacía negocios con él. Hizo negocios varias veces, era amigos a veces tomaban juntos. A pesar que Guillermo vende droga es una persona tranquila, no como él que tiene que andar con armas, porque tenía problemas y lo querían matar.

Una vez fue por Ángela. Nunca ocupó el arma para una quitada de droga. Cuando lo balean fue al hospital, no hizo la denuncia en fiscalía. Cuando le preguntaron dijo que no sabía quién le había disparado, que no vio. Nunca lo citaron de la fiscalía. No sabe si el médico hizo una denuncia. Lo entrevistó la SIP le preguntaba quién lo baleó y él dijo que no sabía, luego no lo citaron más.

NOVENO: Que el acusado **Baeza Núñez** renunciando a su derecho a guardar silencio manifestó que conoció a Ramón hace 10 años. Con Ángela fue amigo antes de ser pareja. Luego empezó vender droga. Después se emparejó con Ángela. Más tarde siguió con una amistad con Ramón, pero no por droga. El día de los hechos estaba pagando una cuota de la tarjeta Falabella y Ángela recibe un llamado de Ramón para que fuera a buscar el auto que le había prestado 3 o 4 días antes. Ramón manda la ubicación y ve a la Policía de Investigaciones. Dio la media vuelta y se fueron. No sabía por qué estaba la Policía de Investigaciones. No era raro prestarle un vehículo, pero no le dijo para que lo quería. Se fueron al departamento de Vicuña Mackenna y alrededor de las 6 de la tarde llegan a allanar el domicilio. Se encontraron 5 kilos de droga aproximadamente, 2 pistolas y un bolso negro. Andaba con ellas para todos lados por las rencillas que se dieron con su hermano.) Andaba con las pistolas y chalecos para todos lados, por los atentados



que habían sido víctimas. Alette de la Fuente les ayudó con el arriendo del departamento. Hablaron previamente con Ramón. Ella arrendó el departamento. Ella solo facilitó la documentación, el dinero lo puso él y Ángela.

Participaba en el tráfico de droga, la mayoría de su juventud se dedicó a eso, era normal para él. Cuando Ángela le dijo que traficaran de nuevo -porque tiene condena de 2017 por tráfico y armas también- aceptó por los problemas que tenían.

Optó por comprar dos armas de fuego ilegales. Vivía con su hija de dos años, y los hijos de Ramón, y por sus antecedentes no podía comprar armas legales, se compró también 3 chalecos antibalas para su protección.

Al examen del Fiscal, responde que le dicen Bora. Antes había prestado declaración en el Bio Bio a través de zoom ante el fiscal Mario Elgueta o Pucheu, no recuerda. La vez pasada declaró, pero ahora indica que está declarando la verdad.

La mayoría era verdad, pero omitió que Ángela también tenía participación en el tráfico. Declaró cuando llevaba 6 o 7 meses detenido, a principios de 2022. Cuando declaró tenía un abogado defensor. Omitió que Ángela traficaba porque necesitaba que ella estuviera con su hija.

En relación a las armas de fuego declaró lo mismo.

El 2017 fue condenado por tráfico y tenencia ilegal de armas.

Intentó rehacer su vida, obtuvo un permiso para trabajar en ferias libres. Vivía en esa época con Ángela, tenía un puesto en la feria de San Pedro de la Paz. Volvió a traficar droga en enero-febrero de 2021 aproximadamente, por el problema del hermano de Ángela, que llegó a ellos, no era seguro estar en un lado para ellos. Tuvo que apoyar a Ángela. No estaba tan de acuerdo, pero no tuvo otra opción. Tenía miedo que los vieran en la feria y los pudieran atacar. Deciden volver a traficar droga para subsistir.

En enero o febrero de 2021 vivían en Pasaje Roma, Población 18 de Septiembre N°2927, Hualpén, y luego de los problemas que tuvieron, donde tiraron balazos a la casa, se fueron a vivir a departamentos diarios. El Palta supuestamente mandó a balear la casa. Al departamento de Vicuña Mackenna llegan en marzo de 2021, (a mediados o a fines de marzo) si no se equivoca. Ese departamento lo



arrendaron, dado que estaban cortos de dinero, le manda un whatsapp a Moncho para ver si la podía ayudar, Ramón habló con Aliette de la Fuente, y ella aceptó prestar los documentos para arrendar un departamento. Por sus hijos Ramón los ayudó. Dice que no conocía a Aliette hasta ese momento. En ese departamento no se traficaba droga. Allí vivían, dosificaban la droga, para luego ser distribuida en el inmueble de Hualpén. La droga era pasta base de cocaína. La obtenía Ángela con su hermano Mauricio. Él estaba enojado con Mauricio, no hablaba con él. Obtenían de 1, 2 o 3 kilos, nunca superaban los 5 kilos. Alrededor de \$3.500.000 el kilo (se las pasaba). A medida que se iba distribuyendo se le mandaba a dejar al hermano, de \$500.000-\$600.000. La droga se guardaba en el departamento de Vicuña Mackenna antes de ser vendida. La distribuían en pequeñas cantidades en Hualpén, dosis personales. Eran vendidas a \$1.000. De un kilo no sabe cuánto sacaban. De un kilo a veces obtenían \$500.000 a veces \$700.000. No es algo fijo.

La vendían en Pasaje Roma N°2927, esa casa era de Ángela. Allí había una intermediaria, **Maritza**, quien ofreció cuidar la casa. Iba de pasadita a buscar cosas personales. Y Maritza se ofreció a acercarles las cosas para que no se expusieran en Hualpén. Con el tiempo Maritza Riffo se ofreció a venderles la droga. Con Maritza se comunicaban vía móvil, llamadas y whatsapp. Antes de ser detenidos tenían un solo teléfono con Ángela, y con ese se comunicaba con Maritza. Su hija tenía uno, pero sin chip que era para ver monitos. Ese teléfono que ocupaban con Ángela les fue incautado por la policía.

Tenían un vehículo Renault Symbol, año 2017, color blanco. Ese auto lo compraron a fines de marzo de 2021, les costó alrededor de \$6.500.000, lo pagó en efectivo, no recuerda a quien se lo compró. El dinero en parte era de droga y en parte lo tenía juntado aparte.

Cuando necesitaban droga, llegaba la hermana de Ángela a dejar la droga. Y a buscar la droga llegaba Maritza en Uber a Vicuña Mackenna. Ella iba siempre a buscar la droga.

El Renault era un vehículo familiar, iban al Líder, al Mall. Nunca lo ocuparon para transportar droga.

En una oportunidad le prestó el auto a Mella Carrasco.



Al comprar el auto, quedó a su nombre.

Sabía que Mella Carrasco se dedicaba al tráfico de droga.

Al prestarle el auto no sabía que lo iba a ocupar para ir a buscar droga.

No recuerda con quien habló Mella Carrasco para pedir el auto.

Recuerda que no dio explicaciones, solo le facilitaron el vehículo, no sabía para qué.

Si supo que el Kia Sportage blanco resultó baleado, lo supo el mismo día. Su auto se lo prestó antes de que el auto de Ramón fuera baleado. Se lo prestó dos o tres días antes aproximadamente.

No sabía de donde sacaba la droga Mella Carrasco, una cosa es la amistad y otro ser entrometido.

No sabía que Mella Carrasco mantenía armas de fuego.

Las pistolas que le encontraron era una de 9 checoslovaca y una pistola punto 40, además 100 balas y dos cargadores de la pistola 9mm. Las balas eran para la pistola calibre 9mm. Estas pistolas las compró como a mediados de febrero de 2021. El hermano de Ángela estaba detenido en Angol y él le hizo el contacto para comprar las armas y también los chalecos. Los compró en un apunte entre Cabrero y Concepción, en la carretera. Las armas le costaron, una \$500.000 y la otra \$800.000, y los chalecos \$150.000 cada uno. Esa plata provenía de sus ahorros, porque estaba recién reintegrándose a vender droga.

No le dijo a Ángela que iba a comprar pistolas, solo chalecos, ella nunca supo que iba a comprar dos pistolas.

Entre febrero y junio andaba trayendo las armas para defensa personal, las mantenía en un bolsito negro, andaba trayendo siempre las dos dentro de ese bolso negro. Era un bolso rectangular, con bolsillo principal arriba, otro al medio y otro abajo más chiquitito. Era un bolso de uso personal suyo, allí guardaba sus documentos personales, también su carnet de identidad, su smoking, el moledor para fumar marihuana.

En el departamento de Vicuña Mackenna mantenía el bolso colgado en el pasillo. Allí lo encontró la Policía de Investigaciones el 25 de junio de 2021. La 9 mm checoslovaca tiene un cargador para 15 tiros. Tenía dos cargadores. Un



cargador tenía tiros y las otras municiones estaban en su caja. Las 100 balas eran de 9mm. Las municiones que no están en los cargadores las tenía escondidas en un mueble donde se dejan los vasos, y delante ponía cualquier cosa, un paquete de fideos, etc.

Maritza les vendió droga como un mes después de que ellos empezaron a vender droga. La coordinación con Maritza se prolongó hasta que fueron todos detenidos. A ella le pagaban dinero, además en la casa ella no pagaba luz, agua. El techo le servía. El pago era relativo, de \$15.000 cuando estaba malo, hasta \$35.000 diarios.

Claudio Soto, el Tripa, dice que lo vio como dos o tres veces con Ramón y no sabe si traficaba.

No sabe si Ángela tenía un apodo. No todos las que la conocen le dicen Mufasa, por eso para él no es un apodo, en cambio a él todo el mundo le dice Bora.

Al examen de la Defensa de Contreras Riquelme, señala que su hermano se llama Francisco Contreras. Y Mauricio Avello le entregaba la droga. La rencilla era con Francisco Contreras quien tenía conflictos con el Palta.

Al examen de la Defensa de Mella Carrasco, indica que estuvo de acuerdo en pedirle ayuda a Mella para arrendar el departamento. Indica que él no les pidió nada a cambio. Siempre hablaban, pasaba para la casa a ver a los niños, se fumaban un pitito. En la 18 de Septiembre, casa por medio venden droga. Nunca le compró a Ramón ni Ramón a él.

Al examen de la Defensa de Baeza Núñez, indica que ahora si va a decir toda la verdad. Antes sacó a Ángela de la responsabilidad. Esa declaración fue por zoom, y dijo que todo lo de la casa era suyo. Relató donde estaba la droga, debajo del living pillaron dos o tres fuentes con pasta base seca, detrás del mueble del pasillo también pasta base, en la pieza 30 gramos de marihuana, en la cocina arriba de la misma y en el mesón. Los chalecos en una caja platanera en el pasillo, las armas en su bolso.

Cuando va con Ángela a buscar su vehículo nunca había ido antes, no conocía ese lugar. No sabía con quién estaba Ramón en ese momento.

DÉCIMO: Que no hubo convenciones probatorias.



DÉCIMO PRIMERO: Las pruebas rendidas en la audiencia de juicio por el Ministerio Público, fueron las siguientes:

I. – TESTIMONIAL:

1. Francisco Javier Bernier Ríos, Comisario de la Policía de Investigaciones.
2. Roberto Delgado Jara, Comisario de la Policía de Investigaciones.
3. Bastián Ingo barra Riffo, Inspector de la Policía de Investigaciones.

II.- PRUEBA PERICIAL:

1. **Alejandro Bello Aravena**, Perito en Armamento de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.

2. **Paula Fuentes Azócar**, Perito Químico del Instituto de Salud Pública, con domicilio en Av. Marathon N° 1000, Ñuñoa, Santiago, quien en caso de establecerse la necesidad, depondría sobre Protocolos de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública, códigos de muestra N° 12596-2021-M1-14, N° 12596-2021-M2-14, N° 12596-2021-M3-14, N° 212596-2021-M4-14, N° 12596-2021-M5-14, N° 12596-2021-M6-14, N° 12596-2021-M7-14, N° 12596-2021-M8-14, N° 12596-2021-M9-14, N° 12596-2021-M10-14, N° 12596-2021-M11-14, N° 12596-2021-M12-14, N° 12596-2021-M13-14, N° 12596-2021-M14-14; y códigos de muestra N° 17779-2021-M1-4, N° 17779-2021-M2-4, N° 17779-2021-M3-4, N° 17779-2021-M4-4 del Instituto de Salud Pública y sus anexos Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína clorhidrato y de la Cocaína base. Este informe se incorporó conforme lo dispone el artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal.

3. **Eduardo Ross Riffo**, Perito Químico del Servicio de Salud Talcahuano, domiciliado en Colón N° 3030, Talcahuano, quien en caso de establecerse la necesidad, depondría sobre los Protocolos de Análisis, folio de muestra N° 126-2021, y N° 140-2021, del Servicio de Salud Talcahuano, sus respectivo anexo de informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis. Este informe se incorporó conforme lo dispone el artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal.



4. Ingrid Luengo Avello, Perito en Armamento, Sección Balística Concepción, del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Reporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional relativo al arma marca Smith Y Wesson M P45, calibre 45 mm, N° serie MPY5360.

3.3 Reporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional relativo al arma marca Norinco, calibre 45 mm, N° serie 704040.

3.4 Reporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional relativo al arma marca CZ, calibre 9, N° serie E7074.

3.6 Documento que da cuenta de consulta situación tributaria de terceros en relación a Alette de la Fuente Rivas, Jorge Baeza Núñez, Claudio Soto Soto, John Medina Olivares.

3.7 Oficio DGMN.AF.54.(S)N°6442/6357/2021, de fecha 03 de Noviembre de 2021, relativo a todos los imputados.

3.10 Certificado dominio vigente de los vehículos Placas Patentes KFTP-51, JSRV-30, LTSJ-52 y PYHF-96.

3.11 Oficio Ord. N° 016, de fecha 24 de Febrero de 2022, del Servicio de Impuestos Internos.

3.12 Oficio N° 1595/08 de fecha 27 de Enero de 2022, de la Autoridad Fiscalizadora.

3.13 Oficio N° 1595/95 de fecha 27 de Agosto de 2021, de la Autoridad Fiscalizadora.

3.14 Set 9 páginas de transcripciones de escuchas telefónicas efectuadas entre las fechas 10 de Septiembre de 2020 y 05 de Agosto de 2021.

3.15 Set de 9 páginas transcripciones de mensajes de texto.

3.22 Acta de recepción N° 201, de fecha 29 de Junio de 2021, suscrita por químico farmacéutico Daniela Cortes Vidal del Servicio de Salud de Talcahuano.

3.26 Protocolo de análisis químico Folio de Muestra N° 126-2021 del Servicio de Salud Talcahuano, de fecha 29 de Septiembre de 2021y su anexo Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cannabis, elaborado por don



Eduardo Ross Riffo, Perito Químico, sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Este informe se ofrece para ser incorporados conforme lo dispone el artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal, esto es mediante su sola presentación, salvo establecerse la necesidad de comparecencia del perito.

3.28 Protocolos de análisis químico, códigos de muestra N° 12596-2021-M1-14, N° 12596-2021-M2-14, N° 12596-2021-M3-14, N° 212596-2021-M4-14, N° 12596-2021-M5-14, N° 12596-2021-M6-14, N° 12596-2021-M7-14, N° 12596-2021-M8-14, N° 12596-2021-M9-14, N° 12596-2021-M10-14, N° 12596-2021-M11-14, N° 12596-2021-M12-14, N° 12596-2021-M13-14, N° 12596-2021-M14-14 del Instituto de Salud Pública y sus anexos Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base, de la Cocaína y de la Ketamina, elaborados por doña Paula Fuentes Azócar, Perito Químico, sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de fecha 29 de Octubre de 2021. Estos informes se ofrecen para ser incorporados conforme lo dispone el artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal.

3.29 Reservado N° 12596-2021 de don Iván Triviño A. Jefe Subdepto. Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 29 de Octubre de 2021.

3.32 Memo N° 126 de 23 de Julio de 2021, del Servicio de Salud de Talcahuano.

3.33 Reservado N° 289 de fecha 22 de Julio de 2021, del Servicio de Salud de Talcahuano.

3.37 Reservado N° 416 de fecha 05 de Octubre de 2021, del Servicio de Salud de Talcahuano.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

4.1 Sesenta y ocho (68) fotografías contenidas en informes de vigilancias, seguimientos, análisis realizados durante la investigación.

4.2 Cincuenta y nueve (51) fotografías de la diligencia de entrada, registro e incautación de especies realizada al inmueble ubicado en Sidney N° 2491, Torre 4, depto. 405, Condominio Altos de Hualpén, Hualpén.

4.3 Cuarenta y seis (46) fotografías de la diligencia de entrada, registro e incautación de especies realizada al inmueble ubicado en Vicuña Mackenna N° 1498, Condominio Tres Pascualas, Torre B, depto. 205, Concepción.



4.8 Cincuenta y dos (52) fotografías contenidas en informes de vigilancias, seguimientos, análisis realizados durante la investigación.

4.15 Veinticuatro (24) fotografías contenidas en Informe Pericial Balístico del sitio del suceso N° 237/2021, de fecha 13 de Septiembre de 2021.

4.16 Veintiocho (28) fotografías contenidos en Informe Policial N° 684, de fecha 10 de Diciembre de 2021, de la Brigada Antinarcótico y contra el Crimen Organizado de Concepción.

4.17 Un Disco Compacto contenedor de los audios de las escuchas telefónicas autorizadas judicialmente.

4.33 Una balanza digital blanca, con la leyenda SF-400.

4.35 Una balanza digital blanca, marca Eurocare, modelo EC-K02 en caja.

4.36 Una balanza digital gris, marca Pocket Scale MH series en caja.

4.37 Diversas bolsas para dosificación.

4.38 Un teléfono celular marca Samsung, color gris difuminado, modelo SM-M305M/DS.

4.40 Un teléfono celular marca Apple, color dorado, modelo A1778 (Iphone 7).

4.41 Un teléfono marca Samsung, modelo SM-A505G/DS, color azul.

4.46 Una balanza digital color gris SM Menaje y Cocina.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Defensa de **Mella Carrasco**. Comparte la prueba ofrecida e incorporada por el Ministerio Público. Por su parte, las defensas de **Contreras Riquelme** y **Baeza Núñez** no presentaron prueba independiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, con la prueba rendida en el presente juicio por el Ministerio Público, valorada libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

En el marco de una investigación criminal dirigida por el Ministerio Público y desarrollada por la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de Concepción, se logró determinar que RAMON ALEJANDRO MELLA CARRASCO, apodado “CHAPA” o “MONCHO” y su compañero de delito CLAUDIO MICHAEL SOTO



SOTO, apodado “TRIPA”, eran los líderes de una agrupación criminal, dedicada a la adquisición, tenencia y/o comercialización de sustancias ilícitas sancionadas por Ley 20.000 de manera planificada y sostenida.

Esta agrupación criminal inicialmente tenía su centro de operaciones para reunirse y comercializar sustancias ilícitas en la población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén, sin embargo, cambiaron su centro de operaciones hasta el **condominio Altos de Hualpén II, ubicado en calle Sidney N°2491, torre 4, departamento N°405, misma comuna.**

De igual manera durante el periodo investigado, se logró determinar que ANGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME –quien es ex pareja y mantiene hijos en común con Ramón MELLA CARRASCO- poseen vínculos para desarrollar el delito de tráfico ilícito de drogas, junto con establecer que ambos mantienen rencillas con bandas rivales, lo que conllevó a que CONTRERAS RIQUELME y su actual pareja **JORGE LUIS BAEZA NUÑEZ**, alias “Bora” se mudaran del inmueble ubicado en **calle Roma N°2927, población 18 de Septiembre, comuna de Hualpén**, hasta el inmueble situado en calle **Vicuña Mackenna N°1498, condominio Tres Pascualas, Torre B, departamento N°205, comuna de Concepción**, lugar en el cual ambos residían y utilizaban para el acopio de drogas ilícitas, armas de fuego, municiones y chalecos balísticos.

Se hace presente que los encartados **ANGELA CONTRERAS RIQUELME** y **JORGE LUIS BAEZA NUÑEZ**, luego de la mudanza referida continuaron utilizando el inmueble ubicado en calle **Roma N°2927, Hualpén**, para comercializar las sustancias ilícitas, para lo cual mantenían como brazo operativo para desarrollar la venta de drogas a la encartada **Maritza del Carmen RIFFO VARGAS**, quien una vez comercializada toda la droga dosificada entregada previamente por CONTRERAS RIQUELME, concurría hasta su departamento, haciéndole entrega del dinero obtenido producto de las ventas, abasteciéndose nuevamente de drogas ilícitas, las cuales eran comercializadas en la población 18 de Septiembre de la comuna de Hualpén.

Por su parte, el encartado **Ramón MELLA CARRASCO**, se coordinaba con el encartado **Marcelo Andrés ESPARZA CARES**, apodado “GUALLECA” -



quien reside en sector de Ranchillo de la comuna de Yungay- a fin que este último realizara labores de transportista de las sustancias ilícitas que adquirirían, las cuales eran transportadas hasta la comuna de Hualpén, donde posteriormente eran acopiadas y distribuidas a sus receptores de droga.

Para dichos fines de viaje y transporte de drogas ilícitas, terceros le facilitaban vehículos al efecto entre quienes se encontraban Claudio Michael SOTO SOTO, Ramón MELLA CARRASCO, Alette DE LA FUENTE RIVAS.

En dicho contexto el día 24.MAY.021, ESPARZA CARES, se dirigió al norte del país, utilizando para aquello el automóvil marca Hyundai, modelo I10 FL GL 1.1, año 2012, color gris, PPU DZTK-17 (registrado a nombre de Alette DE LA FUENTE RIVAS, el cual fue facilitado por DE LA FUENTE RIVAS y su pareja MELLA CARRASCO a ESPARZA CARES para que este se transportase hasta la ciudad de Iquique para la adquisición de drogas ilícitas, en dicha ocasión DE LA FUENTE RIVAS y MELLA CARRASCO también viajaron a dicha ciudad en un vehículo diverso).

Posteriormente, el día 24 de junio de 2021, en horas de la tarde, Marcelo ESPARZA CARES, se reunió con Ramón MELLA CARRASCO, en la comuna de Cabrero, ocasión en la cual coordinaron un viaje para lograr el abastecimiento de sustancias ilícitas y posteriormente las transportase hasta la comuna de Hualpén donde sería comercializada. Para dicho viaje, ESPARZA CARES, utilizó el automóvil marca Kia, modelo Rio, color azul Smoke, PPU KFTP-51 (registrado a nombre de Judith Elizabeth INOSTROZA REYES y facilitado para tal fin por su pareja Claudio SOTO SOTO). En concreto, ESPARZA CARES viajó hasta la Región Metropolitana en horas de la noche del día 24 de junio de 2021, estando un par de horas en dicha región y luego retornó en dirección a la Región del Biobío en horas de la madrugada del día 25 de junio de 2021.

En esta dinámica, el día 25.JUN.021, en horas de la mañana ESPARZA CARES, utilizando el automóvil marca **Kia, modelo Rio, color azul, PPU KFTP-51**, utilizando la ruta del Itata, emprendió rumbo a la comuna de Hualpén. Es así, que a las 09:10 horas aproximadamente fue observado pasar por la carretera mencionada a la altura del cruce hacia la localidad de Nueva Aldea, comenzando



un seguimiento de este, el que continuó hasta la plaza de peaje Agua Amarilla, lugar en el que el vehículo luego de pasar las casetas de cobro se detuvo a un costado manteniéndose en el lugar un par de minutos, instancia en que descendió el conductor y único ocupante para posteriormente subirse y continuar el recorrido en dirección a Concepción. Cabe señalar, que continuando con el seguimiento, los oficiales investigadores se percataron que en la ruta se acercó al vehículo Kia Rio utilizado por ESPARZA CARES, el automóvil marca **Renault, modelo Symbol, color blanco, PPU JSRV-30** (el que se encuentra registrado a nombre del encartado **Jorge BAEZA NÚÑEZ**, y que corresponde al automóvil frecuentemente utilizado por este sujeto y su pareja e investigada **Ángela CONTRERAS RIQUELME**). Dichos vehículos se mantuvieron juntos continuando su viaje por la Ruta Interportuaria hasta una zona de descanso, lugar en el que ambos automóviles se estacionaron a un costado permaneciendo un par de minutos, donde sus ocupantes efectuaron breves coordinaciones y posterior a esto continuaron su recorrido en dirección a Concepción, perdiéndolos de vista transitoriamente.

En mérito de los antecedentes referidos, el Ministerio Público solicitó **autorizaciones al Juzgado de Garantía de Talcahuano, para ingresar, registrar e incautar especies –incluidos equipajes y vestimentas de ocupantes– respecto automóvil marca Kia, modelo Río, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP.51 y del automóvil marca Renault, modelo Symbol, color blanco, año 2017, P.P.U. JSRV.30**, siendo otorgadas a las 09:55 horas de la mañana del día 25-06-2021.

Durante el mismo día, se realizó una vigilancia fija en el **condominio Altos de Hualpén II, ubicado en calle Sidney N°2491, torre 4, departamento N°405, comuna de Hualpén**, ocasión en la cual, al interior del estacionamiento del condominio, se observó estacionado el vehículo marca **Kia, modelo Sportage, color blanco, PPU LTSJ-52**, utilizado frecuentemente por Ramón MELLA CARRASCO, dicho móvil presentaba múltiples daños compatibles con impactos balísticos. Al mismo lugar llegó el vehículo marca **Kia Río, color azul, PPU KFTP-51**, del cual descendió un sujeto inicialmente no individualizado –quien



sólo posteriormente fue identificado como el encartado **ESPARZA CARES**- quien se juntó con otro sujeto inicialmente no identificado –quien posteriormente fue identificado como **John Claudio MEDINA OLIVARES**, el cual había llegado al lugar utilizando el automóvil Renault Symbol previamente sindicado- ingresando ambos al departamento ya referido como centro de operaciones del grupo delictual, donde permanecieron algunos minutos, para seguidamente salir del edificio, abordar el Renault Symbol mencionado y retirarse del lugar.

Se hace presente que el estacionamiento en que se encontraba el Station Wagon Sportage blanco, PPU LTSJ-52, se encontraba asociado al departamento N°405 de la Torre 4, el cual registraba como arrendataria a la encartada **Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS**, actual pareja de Ramón MELLA CARRASCO.

Posteriormente, siendo las 10:50 horas del mismo día llegó hasta el condominio un vehículo marca Kia, modelo Sportage QL PE 2.0, color azul, año 2021, PPU PYHF-96 (registrado a nombre de **Claudio Michael SOTO SOTO**), vehículo que ingresó al condominio para luego estacionarse, del cual descendió desde el asiento del conductor el encartado SOTO SOTO, quien portaba una caja rectangular pesada con manilla de cinta adhesiva, la cual transportó hasta el departamento referido como centro de operaciones, para posteriormente salir y dirigirse hasta el vehículo Sportage en el que llegó, donde tomó contacto con el copiloto y luego volvió a ingresar al edificio, mientras que el vehículo Sportage salió del edificio en dirección a la comuna de Coronel. Dicho vehículo se trasladó hasta calle Vicente Huidobro, villa Bicentenario, comuna de Coronel, lugar donde se detuvo frente a la numeración 2870, donde descendió el conductor y único ocupante e ingresó al inmueble, el que corresponde a la residencia de **Claudio SOTO SOTO**.

Al mismo tiempo, otros oficiales investigadores que se mantenían vigilando en el condominio Altos de Hualpén II, observaron que al par de minutos desde que salió de dicho lugar el Sportage antes indicado, salió el encartado **Claudio SOTO SOTO**, el que abordó el vehículo Kia Rio antes referido, en el cual se retiró del lugar.



Aproximadamente a las 11:30 horas de la misma mañana, llegó al condominio el vehículo **Renault, modelo Symbol** que previamente había salido, el que se estacionó en su interior, del cual descienden los dos sujetos que previamente habían salido en él, **portando unas bolsas de supermercado, ingresando a la torre 4.**

En mérito de lo anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Garantía de Talcahuano, autorizaciones adicionales para proceder a la entrada, registro e incautación de especies respecto de los lugares que se precisan a continuación, las cuales fueron otorgadas a Besnier:

- inmueble ubicado calle Sidney N°2491, Torre 4, depto. N°405, comuna de Hualpén,

- Automóvil marca Kia, modelo Rio, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP-51,

- Station Wagon marca Kia, modelo Sportage, color azul, año 2021, P.P.U. PYHF-96,

- vehículo motorizado Kia, modelo Sportage, color blanco, año 2020, P.P.U. LTSJ-52.

Consecuente con la orden del Juzgado de Garantía de Talcahuano, siendo las 11:39 horas, al interior del condominio ubicado en calle Sidney N° 2491, comuna de Hualpén, en el sector de los estacionamientos, se fiscalizó a dos sujetos que salieron del departamento utilizado como centro de operaciones, quienes seguidamente fueron individualizados como los encartados **Marcelo Andrés ESPARZA CARES** y **John Claudio MEDINA OLIVARES**, los cuales resultaron ser quienes utilizaban ese día el vehículo marca Renault, modelo Symbol, color Blanco, PPU JSRV-30.

A la revisión de sus pertenencias y vehículo, se los sorprendió manteniendo bajo su posesión y guarda pues transportaban, las siguientes especies:

- Al interior de una bolsa que portaba John MEDINA OLIVARES, ambos mantenían bajo su posesión y guarda, **01 paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva café, contenedor de una sustancia que resultó ser cocaína base que transportaban** (la cual arrojó un peso bruto de 1028 gramos).



Al interior del inmueble de CALLE SIDNEY N° 2491, TORRE 4, DPTO 405, CONDOMINIO ALTOS DE HUALPÉN, HUALPÉN, fueron obtenidos los siguientes resultados, luego que fuese diligenciada la autorización correspondiente a partir de las 11:45 horas del mismo día:

Al interior del citado inmueble, fueron sorprendidos los encartados **Ramón Alejandro MELLA CARRASCO** y **Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS**, y acababa de salir Soto Soto.

Ramón Mella Carrasco mantenía bajo su posesión y guarda, las siguientes especies:

- sobre la mesa del comedor, a simple vista y acceso, poseía:

01 pistola marca Beretta, modelo Mod. 92 FS-Cal 9 Parabellum, Serie E97512Z, con un cargador de pistola con leyenda PB cal 9 Para, con 15 cartuchos calibre 9mm marca Smith & Wesson.

01 pistola marca Smith & Wesson, modelo MyP 45, serie MPY 5360 con mira laser y con 01 cargador de pistola marca Smith & Wesson, con 8 cartuchos calibre .45 marca CBC. Dicha arma registraba encargo por robo y se encontraba inscrita a nombre de Guido Antonio Vera Durán.

01 pistola con leyenda I9IIAI .45 ACP, serie 704040 con 01 cargador de pistola sin marca visible con 7 cartuchos calibre .45 marca CBC.

30 cartuchos calibre 9mm marca CBC, en su respectivo contenedor;

01 calcetín café con 37 cartuchos calibre .45, marca CBC y RP;

01 calcetín gris con diseños de paltas, con 08 cartuchos calibre 9mm, marca S&W.

- sobre un futón del living a simple vista, los encartados mantenían bajo su posesión y guarda:

01 Fusil sin marca visible y N° de serie borrado dolosamente, calibre 5.56, con un cargador 01 cargador de fusil, con 25 cartuchos calibre 5.56 x 45.

01 cargador de fusil, con 25 cartuchos calibre 5.56 x 45;

01 bolsa azul con leyenda WEPLAY STORE, con 94 cartuchos calibre 5.56 x 45;

01 bolso azul con negro, con 46 cartuchos calibre 5.56 x 45;



01 cartucho calibre .40; y

01 calcetín color celeste con 05 cartuchos calibre 38 Spl.

Un teléfono celular marca LG, color azul, con tarjeta SIM, con carcasa transparente utilizado por Ramón Mella Carrasco.

Un teléfono celular marca Samsung, color gris difuminado, con tarjeta SIM de Compañías Wom y Entel, con tarjeta de memoria SD marca Memorex.

Un teléfono celular marca Apple, color dorado, tarjeta SIM, pantalla fracturada.

- Bajo el futón del living, los encartados tenían bajo su posesión y guarda lo siguiente: Un calcetín con 9 cartuchos calibre 9mm

- Sobre la mesa del comedor, a un costado de las armas también poseían tres paquetes rectangulares envueltos con cinta café contenedores de cocaína base a granel, una balanza digital color blanco.

- Entre las vestimentas, dicho encartado mantenía bajo su posesión y guarda, en el bolsillo de su pantalón, 01 cargador de pistola marca Smith & Wesson, con 7 cartuchos calibre .45 marca CBC y \$347.000 en dinero en efectivo.

- Se hace presente que al momento de ser detenido el encartado MELLA CARRASCO, bajo un polerón, vestía un chaleco balístico color verde y en sus manos mantenía un calcetín rosado.

-En la habitación principal del departamento, donde fue sorprendida la encartada Alette Noemí de la Fuente Rivas, mantenían bajo su posesión y guarda las siguientes especies:

En una de las repisas del closet, \$935.000 en dinero efectivo.

Al costado de la cama, entre un velador y la pared, mantenían cuatro paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color café, contenedoras de cocaína base a granel.

A los pies de la cama poseían 988 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína base a granel, distribuidos en 9 bolsas de nylon transparente que arrojaron estos últimos 176,6 gramos.

Una cuchara metálica con mango sintético, con restos de Cocaína base, la que fue trasvasijada a una bolsa y arrojó un peso bruto de 0,3 gramos.



Una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia sintética en polvo color amarillo, la que resultó ser “Ketamina”.

01 Balanza digital blanca, marca Eurocare, modelo EC-K02 en caja, 01 Balanza digital gris, marca Pocket Scale MH series en caja y diversas bolsas para dosificación.

En la repisa superior del closet, una bolsa de cartón color café, con una bolsa de nylon transparente y sustancia sintética rosada que también resultó ser cocaína.

En cuanto a los pesajes totales de las drogas incautadas al interior del departamento, arrojaron un peso de 7312,9 gramos de cocaína base, los 7 paquetes, 101 gramos de ketamina, el total del dinero incautado \$1.282.000.-

Dada la dinámica de hechos acaecidos, fueron solicitadas por el Ministerio Público autorizaciones judiciales adicionales ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano para proceder a la entrada, registro e incautación de especies, las cuales fueron otorgadas respecto de los siguientes lugares:

Domicilio ubicado en calle Vicente Huidobro, N°2870, villa Bicentenario, comuna de Coronel, el cual corresponde a la residencia de Claudio SOTO SOTO.

Inmueble rural correspondiente a parcela sin número, situada en el sector Ranchillo Bajo, sector Campanario, comuna de Yungay, el cual es una de las residencias utilizadas por Ramón MELLA CARRASCO.

Domicilio particular de calle Vicuña Mackenna, N° 1498, Torre B, depto. 205, Concepción, el cual corresponde a la residencia de Ángela CONTRERAS RIQUELME y el encartado BAEZA.

Domicilio de pasaje Roma, N°2927, población 18 de septiembre, Hualpén, el cual corresponde a la residencia de Maritza RIFFO VARGAS.

De estas solicitudes las dos primeras fueron autorizadas siendo las 16:27 horas, mientras que las dos últimas fueron autorizadas siendo las 17:30 horas, siendo diligenciadas por la policía esa misma tarde obteniendo los siguientes resultados:

RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN VICUÑA MACKENNA N°1498, CONDOMINIO TRES PASCUALAS, TORRE B, DEPTO N°205, COMUNA DE CONCEPCION.

Siendo las 18:35 horas se hizo ingreso al inmueble sorprendiendo a los encartados Ángela Cecilia CONTRERAS RIQUELME, y Jorge Luis BAEZA NUÑEZ, manteniendo estos bajo su posesión y guarda las siguientes especies:

En el living, bajo el sillón, 4 recipientes de vidrio y metal, con cocaína base en estado húmedo y en proceso de secado, la que fue trasvasijada a una bolsa de nylon y arrojó un peso bruto de 2046 gramos.

En una habitación secundaria, tres bandejas metálicas con cocaína base, la que fue trasvasijada a una bolsa de nylon y arrojó un peso bruto de 1910 gramos

En el pasillo central además poseían:

Una bolsa de plástico transparente con cocaína base que arrojó un peso bruto de 430 gramos.

Una pistola con la leyenda “Mini Thunder 40, industria argentina N° 620979, BERSA // cal.40 S&W, BERSA SA RAMOS MEJIA ARGENTINA” con su respectivo cargador.

Una pistola marca CZ con la leyenda “Model 75 cal.9x19 mm Parabellum, Made in Czechoslovajia // E7074” (escrito tres veces), con dos cargadores.

99 cartuchos calibre 9mm Magtech, con la leyenda “9mm LUGER-CBC”

Una caja de cartón en la que se mantenían tres chalecos antibalas, siendo dos de ellos de color negro y uno de color verde.

Una bolsa transparente con cocaína base que arrojó un peso bruto 306,4 gramos

Una balanza digital color gris con la leyenda “SM Menaje y Cocina”.

En la habitación principal del inmueble:

Sobre una repisa existente arriba de la cama, una bolsa de plástico transparente, con cannabis sativa seca que arrojó un peso bruto de 36,9 gramos

Sobre la repisa, la suma de \$1.700.000.- en dinero en efectivo.



Una copia de llave de vehículo, con logo marca Renault.

Un contrato de arrendamiento suscrito entre Jorge MEZA MONTECINO como arrendador y Aliette Noemí DE LA FUENTE RIVAS como arrendataria respecto del inmueble de Vicuña Mackenna N° 1498, Parque 3 Pascualas, torre B, Departamento 205, Concepción.

En la dependencia destinada a cocina:

Sobre la campana de extracción, un plato de loza con cocaína base en proceso de secado, que fue trasvasiado a 1 bolsa de plástico transparente y que arrojó un peso bruto de 9,9 gramos.

Sobre la campana de extracción: Una bolsa transparente, con cannabis sativa seca que arrojó un peso bruto de 7,3 gramos.

Sobre la campana de extracción: 8 bolsas de plástico transparente con cocaína base húmeda que arrojaron un peso bruto de 2 gramos.

Sobre el piso de la misma cocina: Una bolsa de plástico transparente con pasta base de Cocaína que arrojó un peso bruto de 306,4 gramos.

Ambos encartados adicionalmente poseían entre sus vestimentas la siguiente evidencia: en el caso de Ángela Cecilia CONTRERAS RIQUELME, un teléfono marca Samsung, color azul, con tarjeta sim de la compañía Claro, número telefónico +569 59181258.

En el caso de Jorge Luis BAEZA NUÑEZ, entre sus vestimentas la suma de \$580.000 de dinero en efectivo.

RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN VICENTE HUIDOBRO, N° 2870, VILLA BICENTENARIO, COMUNA DE CORONEL

Se dio cumplimiento a la Orden de Entrada, Registro e Incautación de especies siendo las 19:00 horas aproximadamente:

Al interior del dormitorio principal fue sorprendido Claudio Michael SOTO SOTO, quien vestía un polerón color rojo, mismas vestimentas que fueron observadas por la policía en el condominio Altos de Hualpén durante la mañana del día de su detención, el cual mantenía bajo su posesión y guarda las siguientes especies, en el domicilio de Coronel:



En uno de sus bolsillo la cantidad de \$54.000 (cincuenta y cuatro mil pesos) en dinero en efectivo.

En el dormitorio principal del inmueble, específicamente al interior de un velador color café, la cantidad de \$444.000 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos) en dinero en efectivo.

En una repisa del mismo dormitorio, en un bolso con la leyenda “Adidas” la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

El total de dinero incautado a este encartado fue la suma de \$5.498.000 los cuales se presumen producto de la comercialización y transporte de drogas ilícitas, y dos teléfonos celulares.

Dicho encartado mantenía bajo su poder el vehículo marca Kia, modelo Rio, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP.51, al interior del cual en el porta vasos de la puerta del conductor, se incautó la cédula de identidad de Marcelo ESPARZA CARES, quien utilizaba el vehículo para el transporte y adquisición de droga.

Conforme a los resultados obtenidos durante el proceso investigativo y a la rutina efectuada por el sujeto SOTO SOTO durante el transcurso del día, se gestionó con el Juzgado de Garantía de Talcahuano la respectiva orden de detención en contra de Claudio Michael SOTO SOTO, además de la Incautación de los vehículos que a continuación se detallan por ser instrumentos utilizados en la perpetración del deliro:

Automóvil marca **Kia, modelo Rio, color azul, año 2018, P.P.U. KFTP.51**, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de JUDITH ELIZABETH ESPINOZA REYES (previamente inscrito a nombre de GUILLERMO ALFONSO ARRATIA MARTINEZ).

Vehículo marca **Kia, modelo Sportage, color azul, año 2021, P.P.U. PYHF.96**, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre de CLAUDIO MICHAEL SOTO SOTO.

Orden de detención que dice relación con que con los antecedentes previos y que el día de su detención se le vio llegar al condominio Altos de Hualpén a bordo del Kia Sportage PPU PYHF.96 del cual descendió, vistiendo el polerón rojo, portando la caja rectangular con evidente peso provista de manilla y



con cinta adhesiva, ingresó al departamento 405, Torre 4, para luego retirarse en el Kia Rio PPU KFTP.51.

RESPECTO DEL DOMICILIO DE PASAJE ROMA, N°2927, POBLACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE, HUALPÉN.

Se gestionó la orden de entrada y registro correspondiente a partir de las 21:45 horas del mismo día, este corresponde al inmueble donde previo a los hechos residía Ángela CONTRERAS RIQUELME, quien tuvo que irse por problemas con bandas rivales, contexto en el cual ella lo continúa utilizando, junto al encartado BAEZA para la comercialización de drogas ilícitas utilizando para ello a la encartada Maritza RIFFO VARGAS, como brazo operativo.

En este inmueble, en el living comedor fue sorprendida la encartada Maritza del Carmen RIFFO VARGAS, quien entre sus vestimentas poseía 01 teléfono celular, la suma \$163.750 (ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos) en dinero en efectivo; 03 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de cannabis sativa que arrojaron un peso bruto de 3,78 gramos; 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de cocaína base, 05 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de cocaína base. Los 6 envoltorios de cocaína base arrojaron un peso bruto total de 0,77 gramos. Además, tres balanzas para la dosificación de drogas ilícitas y un cucharón de madera utilizados para la dosificación de drogas ilícitas.

RESPECTO DEL INMUEBLE RURAL CORRESPONDIENTE A PARCELA SIN NÚMERO, SITUADA EN EL SECTOR RANCHILLO BAJO, SECTOR CAMPANARIO, COMUNA DE YUNGAY, UTILIZADA POR MELLA CARRASCO.

No fueron incautadas evidencias ni encontradas más especies.

Cabe hacer presente que en todos los casos referidos, las sustancias ilícitas estaban destinadas a ser distribuidas o comercializadas a terceras personas, y que en el caso de los encartados que son imputados como tenedores y/o poseedores de armas de fuego y municiones, estas se encontraban aptas para ser utilizadas como tales y dichos encartados no contaban con permisos que los habilitasen para su posesión y/o tenencia, igualmente los dineros incautados se



estiman todos producto de la comercialización, transporte o producto de venta de drogas ilícitas.

DÉCIMO CUARTO: Que, previo a iniciar el análisis de la prueba incorporada en juicio, debemos señalar que, no obstante contener el auto de apertura de juicio oral hechos atribuidos o asociados a personas distintas a las que figuran como acusados en dicho enunciado fáctico, considerando las dinámicas acreditadas y la forma de proceder de los distintos acusados, inevitablemente deberemos aludir a ellos, ya que formaron parte de la investigación, siendo además pacífico entre los intervinientes, que en el caso de Claudio Soto, Alette de la Fuente, Marcelo Esparza, Guillermo Arratia y John Medina fueron juzgados en juicios diversos y se encontrarían todos condenados.

DÉCIMO QUINTO: Que, para dar por establecido los hechos asentados en el considerando décimo tercero, se ha tenido en cuenta, por una parte, la prueba de cargo producida por el ente acusador, en atención a que los dichos de los funcionarios policiales **Besnier Ríos**, **Delgado Jara** y **Barra Riffo** dieron cuenta en forma pormenorizada de la realización de los procedimientos policiales en los cuales intervinieron personalmente -escuchas telefónicas, vigilancias tanto en terreno como electrónicas, seguimientos, entrada y registro a diversos inmuebles-, mediante relatos detallados, dando razón de sus dichos y proporcionando pormenores de lugar, tiempo y forma de ocurrencia de los hechos que culminaron el 25 y 26 de junio de 2021 con la entrada y registro a diversos inmuebles asociados a cada uno de los blancos investigados. Por otra parte, la declaración que prestaron durante el juicio los acusados Mella Carrasco, Contreras Riquelme y Baeza Núñez, colaboraron a formar una convicción condenatoria, al entregar información que contribuyó a aclarar las dinámicas en las cuales tuvieron participación, especialmente en el delito de tráfico de drogas.

Iniciaremos el análisis de la prueba con aquellas hipótesis fácticas que han sido propuestas por el acusador fiscal y respecto de las cuales no ha existido controversia por parte de las defensas, y que dice relación, específicamente, con la evidencia encontrada tanto en el estacionamiento y al interior del departamento N°405 del Condominio Altos de Hualpén II de dicha comuna el 25 de junio de



2021, así como las especies encontradas al interior del inmueble allanado el mismo día, ubicado en Vicuña Mackenna N° 1498, Torre B, departamento 205, Condominio Las Tres Pascualas, Concepción, diligencias que fueron la culminación de una investigación iniciada el 15 de septiembre del año 2020, información toda que fue detallada por los policías que participaron en cada uno de estos procedimientos.

Sobre el particular cabe precisar que el funcionario a cargo de esta investigación, **Francisco Besnier Ríos**, relató que luego de aproximadamente nueve meses de investigación y recopilación de antecedentes, concluyen policialmente que los acusados que se encuentran el día de hoy en juicio, se dedicaban a la comercialización y venta de sustancias ilícitas, lo que corroboran con la incautación de más de 12 kilos de cocaína base, ketamina y cannabis sativa, el día 25 de junio de 2021.

A consecuencia de interceptaciones de conversaciones telefónicas asociadas al teléfono de Marcelo Esparza Cares -apodado Gualleca-, (**pistas N°13.966 y N°13.967**) determinan que el 24 de junio de 2021 se estaba realizando un viaje al norte del país en búsqueda de droga, corroborando esta hipótesis policial con la información entregada por la autopista central, en cuanto a que uno de los vehículos que mantenían asociado a uno de los blancos investigados, específicamente el Kia Rio azul patente KFTP-51 asociado a Claudio Soto Soto, había transitado por la Autopista Central a las 00:28 horas, de sur a norte, y a las 4:14 AM por el pórtico 1 a la altura de Buin, pero ahora de norte a sur; lo que también se condice con que a las 19:37 horas la antena de Esparza marca en Itata, luego aproximadamente a las 7:30 horas del 25 de junio de 2020 la antena arroja que se encuentra a la altura de Talca, y a las 8:49 horas a la altura de Chillán, es decir, venía retornando al sur; lo que también se observa en **fotografías 37 a 41 del N°4.8 de otros medios de prueba**.

Es por ello que Francisco Besnier junto a su dupla Claudio Oviedo, previa autorización requerida al fiscal de la causa, se dirigen a la Ruta del Itata para ubicar el referido vehículo, y pasadas las 9:00 de la mañana, ven de oriente a poniente pasar el Kia Rio azul patente KFTP-51 conducido por un sujeto que al detenerse y

descender en el peaje Plaza Agua Amarilla, identifican con las características de Marcelo Esparza. Allí comienzan su seguimiento, y luego se percatan de la aparición de un segundo vehículo que también era de aquellos investigados, específicamente el Renault Symbol blanco patente JSRV-30 de propiedad de Jorge Baeza Núñez, pareja de Ángela Contreras Riquelme. Mantienen seguimiento de ambos vehículos, pero los pierden de vista (**fotografías 42 a 44 del N°4.8 de otros medios de prueba**).

Por este motivo, y como presumían que el centro de operaciones era en Hualpén, es que se apostó inmediatamente otro grupo investigativo, en las afueras del Condominio Altos de Hualpén II de dicha comuna, inmueble asociado a Ramón Mella Carrasco, y que de acuerdo a la información recabada (**pista N°13.198**) sería el lugar de encuentro de este grupo y donde probablemente se dirigirían los vehículos antes individualizados, como posteriormente se comprobó.

Es así, como con todos los antecedentes recabados, sumado a lo observado aquel día, llevaron a Francisco Besnier a comunicarse con el fiscal y solicitarle autorización judicial para la entrada y registro de los distintos domicilios relacionados a los acusados, específicamente el inmueble del Condominio Altos de Hualpén II, Torre 4, departamento 405, asociado a Ramón Mella Carrasco y Aliette De la Fuente; Vicuña Mackenna N°1498, departamento 205, Condominio Tres Pascualas en Concepción, asociado a Ángela Contreras y Jorge Baeza; Vicente Huidobro N°2870, Villa Bicentenario de Coronel asociado a Claudio Soto Soto; en el sector Ranchillo, Campanario en Yungay asociado a Ramón Mella, y en el Pasaje Roma, N°2927 de la población 18 de septiembre de Hualpén, asociado a Ángela Contreras y Jorge Baeza.

En estas circunstancias y estando preparados para llevar a cabo la diligencia de entrada y registro al departamento de la torre 4 del Condominio Altos de Hualpén II, pasadas las 10:00 de la mañana llega el Renault Symbol blanco PP JSRV-30, luego el Kia Rio 4 PP KFTP-51, se estacionaron, entran a la torre 4, luego sale Esparza y John, se suben al Renault Symbol blanco y salen del condominio.



Paralelamente se mantuvo vigilancia en el condominio y se ve llegar el Kia Sportage azul PYHF-96, inscrito a nombre de Claudio Soto Soto. Se observa a un sujeto de polerón rojo (Soto Soto) que ingresa a la torre 4, y entra con una caja blanca, con un peso considerable, por la forma en que la toma. Luego sale nuevamente, toma contacto con el copiloto del Kia Sportage en el que llegó. Acto seguido, Soto Soto, alias el Tripa, entra de nuevo a la torre 4, y el copiloto pasa al lugar del piloto, sale del condominio solo y llega a la comuna de Coronel, como se observó en las imágenes exhibidas (**fotografías N°50, 51 y 52 del número 4.8 de otros medios de prueba**). Luego Soto Soto vuelve a salir, aborda el Kia Rio azul PP KFTP-51, inscrito a nombre de la pareja de Soto Soto, sale del condominio y se pierde en el seguimiento.

El Renault blanco retorna, sus ocupantes descienden con bolsas de supermercado y entran de nuevo a la torre 4. Estos sujetos eran Marcelo Esparza y un individuo que más tarde fue individualizado como John Medina. Ellos se dirigen a la torre 4.

En este contexto, obtienen autorización judicial para ingresar al condominio aproximadamente a las 11:15 horas del 25 de julio de 2021.

El comisario Besnier no participó en esta diligencia porque cuando el Kia Río azul PP KFTP-51 y el Kia Sportage azul PP PYHF-96 salen del condominio, comienza a seguir a estos vehículos, y llegan junto al Comisario Oviedo a la comuna de San Pedro de la Paz.

En razón de aquello el Comisario **Roberto Delgado Jara** se hace cargo del sitio del suceso, quien advierte que el Renault Symbol blanco retorna, y a eso de las 11:39 horas -según dichos de Besnier- Esparza y Medina son controlados por el Comisario Soto Caamaño y el inspector Sebastián Lobos Carrillo, y se les encuentra un paquete con cinta adhesiva que resultó ser contenedor de cocaína base, procediéndose a su detención en flagrancia. Simultáneamente otra parte del equipo se dirige al departamento 405 de la Torre 4 y hacen ingreso al mismo, donde efectúan una serie de hallazgos que se señalaran acto seguido en forma detallada; y así de forma sucesiva en relación al cumplimiento de las demás órdenes de entrada y registro a otros domicilios.



I.- Condominio Altos de Hualpén II, ubicado en calle Sidney N°2491, torre 4, departamento N°405, comuna de Hualpén.

Como ya se había adelantado, este inmueble corresponde al domicilio de Aliette Noemí de la Fuente Rivas, y asociado en base a comunicaciones telefónicas también a Ramón Mella Carrasco, con quien, según los propios dichos de Mella Carrasco mantenía una relación sentimental.

El Comisario **Delgado Jara**, a cargo del allanamiento del inmueble, junto al Comisario **Soto** y otros funcionarios de la Briantco, refirió que alrededor de las 11:40-11:45 horas hacen ingreso mediante la fuerza al departamento, al interior del cual encuentran sustancias ilícitas y estupefacientes, (cocaína base y ketamina), armas de fuego y municiones, específicamente en el living comedor, había una pistola marca Beretta, serie E97512Z, con un cargador con 15 cartuchos calibre 9mm; una pistola marca Smith & Wesson, serie MPY 5360 con mira laser y con un cargador de pistola, con 8 cartuchos calibre .45; una pistola con leyenda I9IIAI calibre .45 ACP, serie 704040 con un cargador de pistola con 7 cartuchos calibre .45 marca; 30 cartuchos calibre 9mm; un calcetín café con 37 cartuchos calibre .45; un calcetín con 8 cartuchos calibre 9mm; chaleco balístico, 3 paquetes recubiertos con cinta café, balanzas. Especies que fueron fotografiadas en el lugar y forman parte del **N°4.2 de otros medios de prueba** y le fueron exhibidas a Delgado Jara (**fotografías 8 a 14**). Entre las vestimentas de Mella Carrasco en el bolsillo, mantenía un cargador y vestía con un chaleco balístico.

Encuentran también en el living comedor, un teléfono **celular marca LG**, color azul, con tarjeta SIM, un teléfono celular marca **Samsung**, color gris con tarjeta SIM y un teléfono celular **Iphone 7** con tarjeta SIM, que corresponden a las **fotografías números 43 a 51**. Teléfonos que fueron incorporados como evidencia material y reconocidos por el funcionario Delgado Jara como aquellos que levantó desde el departamento el 25 de junio de 2021 (**Evidencia 4.38 y 4.40**).

Agrega el comisario **Roberto Delgado** que además de las armas encuentran sobre la mesa del comedor, tres paquetes rectangulares envueltos con cinta café contenedores de cocaína base a granel, con un peso de tres kilos y veinte gramos



(**3.020 gramos**), una balanza digital color blanco, como se observa en las fotografías **10, 11 y 29**.

Además, sobre un **futón del living** encuentran un fusil con su número de serie borrado, calibre 5.56, con un cargador con 25 cartuchos del mismo calibre; otro cargador de fusil con 25 cartuchos calibre 5.56 x 45; una bolsa azul con cerca de 100 cartuchos calibre 5.56 x 45; un bolso azul con negro con 46 cartuchos calibre 5.56 x 45; un cartucho calibre .40; un calcetín con cinco cartuchos calibre 38 especial; dinero y bajo el sillón un calcetín con nueve cartuchos calibre 9mm (**fotografías 15 a 18**).

En la **habitación principal** del departamento, donde fue sorprendida Aliette Noemí de la Fuente Rivas, al costado de la cama, entre un velador y la pared, cuatro paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color café, contenedoras de cocaína base a granel, con un peso de cuatro kilos dieciséis gramos (4.116 gramos) y prueba de campo que dio positivo para cocaína base (**fotos 20, 21 y 30**); a los pies de la cama, al interior de una caja blanca había 988 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína base a granel, distribuidos en 9 bolsas de nylon transparente (**fotos 22, 23 y 24**) que arrojaron en total un peso de ciento setenta y seis coma seis gramos (176,6 gramos), como se corrobora en el pesaje efectuado en la Brigada Antinarcóticos según se plasma en las **fotografías 31 a 39**; una cuchara metálica con restos de cocaína base, la que fue trasvasijada a una bolsa y arrojó un peso bruto de 0,3 gramos (**fotografía 40**); una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia sintética en polvo color amarillo, la que resultó ser “ketamina” y arrojó un peso bruto de 16,7 gramos (**Foto 41**); una balanza digital blanca, y una balanza digital gris, y diversas bolsas para dosificación, evidencia incorporada como prueba material y que corresponden a la **evidencia 4.33, 4.35, 4.36 y 4.37**.

En la repisa superior del closet, una bolsa de cartón color café, con una bolsa de nylon transparente y sustancia sintética rosada que también resultó ser ketamina y arrojó un peso bruto de 84,3 gramos (**Foto 27 y 42**). En una de las repisas del closet, cerca de un millón de pesos en dinero en efectivo (**foto N°25**). Todas las mencionadas especies también fueron descritas por el Comisario Besnier, quien

además añadió respecto a la pistola Smith and Wesson encontrada, que esta registraba encargo por robo.

Agregan los funcionarios policiales que mientras efectuaban la vigilancia al condominio se percatan que al interior del mismo, en el estacionamiento correspondiente al departamento N°405 estaba estacionado el Kia Sportage blanco, patente LTSJ-52 que había sido asociado previamente a Ramón Mella Carrasco, este vehículo se encontraba con signos de haber sido baleado, por lo que se solicita la presencia de peritos en el lugar. Concorre hasta el sitio del suceso la perita en armamento, de la Sección Balística de Concepción, **Ingrid Luengo Avello** la que en su **informe pericial balístico N°237-2021** de 13 de septiembre de 2021, confirma que dicho vehículo presentaba múltiples impactos por proyectiles balísticos únicos, cuya travesía fue de afuera hacia adentro y de izquierda a derecha. El costado lateral izquierdo presenta 21 impactos de entrada por proyectil balístico, en el costado derecho 3 salidas, en su interior, costado izquierdo, puerta posterior, 7 orificios de salida de proyectiles únicos, en el marco interior una entrada de proyectil balístico único, en el costado izquierdo, puerta lado del conductor, 2 salidas de proyectil balístico únicos, en el costado derecho, parte interior, parte trasera, 4 entradas de proyectiles balísticos únicos, en el marco inferior de la puerta una entrada y en la puerta del copiloto, costado derecho, una entrada de proyectil balístico único. Además dos impactos de entrada en el tablero en el interior del vehículo, y en el asiento trasero en su parte media un desgarró por el disparo de un proyectil balístico único; y se levanta evidencia en la NUE 5975815, 4 proyectiles balísticos únicos del tipo encamisados que corresponde al calibre 9x19 mm; 4 fragmentos constituidos de proyectil balístico y 2 núcleos de proyectiles balísticos. La perita igualmente describe en detalle las fotografías que forman parte del **set 4.15** de otros medios de prueba y evidencia material del auto de apertura. Foto N°1 Kia Sportage blanco periciado, Placa Patente LTSJ-52; N°2-3-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-16-17-18 impactos balísticos en distintas partes del costado izquierdo vehículo; N°15-19-20-21 impactos balísticos costado derecho; N°22-23 interior del móvil; N°10 proyectil del tipo encamisado que fue levantado y signado como P1-D al momento de realizar el examen metrológico y N°24



cadena de custodia levantada en el lugar de los hechos, donde se consigna 4 proyectiles balísticos, 4 encamisados y 2 núcleos, los que fueron levantados y periciados e informados a través del informe N°237.

Se incauta en el lugar el vehículo Renault Symbol blanco año 2017 patente JSRV-30 inscrito a nombre de Jorge Luis Baeza Núñez, según el certificado inscripción y dominio vigente y el Kia Sportage blanco patente LTSJ-52 año 2020, inscrito a nombre de Ramón Mella Núñez, según certificado inscripción y dominio vigente.

En cuanto a la naturaleza, pesaje y pureza de la droga incautada al interior de este domicilio, y el hecho de tratarse de una de aquellas sustancias prohibidas por la ley 20.000, además de la apreciación policial y pruebas de campo practicadas en la Unidad se incorpora **Acta de recepción N°201**, de fecha 29 de Junio de 2021, suscrita por la **química farmacéutica Daniela Cortés Vidal** del Servicio de Salud de Talcahuano, la que recibe de la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado el decomiso para su custodia y en lo que a este domicilio se refiere: Un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva color café, contenedor de sustancia sintética, en estado húmedo color beige, presunta cocaína con un peso de 1.028,96 gramos bruto (NUE 6151577); tres paquetes rectangulares envuelto en cinta adhesiva color café, contenedor de sustancia sintética, en estado húmedo color beige, presunta cocaína con un peso de 3.029,97 gramos brutos (NUE 6151583); cuatro paquetes rectangulares envuelto en cinta adhesiva color café, contenedor de sustancia sintética, en estado húmedo color beige, presunta cocaína con un peso de 4.126 gramos brutos (NUE 6151587); 988 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de sustancia sintética, en estado seco, color beige, presunta cocaína, con un peso de 176 gramos brutos (NUE 6151587); una bolsa transparente contenedores de sustancia sintética, en estado seco, color beige, presunta cocaína con un peso de 0,42 gramos bruto (NUE 6151587); una bolsa transparente de cierre hermético contenedor de una sustancia amarilla, presunta ketamina, con un peso de 16,76 gramos (NUE 6151587); una bolsa transparente de cierre hermético contenedor de una sustancia amarilla, presunta ketamina, con un peso de 84,30 gramos bruto (NUE 6151587). **Oficio Reservado N°289** de fecha 22



de Julio de 2021 del Servicio de Salud de Talcahuano, dirigido al Instituto de Salud Pública, remite para análisis muestras de presunta cocaína de las especies decomisadas correspondientes a las NUE 6151577; 6151583; 6151587. **Oficio Reservado N°12596-2021** del jefe del departamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile a la Fiscalía local de Talcahuano, de fecha 29 de Octubre de 2021. Remite protocolos de análisis del 12596-2021-M1-14 al 12596-2021-M14-14, y sus anexos Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base, de la Cocaína y de la Ketamina, elaborados por doña Paula Fuentes Azócar, Perito Químico, sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de fecha 29 de Octubre de 2021, con los siguientes resultados: Protocolo N°12596-2021-M1-14 (NUE 6151577) Pasta beige. Cocaína base al 36%.- Protocolo N°12596-2021-M7-14 (NUE 6151583) Pasta beige. Cocaína base al 30%.- Protocolo N°12596-2021-M8-14 (NUE 6151587) Pasta beige. Cocaína base al 19%.-Protocolo N°12596-2021-M9-14 (NUE 6151587) Polvo beige: Cocaína base al 51%.-Protocolo N°12596-2021-M10-14 (NUE615158) Polvo beige. Cocaína (el análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso) Protocolo N°12596-2021-M11-14 (NUE 6151587) Polvo amarillo. Ketamina.-Protocolo N°12596-2021-M12-14 (NUE 6151587) polvo rosado. Ketamina.-

Luego, a fin de determinar la naturaleza y aptitud de las armas incautadas en dicho domicilio, concurre a estrados **Alejandro Bello Aravena**, perito en armamento de la sección balística de LACRIM Concepción, el que en su **informe balístico N°32 de 6 de julio de 2021**, da cuenta de la pericia de diferente armamento y municiones que le fueren remitidas desde la Briantco bajo el **NUE 6151581**, evidencia que fue levantada desde Calle Sidney 2491, torre cuatro, departamento N°405, Condominio Altos de Hualpén de dichas comuna, describiendo que:

a) el arma de fuego **pistola marca Beretta, serie E97512Z**, calibre 9x19 mm, fue remitida con su cargador y 15 cartuchos 9x19mm. Se toman tres cartuchos al azar obteniéndose los respectivos procesos de percusión y disparo (**fotografía N°1**).

b) el Arma de fuego tipo **pistola marca Smith and Wesson serie MPY5360** calibre .45 auto, remitida con dos cargadores y 15 cartuchos mismo calibre. Se toman tres cartuchos al azar del mismo calibre obteniéndose los respectivos procesos de percusión y disparo (**Fotografía N°2 y 3**).

c) el Arma de fuego tipo **pistola marca Norinco, serie 704040, modelo I911AI** calibre .45 auto, remitida con un cargador y 7 cartuchos mismo calibre. Se toman tres cartuchos al azar obteniéndose los respectivos procesos de percusión y disparo (**Fotografía N° 4 a 8**).

d) el Arma de fuego tipo **fusil marca HK** calibre 5,56x45 mm **con su número de serie borrado mediante desgaste por acción mecánica**, remitida con dos cargadores. Se toman 5 cartuchos al azar obteniéndose los respectivos procesos de percusión y disparo. Dos de ellos de manera semiautomática, tiro a tiro y los otros tres automática o ráfaga (**Fotografía N°9**)

e) 190 cartuchos calibre 5.56x45 mm (**Fotografía N°12 y 14**)

f) 47 cartuchos calibre 9x19 (**Fotografía N°5, 7, 8, 20 y 21**)

g) un cartucho .40 auto (**Fotografía N°13**)

h) 5 cartuchos .38 especial, tres de ellos presentaban muescas de percusión sin haber iniciado proceso de disparo. Se utiliza arma de fuego tipo revólver de la sección de criminalística, se toma uno al azar y tres con la muesca, obteniéndose los respectivos procesos de percusión y disparo (**Fotografía N°15**). Estos cartuchos no eran compatibles con ninguna de las armas peritadas.

i) 37 cartuchos .45 (**Fotografía N°6**).

Concluye el perito, que todas las armas peritadas se encuentran aptas como armas de fuego y todas las municiones se encuentran aptas, a excepción de un cartucho .45 auto, que presentaba muesca de percusión. Además de la documental consistente en Reporte de Armas de la Dirección General de Movilización Nacional relativo al arma marca **Smith and Wesson M P45**, calibre 45 mm, N° serie MPY5360, se ha establecido que fue robada desde Calle Trehuaco N°312, Los Boldos Hualpén según reportó su dueño Guido Antonio Vera Durán. Según reporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional relativo al arma marca **Norinco**, calibre 45 mm, N° serie 704040 se encuentra inscrita a nombre de Pamela



Silvana Henríquez Urzúa. Dichas armas fueron remitidas posteriormente a la autoridad fiscalizadora quien las recepciona por oficio 1595/08 de 27 de agosto de 2022.

II.- El mismo día 25 de junio de 2021 a las 18:35 horas aproximadamente **Francisco Besnier** junto al inspector Bastián **Barra Riffo**, el inspector Mauricio Sánchez y la inspectora Evelyn Bastías, ejecutan la **entrada y registro al inmueble ubicado en Vicuña Mackenna N°1498, torre B, departamento 205, condominio las Tres Pascualas, Concepción**.

Este inmueble de acuerdo a la investigación policial estaba asociado a Ángela Contreras y Jorge Baeza. Al ingreso al inmueble se encontraban en el lugar ambos investigados además de los hijos menores de edad.

A la revisión del inmueble, en la habitación destinada a **living comedor**, bajo el sofá del living se encuentran 4 recipientes que contenían una sustancia beige que a la prueba de campo dio positivo para cocaína base, con un peso de 2 kilos 46 gramos lo que se dejó plasmado en las **fotografías 1 a 6 y 33** del N°4.3 de otros medios de prueba. En una **habitación secundaria** se encuentran tres recipientes más con cocaína base en proceso de secado, con un peso 1 kilo 910 gramos como se observa de las **fotos 8 a 14 y 34**. En el **sector del pasillo** se encuentra una bolsa color beige con cocaína base, con un peso de 430 gramos (**foto N°17 y 35**); una balanza digital; un bolso reutilizable con dos armas de fuego, tipo pistola marca Bersa, modelo mini tunder 40, calibre .40, con su serie visible N°620979, y con un cargador compatible para dicha arma; una segunda pistola de la marca CZ, modelo 75, con su serie E7074, con dos cargadores compatibles para ella, calibre 9mm, 2 cajas; 2 cajas de 99 cartuchos del calibre 9 mm. Al costado izquierdo del mueble del pasillo, una caja que en su interior tenía 3 chalecos balísticos, 2 negros y 1 verde. Hacia el mismo sector donde estaba la cocaína, a la derecha del mueble una balanza digital de color gris, CM menaje y cocina (**fotos 15 a 20 y 41 a 43**). En la **habitación principal** se encuentra una llave de vehículo con el logo Renault (**foto N°27**), también un contrato de arriendo en el que la arrendataria era doña Aliette De la Fuente Rivas, la misma del otro departamento, en calle Sídney (**foto N°25 y 26**), y dinero al interior de una caja, \$1.700.000 en



efectivo (**foto N°23 y 24**); en la **cocina** una bolsa con cocaína base en el piso, con 306,4 gramos (**foto N°40**), sobre la campana de la cocina había un plato con la misma sustancia encontrada, se entiende que en etapa de secado, con un peso de 9,9 gramos (**foto N°28, 29 y 37**) y papelillos, una bolsa con cannabis, con un peso de 7,3 gramos (**fotos 29 y 38**), y 8 envoltorios de cocaína base, con un peso de 2 gramos (**foto N°29 y 39**).

Además se incauta a Ángela Contreras un **celular** y **tarjeta SIM** cuyo número corresponde al interceptado (**foto N°44 a 46 y evidencia 4.41 y 4.46**). En total se incautan de este domicilio **4 kilos 704** gramos de cocaína base y **44,2 gramos de cannabis**.

La naturaleza de las sustancias, pesaje de la droga incautada al interior de este domicilio, y el hecho de tratarse de una de aquellas sustancias prohibidas por la ley 20.000, además de la apreciación policial y pruebas de campo practicadas en la Unidad se incorpora **Acta de recepción N°201**, de fecha 29 de Junio de 2021, suscrita por la química farmacéutica Daniela Cortes Vidal del Servicio de Salud de Talcahuano, la que recibe de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Concepción informa decomiso, en lo que a este domicilio se refiere: una bolsa de nylon transparente contenedores de sustancias sintética, en estado húmedo, color beige, presunta cocaína con un peso de 2.033,98 gramos brutos, (NUE 6151590); tres bolsas de nylon transparente contenedores de sustancias sintética, en estado húmedo, color beige, presunta cocaína con un peso de 1907,82 gramos brutos (NUE 6151591); una bolsa de nylon transparente contenedora de sustancias sintética, en estado húmedo, color beige, presunta cocaína con un peso de 428,54 gramos brutos (NUE6151592); una bolsa de nylon transparente, contenedora de sustancia vegetal en estado seco, presunta cannabis con un peso de 37,17 gramos bruto (NUE 6151596); una bolsa transparente, contenedora de sustancia sintética, en proceso de secado, beige, presunta cocaína, con un peso de 9,98 gramos brutos (NUE 6151598); una bolsa de nylon transparente, contenedora de sustancia vegetal en estado seco, presunta cannabis con un peso de 7,34 gramos bruto (NUE 6151598); una bolsa nylon transparente, contenedora de sustancia sintética, en proceso de secado, beige, presunta cocaína, con un peso de 2,88

gramos brutos (NUE 6151598); una bolsa transparente contenedora de sustancia sintética, en proceso de secado, beige, presunta cocaína, con un peso de 305,09 gramos brutos (NUE 6151598). **Oficio Reservado N°12596-2021** del jefe del Departamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile a la Fiscalía local de Talcahuano, de fecha 29 de Octubre de 2021. Remite protocolos de análisis del 12596-2021-M1-14 al 12596-2021-M14-14, y sus anexos Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base, de la Cocaína y de la Ketamina, elaborados por doña Paula Fuentes Azócar, Perito Químico, sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de fecha 29 de Octubre de 2021, con los siguientes resultados en lo que a este inmueble se refiere: Protocolo N°12596-2021-M2-14. (NUE 6151592) Pasta beige. Cocaína base al 58%.- Protocolo N°12596-2021-M3-14. (NUE 6151598) Polvo beige. Cocaína base al 59%.-Protocolo N°12596-2021-M1-14 (NUE 6151598) Polvo beige. Cocaína base al 71%.- Protocolo N°12596-2021-M5-14, (NUE 6151598) Polvo beige. Cocaína base al 58%.-Protocolo N°12596-2021-M6-14, (NUE 6151606) (el análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso) Protocolo N° 12596-2021-M13 -14 (NUE 6151590) pasta beige, cocaína base al 55%.-Protocolo N° 12596-2021-M14-14(NUE 6151591) pasta beige, cocaína base al 10%.

Asimismo se incorpora Memo N°126 de 29 de septiembre de 2021, del Servicio de Salud de Talcahuano que remite para análisis sustancia presunta cannabis sativa, muestras Y-A; Y-B; Y-C, **Oficio Reservado N° 416, de 05 de Octubre de 2021** del Subdirector de Gestión Asistencial del Servicio de Salud de Talcahuano, mediante el cual remite Protocolo de análisis químico código de muestras 126-2021, y sus anexos. **Protocolo de análisis químico Folio de Muestra N° 126-2021** del Servicio de Salud Talcahuano, **de fecha 29 de Septiembre de 2021** y su anexo Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cannabis, elaborado por don Eduardo Ross Riffo, Perito Químico, sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas que da cuenta que las tres muestras Y-A; Y-B; Y-C; fueron sometidas a análisis farmacognósco, concluyéndose que se



estaba en presencia de pelos característicos de cannabis sativa, .- Conclusión: Cannabis: THC

En cuanto a **las armas, municiones y chalecos antibalas incautadas** en este inmueble, fueron periciadas por el perito en armamento **Alejandro Bello Aravena**, quien da cuenta de haberlas recibido desde el inmueble ubicado en Vicuña Mackenna N°1498 bajo el **NUE 6151594**. Realizado proceso de funcionamiento y disparo concluye que las armas se encontraban aptas para ser utilizadas como armas de fuego y que se encuentran sometidas al control de la ley 17.798.

Esta evidencia fue exhibida y reconocida por el perito Bello a través de fotografías, como ya se ha referido. Cabe señalar, que en el Reporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional relativo al arma **marca CZ**, calibre 9, N° serie E7074, aparece inscrita a nombre de Jessica del Carmen Pirul Martínez con domicilio en la Pintana. Dichas armas fueron remitidas posteriormente a la autoridad fiscalizadora quien las recepciona por **oficio 1595/95 de 27 de agosto de 2021**.

III:- Continuando con el cumplimiento de las órdenes de entrada y registro, el Comisario Roberto Delgado Jara junto a otros funcionarios, el mismo 25 de junio a las 19:00 horas aproximadamente ejecuta la orden en el domicilio de **Vicente Huidobro N°2870 Villa Bicentenario de Coronel**, el que se encontraba asociado a **Claudio Soto Soto**, inmueble en el que se encontró \$5.500.000 aproximadamente en efectivo. Además, en el vehículo Kia Río 4 PP KFTP-51 se encontró la cédula de identidad de Marcelo Esparza, alias Gualleca, quien fue quien viajó a la Región Metropolitana el día anterior. Se solicita orden de detención de Soto Soto y la incautación de los dos vehículos vistos el día anterior, esto es el Kia Rio 4 azul PP KFTP-51, inscrito a nombre de Judith Inostroza Reyes -su pareja sentimental- y del Kia Sportage azul, PP PYHF-96 inscrito a nombre de Claudio Soto Soto. Además, se incautaron dos teléfonos.

IV.- Luego, el Comisario Delgado junto a otros funcionarios policiales, concurre cerca de las 22:00 horas al inmueble de **calle Roma 2927 población 18 de septiembre de Hualpén** asociado a un punto de venta de droga y a Ángela Contreras Riquelme y Jorge Baeza Núñez. En su interior estaba **Maritza Riffo**

Vargas que portaba \$163.750 en dinero en efectivo, un celular que se encontraba intervenido; 6 papeles de cocaína base (que pesaban menos de un gramo), 3 papeles de marihuana, (que pesaban 3 gramos). Además, tres balanzas digitales y un cucharón de madera. La mujer fue detenida.

V.- En la madrugada del 26 de junio los mismos funcionarios concurren al **sector de Campanario, Ranchillo en Yungay**, inmueble asociado a Mella Carrasco. No había moradores en el lugar, no se encontraron elementos asociados al delito investigado, pero si se comprobó que el blanco de investigación vivía en dicho inmueble.

Que de esta forma, resulta incuestionable que en los domicilios indicados, se produjo, por parte de los funcionarios policiales, el hallazgo de droga, armas y municiones, además de las otras especies ya indicadas.

DÉCIMO SEXTO: Que establecido lo anterior, efectuaremos un análisis de la prueba a fin de verificar la participación que a cada uno de los acusados les ha correspondido en los hechos materia de la acusación, para lo cual cabe recordar que **Ramón Mella Carrasco** se encuentra acusado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia de arma de fuego convencional, tenencia de municiones y por el delito de receptación de arma de fuego convencional. Por su parte, **Jorge Baeza Núñez** y **Ángela Contreras Riquelme** fueron acusados por el delito de tráfico de drogas, tenencia de arma de fuego convencional y tenencia de municiones. Asimismo, a todos los acusados en relación al delito de tráfico de drogas se les imputan las circunstancias calificantes del artículo 19 letras a) y b) de la Ley 20.000.

En relación a **Ramón Mella Carrasco, Ángela Contreras Riquelme y Jorge Baeza Núñez** se les imputa la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal al ser reincidentes en un delito de la misma especie, esto es, en el delito de tráfico de drogas.

Además, respecto de **Ramón Mella Carrasco** en relación a los delitos de tenencia de municiones y receptación, se le imputa la circunstancia agravante del artículo 12N°15 del Código Penal.



Por su parte, respecto a **Jorge Baeza Núñez** en relación al delito de tenencia de arma de fuego convencional y tenencia de municiones, le afectaría la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, al ser también reincidente en delitos de la misma especie.

Desde ya, dejaremos establecido, tal como se adelantó en el veredicto, que con la prueba de cargo se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autores se les atribuye, en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a los acusados, **Mella Carrasco, Contreras Riquelme y Baeza Núñez**, los que prestaron colaboración durante el desarrollo del juicio aclarando las dinámicas de los acontecimientos en los cuales participaron. Igualmente la prueba de cargo fue suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autores les correspondió en el delito de tenencia de armas convencionales y de municiones. Por último, también logró acreditarse con la prueba de cargo, la participación que a **Mella Carrasco** le cupo en calidad de autor en el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, así como también la participación de estos tres acusados en una agrupación dedicada a la adquisición y comercialización de droga.

Para efectos de análisis de la participación de cada uno de los acusados en los delitos atribuidos, haremos un análisis individual respecto de cada uno de ellos, lo que también servirá para ir estableciendo las vinculaciones que existen y la labor que entre ellos realizaban en conjunto, así como también en relación a terceras personas que no forman parte de esta acusación.

En lo que a la participación de Ramón Mella Carrasco se refiere, el comisario **Francisco Besnier**, señala que en el mes de septiembre de 2020 se seguía una investigación por el delito de tráfico de drogas en donde los principales blancos de investigación eran Guillermo Arratia Martínez, alias el Memo, y Manuel Monjes, quien era su brazo operativo, ambos detenidos en Hualpén el 21 de diciembre de 2020 y condenados por el delito de tráfico, primero a Arratia cuando le estaban entregando cocaína base, y luego a Monjes, quien acopiaba la droga, encontrándose en total más de 4 kilos de cocaína base y especies asociadas.



Fue en razón de esta investigación, que encontrándose interceptado el teléfono de Guillermo Arratia, el 15 de septiembre de 2020 éste se comunica con un sujeto apodado “el Tripa”. En dicha conversación Arratia le dice al Tripa “dile al Ramón que vaya a dejarle uno al Maicol”, a lo cual el Tripa responde que Ramón no estaba, por lo que él ejecutaría esta labor. De esta conversación (**Pista 12.749**), la investigación genera una nueva arista, ya que comienzan a sospechar los funcionarios policiales que este sujeto de nombre Ramón y el otro apodado “el Tripa”, se dedicarían igualmente al tráfico de drogas y pudieren, en consecuencia, ser compañeros de delito del investigado Arratia Martínez. Lo propio de la conversación sostenida entre Arratia y Ramón, en la cual el primero le dice a Ramón que vaya a buscar la plata porque el cabro ya pasó, lo que demuestra una coordinación para una entrega de dinero (**Pista 12.663**). De estas escuchas posteriormente se entregó registro al Ministerio Público, creándose un registro en Disco Master con toda la información de monitoreos telefónicos e información de minutas de vigilancia que desde ese momento se fueron recopilando de Claudio Soto y Ramón Mella, que fueron siendo exhibidas y reproducidas durante el juicio, y que corresponde a la evidencia N° **4.17 de otros medios de prueba**.

Luego, de efectuadas indagaciones, acerca de la identidad del sujeto apodado “el Tripa”, de las fuentes de información policial se obtiene el nombre de Claudio Soto Soto, identidad que fueron corroborando a medida que se fue avanzando en la investigación, del mismo modo como se comprobó que el otro sujeto correspondía a **Ramón Mella Carrasco** apodado “**Moncho**” o “**Chapa**”.

En horas de la tarde del mismo 15 de septiembre de 2020, Arratia Martínez se comunica nuevamente con el número telefónico del sujeto apodado “el Tripa”, (**Pista 12.753 y 12.767**) indicándole que a las 20:00 horas llegaría “donde su mamá” un camión $\frac{3}{4}$, para que “le entregara dos”. Como los policías ya tenían la información del lugar donde tenía su domicilio la madre de Arratia Martínez, esto es, en pasaje Uno Norte, N°1925, Hualpén, deciden montar un operativo con mira a la casa de la madre de Memo. Concurrió el comisario Besnier, junto al comisario Oviedo y en otro carro el inspector Patricio Severin Burdiles y el inspector Mauricio Sánchez Cerda. Efectúan vigilancia estacionaria en el lugar previo a la

hora indicada en la comunicación telefónica, a fin de comprobar la hipótesis policial en cuanto a que lo que allí ocurriría sería una transacción de droga. Apostados en el lugar, a las 20:13 horas aproximadamente observan la llegada del mencionado camión $\frac{3}{4}$ el que se estaciona a un costado del inmueble de la madre de Arratia, a los pocos minutos aparece un vehículo station wagon azul oscuro, marca Great Wall, Placa Patente JBTT-60 que se estaciona de forma paralela al camión, descendiendo un sujeto del Great Wall se acerca a la ventanilla del chofer del camión para luego regresar al vehículo y retirarse del lugar.

Detalles de esta vigilancia entrega el comisario **Besnier Ríos** al explicar las fotografías que forman parte del **Nº4.1 de otros medios de prueba** y que conforman la minuta de vigilancia de **15 de septiembre de 2020**, donde en sus **fotografías Nº1 a Nº3** se ve la secuencia de la llegada del camión $\frac{3}{4}$ al pasaje uno Norte de Hualpén, posteriormente la llegada del Great Wall donde se observa en las **fotografías Nº4 a 7** que la patente corresponde a la JBTT-60, vehículo que se acerca al camión se baja el copiloto, y se acerca al conductor del camión, para luego retornar al vehículo y retirarse ambos del lugar. De esta forma, los policías corroboran la ejecución de la entrega que previamente, en horas de la tarde, había coordinado Arratia Martínez con el sujeto apodado “el Tripa”, donde hubo un intercambio rápido, que interpretan habría sido de droga. Igualmente esta vigilancia sirve para corroborar la identidad de “el Tripa”, ya que el vehículo Great Wall avistado, placa patente JBTT-60, estaba inscrito a nombre de Judith Inostroza Reyes, que resultó ser la pareja de Claudio Soto Soto, con quien tiene hijos en común. Así también, obtienen un domicilio en la comuna de Coronel, calle Vicente Huidobro Nº2870, Villa Bicentenario.

El día **16 de septiembre de 2020** resaltan otras comunicaciones de Arratia, donde éste toma contacto con Ramón, así como también con Soto Soto, “el Tripa”, donde hace alusión a sustancias ilícitas en cercanías de su casa, pero en horario a definirse. Posterior a esta llamada, se comunica Arratia con el teléfono del Tripa, y le dice que van a ser tres, y van a llegar a las cercanías de su casa en una camioneta plateada.



Luego el día 17 de septiembre de 2020 en horas de la mañana, se comunica Arratia al teléfono de Ramón y le dice que estos sujetos van a llegar a las 11:00 de la mañana, y van a estar a la vuelta de su casa (Atenas N°4693, en la esquina de Atenas con pasaje Duran, peñuelas 3, Hualpén) con lo que concluyen que había una asociación entre estos tres sujetos para la venta de sustancias ilícitas.

Como tenían conocimiento de esta entrega, con el subinspector Burdiles, concurren hasta Vicente Huidobro 2870, villa Bicentenario, Coronel y al llegar al lugar encuentran estacionado el station wagon Great Wall que participó en la transacción de droga en el pasaje Uno Norte el 15 de septiembre de 2020, corroborando que el sujeto apodado “el Tripa”, correspondía a Claudio Soto Soto, por lo que solicitan la interceptación telefónica de su móvil.

Es así como los policías van adquiriendo la convicción que Guillermo Arratia tenía como compañero de delito a Claudio Soto Soto y a un sujeto llamado Ramón a quien menciona en la conversación de 15 de septiembre de 2020 y con el cual también había tenido comunicaciones los días 10 y 11 de septiembre del mismo año, en las cuales principalmente hablan de la entrega de ciertas cantidades de dinero (**Pista 12.633 y 12669**).

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2020, Arratia Martínez se comunica con un número de teléfono distinto de aquél con el que se había comunicado el día anterior con Soto Soto y en esta conversación intervienen por una parte Guillermo Arratia y por las otra dos sujetos, Soto Soto y Ramón. Del tenor de esta conversación se desprende que nuevamente se estaba coordinando una entrega de droga, Arratia Martínez les señalaba que contestaran el teléfono para darles detalles del encuentro, “pueden ser cuatro o cinco” y la entrega sería en las afueras de su casa (**Pista 12.775**). Coincidente con esta información, Arratia Martínez el mismo 16 de septiembre, se comunica ahora al número telefónico de Soto Soto, para continuar con la coordinación, (**Pista 12.777**), aclarando que “van a ser tres”, que “el amigo lleva la platita en las manos”, que la entrega sería a la vuelta de su casa y el sujeto iría en “una camioneta plateada”. El horario de la entrega queda establecido al día siguiente, el 17 de septiembre en horas de la mañana, en una



conversación entre Arratia Martínez y Ramón (**Pista 12.783**) en que Memo le señala que el sujeto irá a las 11:00 de la mañana.

A raíz de la información recabada y a fin de corroborar la hipótesis policial de que se haría una entrega de droga, y donde habrían actuado coordinadamente Arratia Martínez, Soto Soto y Mella Carrasco, es que deciden concurrir hasta el lugar referido en la comunicación, esto es, el domicilio de Arratia Martínez, el que ya mantenían individualizado por ser el principal blanco investigado en ese momento, ubicado en pasaje Atenas N°43, Peñuelas 3, de la comuna de Hualpén.

Concurre el comisario **Besnier** con su dupla, y el comisario Javier Soto Caamaño junto a la inspectora Evelyn Bastías (en dos carros policiales).

Apostados en el lugar, cerca de las 11:00 de la mañana, observan la llegada de una camioneta plateada que se estaciona en la esquina de pasaje Atenas con Durango, luego se acerca un Kia Sportage blanco patente LTSJ-52 del cual baja un sujeto que se contacta con el chofer de la camioneta para rápidamente retirarse ambos vehículos del lugar. Es así, como a través de la vigilancia estacionaria en el pasaje Atenas, nuevamente corroboran que la planificación previa efectuada entre Arratia Martínez, Soto Soto y Mella Carrasco se concreta, concluyendo, de acuerdo a la experiencia policial, que lo que se había observado era una transacción de droga. En esta vigilancia además confirman que el sujeto a quien llaman Ramón corresponde a Ramón Mella Carrasco, el que ya había sido condenado por el delito de tráfico de drogas, ya que consultado el Kia Sportage blanco avistado en pasaje Atenas estaba inscrito a nombre del padre de Mella Carrasco, como se lee en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del registro civil incorporado.

Es de esta forma que los funcionarios de la Briantco, corroboran que el blanco investigado, Guillermo Arratia, actuaba conjuntamente con otros dos sujetos identificados como Claudio Soto al que apodaban Tripa y Ramón Mella Carrasco al que apodaban Chapa o Moncho, respecto de los cuales se solicita la interceptación de sus teléfonos celulares, los que comienzan a escucharse el 24 de septiembre de 2020. Después de esta fecha, de las comunicaciones que se escuchan, ya quedan ratificadas las identidades de Mella Carrasco al mantener conversaciones con su pareja Sumey, como por ejemplo en la **pista 1.784**, así también en la pista **2.015** en



que Mella Carrasco mantiene una conversación con John, donde le consulta si hizo unas transferencias, y desde la cual los policías concluyen que este sujeto ejecutaba labores para Mella Carrasco al coordinar reunirse porque “faltaron 500” y que “envió al sujeto las boletas”. Así también queda en evidencia que aquella no fue la única vez que visitó el departamento 405 de Altos de Hualpén II, -a que se hará mención más adelante- asociado a centro de operaciones de Mella, ya que según el comisario Besnier en libros de registro del condominio, se pudo apreciar que John Medina registraba visitas el 12 de septiembre y el 1 de noviembre de 2020

Esta relación entre estos tres sujetos y la cercanía y familiaridad existente entre ellos podemos desprenderla de distintas escuchas telefónicas, en la **pista 12.749** en que Arratia Martínez llama al teléfono de Soto Soto y le pregunta simplemente por Ramón, sin necesidad de dar mayores antecedentes; en la **pista 12.753**, Arratia Martínez al coordinar la entrega del 15 de septiembre de 2020 le señala a Soto Soto que aquella se hará en la casa “donde mi mami”, sin entregarle la dirección; igualmente al coordinar la entrega del 17 de septiembre Arratia se comunica con ambos a sus respectivos teléfonos, así queda en evidencia en las **pistas 12.777** en que le señala a Claudio Soto que el sujeto estaría “a la vuelta de mi casita”, sin necesidad de entregar dirección, luego se comunica con Mella Carrasco para ratificar el horario, “el viejo estará a la vuelta de mi casa a las 11:00 horas” **pista 12.783**; en la **pista 12.775** en que Arratia llama a Mella Carrasco e interviene también en la conversación Soto Soto que se encontraban juntos en aquél momento; **pista 8430 y 8431** en que Ramón Mella utiliza el teléfono de Soto Soto para comunicarse con una mujer llamada Belén; **pista 6.825** en que Mella Carrasco, mantiene una conversación con Soto Soto, y le dice que se va para la casa, ante lo cual éste le indica que entonces para qué va ir para allá, de la cual se desprende que ambos tienen conocimiento de un lugar donde se reúnen, además precaven seguir sosteniendo esta comunicación por whatsapp. Precaución que también se advierte en otras llamadas recibidas tanto por Mella y Soto en que recibida la llamada inmediatamente les indican que se comuniquen por whatsapp, como en la **pista 1.019** donde se advierte que Mella Carrasco habla con un tal Mauri, quien le dice que no queda nada, que vaya para allá, y Mella Carrasco le



dice que le va a hablar por Whatsapp. Se desprende que no quedaría más droga, por lo que le pide que vaya para allá; y en la pista **2.870** donde Mella Carrasco evitaba tener comunicaciones telefónicas, y dice que hablen por whatsapp.

Esta vinculación se sigue manteniendo incluso después que Arratia Martínez fue detenido, como se corrobora de la **pista 6.921** donde a través de la escucha se desprende la familiaridad que existía entre ambos, así como también la continuidad en la venta de droga al referirse que un sujeto apodado Caco -pareja de la hermana de Arratia- andaba comprando pero no la de él.

Una vez interceptado el teléfono de Claudio Soto Soto, se obtienen escuchas entre éste y distintos sujetos en que se evidencia que las conversaciones versan sobre droga. Es el caso de la **pista 32.262** de la carpeta Claudio Soto Soto, donde abiertamente un individuo apodado “Nano” se queja de lo que había recibido “que no le dio ni pa 60 lucas”, “ni siquiera le alcanzó para 30 papeles, entendiéndose que Soto lo provee de droga. **Pista 8.511**, Soto le dice a un sujeto que le tiene un billetito, “te tengo siete Luquitas”, “está media hedionda la huea”, lo que se interpreta como dinero o droga. En otras conversaciones en que si bien, el lenguaje utilizado por los interlocutores no resulta ser tan evidente en tanto se habla de droga, si es posible inferir que es de aquello sobre lo cual tratan. **Pista 8.308**, un sujeto no identificado “otro me anda preguntando por eso”, “me mostró y le quedó como chicle, le puso el secador muy cerca, con el sol todo bien, fue al único que le pasó”. Esta conversación resulta ser relevante para confirmar por los policías que sobre lo cual trataba Soto Soto era sobre droga y específicamente sobre cocaína base, la que debe pasar por un proceso de secado previamente.

Además de las escuchas telefónicas previamente reseñadas y las vigilancias de los días 15 de septiembre de 2020 en la que se observa a Soto Soto concretar la entrega “de dos” a un sujeto que iba a llegar en un camión $\frac{3}{4}$ que iba a llegar “donde mi mami” según le indicó Arratia Martínez y, las vigilancias de 15 y 17 de septiembre de 2020, donde quien concreta la entrega “de tres” a la vuelta de su casa es Ramón Mella Carrasco, no obstante haber coordinado Arratia Martínez en un primer momento con Soto Soto, según se evidenció de la **pista 12.777**, el



comisario Besnier da cuenta de otros antecedentes obtenidos durante la investigación que van confirmando la hipótesis acusatoria.

En el mismo sentido se escucha que Ramón Mella Carrasco se contacta con una mujer apodada “Choji”, quien le dice que tiene algo para mostrarle, “para que lo probi”. El comisario Besnier indica que ella es una **receptora de Mella, que** había adquirido alguna droga, y Mella debía probarla para ver su calidad (**pista 859**). También Mella toma contacto con una mujer apodada “Mufasa”, que posteriormente fue individualizada como Ángela Contreras, quien era su expareja y también se dedicaba al tráfico de drogas, lo que quedó de manifestó con las incautaciones en su domicilio. En dicha conversación Mella Carrasco le señala que había adquirido algo, donde ella lo había adquirido previamente y le dice que está viendo la calidad, porque está a buen precio. Ella le dice que le avise para comprar también (**pista 1165**).

Es así como ya establecida la identidad de Mella Carrasco, **el 21 de septiembre de 2020** concurren al domicilio que éste registraba en el registro civil, Pasaje Estambul o pasaje dos casa N°2826 Población 18 de septiembre de Hualpén, que resultó ser el domicilio de los padres de Mella Carrasco, donde tenían emplazado un negocio llamado “Provisiones Trini”. Al pasar por el lugar ven estacionado el Kia Sportage blanco, PP LTSJ-52, que el día 17 de septiembre habían ya observado en el pasaje Atenas, se posicionan en el lugar y minutos después se sube Ramón Mella Carrasco y avanza por el mismo pasaje Estambul hasta aproximadamente una cuadra donde se estaciona nuevamente, ahora, frente a una casa de color azul con el N°2664, se baja del auto. Previamente, mientras avanzaba el vehículo, de manera paralela avanzaba una adulta mayor, y se posiciona en la parte posterior, junto al vehículo, y este le entrega una mochila. Ella retorna a calle Bélgica y la pierden de vista. Él ingresa a este inmueble. De esta vigilancia se dejó constancia en el informe de vigilancia de 21 de septiembre de 2020, donde se incorporan fotografías que demuestran cada una de las observaciones relatadas por Francisco Besnier en estrados (**fotografías N°12 a 19 del 4.1 de otros medios de prueba**).



Con estos antecedentes comienzan a asociar este inmueble N°2664 del pasaje Estambul como un lugar de venta de droga, lo que fueron corroborando con vigilancias posteriores, específicamente el mismo día 21 de septiembre en horas de la tarde y el 26 de octubre de 2020, en que concurren nuevamente hasta el pasaje Estambul con el fin de mantener vigilancia sobre la casa N°2664 de dicho pasaje, de lo cual dejaron constancia en fotografías que tomaron en cada una de estas diligencias. En estas vigilancias logran observar en un corto tiempo la concurrencia de distintos sujetos hasta la casa azul del pasaje Estambul, los que desde el exterior tomaban contacto con un sujeto que estaba al interior del inmueble, efectuaban rápidos movimientos de manos y se retiraban del lugar, como se observa de las **fotografías N°43 a 47** del set 4.1 de otros medios de prueba, correspondientes a la vigilancia de 21 de septiembre de 2020 en horas de la tarde. Concluyen los funcionarios de lo observado que estos sujetos se dirigían a este inmueble N°2664 a comprar droga y así se refleja en su actuar se les ve dirigirse directamente hasta aquel inmueble, tomar contacto con otro individuo que se encontraba por dentro de la reja, en algunos casos se puede observar claramente el intercambio de manos que se hace, la manipulación de objetos pequeños entre sus manos luego de la transacción, para luego regresar por el mismo camino por donde llegaron. Específicamente en esta vigilancia de 21 de septiembre, además de forma paralela, observan en el pasaje Estambul a Ramón Mella Carrasco el que sale del inmueble N°2826 para luego subirse al Kia Sportage blanco en que había sido visto en oportunidades anteriores y se estaciona nuevamente afuera de la casa azul con el N°2664 del mismo pasaje (**fotografías 31 a 42**), luego se le observa parado manipulando su celular afuera de la reja de dicho inmueble, además en ese mismo instante observan a Claudio Soto Soto, conduciendo, en esta oportunidad, un Kia Rio azul patente KFTP-51 (**foto N°11 y 12 del set 4.8**) muestra un acercamiento del chofer donde se corrobora que el conductor es el acusado Soto Soto), quien se desplaza por el pasaje Estambul pasando por fuera de la casa azul.

De esta vigilancia de 21 de septiembre de 2020, ya pueden los policías confirmar, que la casa azul correspondiente al N°2664 del pasaje Estambul era un lugar de venta de droga, pudieron ver a Mella Carrasco estacionarse en dos

oportunidades afuera del inmueble y ven pasar por fuera de aquel lugar a Soto Soto en un vehículo Kia Rio azul patente KFTP-51.

Luego, en este mismo vehículo, fue avistado nuevamente el 26 de octubre de 2020, en esta oportunidad estacionado, tal como se observó en las 28 fotografías del Set 4.8 informe de vigilancia de 26 de octubre, estacionado frente a la casa azul N°2664, transcurridos un par de minutos Soto Soto se baja del móvil toma contacto con un sujeto que estaba al interior de dicho inmueble y camina por el pasaje Estambul. Durante los 30 o 40 minutos de vigilancia nuevamente observan a distintos sujetos concurrir directamente hasta la casa azul efectuar movimientos de manos por sobre la reja para luego retirarse del lugar, como se evidencia de las **fotos 19 a 22; 24 a 28 del mismo set.**

En ambas oportunidades, por sus características físicas, identifican como conductor del Kia Rio azul patente KFTP-51 a Claudio Soto Soto, consultado sobre su propietario, se informa que estaba inscrito a nombre de Judith Elizabeth Inostroza Reyes (según consta en certificado de inscripción y dominio vigente incorporado) pareja de Soto Soto y afuera del domicilio de ambos, en calle Vicente Huidobro de Coronel, estaban estacionados tanto el Kia Rio como el Great Wall en que se había visto a Soto en vigilancias previas, y además hay escuchas que confirman que quien utilizaba el Kia Rio era Soto Soto, **pista 8341** donde éste llama a un local consultando por la llegada del parabrisas de un Kia Rio 2018.

A continuación, Arratia es detenido en flagrancia en diciembre de 2020 y en febrero de 2021 se concede nuevamente interceptación del teléfono de Mella Carrasco. Es así que advierten una conversación con su padre, en la que le pregunta si vio pitos en el jeep, quien le dice que no, pero que encontró 5 balas. Mella Carrasco le dice que falta una, ya que eran seis (**pista 6156**). Asimismo advierten una conversación de Mella Carrasco con Arratia -quien ya estaba detenido-, en la cual Mella le dice que quiere tomar contacto con su hijo. También Arratia le dice que el Caco –pareja de la hermana de Arratia- al parecer estaría consumiendo droga y Mella le dice que no le está comprando a él (**pista 6921**). Luego, en otra pista se advierte como un tal Mauri colabora con Mella Carrasco en la dosificación (**pista 1019**), y en una conversación de Mella Carrasco con una

mujer identificada como Camila le pregunta por merca, ella le dice que no está en la casa, y que nadie tiene por ahí (**pista 6905**).

Posteriormente en mayo de 2021, a raíz de lo escuchado en el teléfono de Esparza, se advierte que este estaba con Mella Carrasco y de la comunicación logran determinar que tendrían su centro de operación en un departamento ubicado en Altos de Hualpén (**pista 13.198**). El día 25 de mayo de 2021 Mella toma contacto con Choji, y le dice que el Tripa le va a ir a dejar eso, lo que se entiende sería droga que habían traído ese día desde el norte (**pista 8402 y 8403**).

Luego, el 24 de junio de 2021 de la **pista 13.967** se desprende que Mella y Esparza se iban a reunir, lo que se constata a través de la antena telefónica asociado al teléfono de Esparza y de la consulta del vehículo asociado a Mella (PP LTSJ-52) que ambos se reunieron en Cabrero, y posterior a aquello Esparza emprende viaje. Así, el día 25 de junio de 2021 el Kia Río azul conducido por Esparza se ve involucrado en el traslado de droga desde el norte del país hasta la región del Bio Bio, oportunidad en que realizó la labor de punta de lanza del Renault Symbol blanco en el que transportaban materialmente la droga. Es el Comisario **Delgado Jara** ubicado en vigilancia en las afueras del Condominio Altos de Hualpén II quien observa la llegada del Kia Rio Azul, vehículo conducido en esta oportunidad por Marcelo Esparza, luego, un poco más tarde observa llegar a Claudio Soto Soto al condominio, ingresar a la misma torre cuatro del condominio Altos de Hualpén, para unos minutos después retirarse del lugar en el Kia Rio azul. Concordante con esta dinámica, Besnier refiere que la incautación de dicho vehículo se realiza en el domicilio de Soto Soto, en calle Vicente Huidobro de Coronel, el mismo 25 de junio en horas de la tarde, y en el interior del vehículo incautan la cédula de identidad de Marcelo Esparza.

En consecuencia, recabada toda la información anterior, especialmente de las interceptaciones telefónicas y vigilancias, podemos concluir que el acusado Ramón Mella Carrasco, se dedicaba al tráfico de drogas, realizaba coordinaciones al efecto con distintos sujetos, con los cuales conversaba en algunas oportunidades subrepticamente, pero en otras abiertamente de cocaína base. Además, se probó vinculación con Arratia, quien fue detenido en flagrancia en diciembre de 2020 por



el delito de tráfico de drogas. Igualmente su conexión con la casa azul ubicada en pasaje Estambul N°2664, lugar donde se comprobó actividades de tráfico. Además, es él quien coordinó el viaje al norte a buscar la droga que compró con Soto, disponiendo que Esparza efectuara labores de punta de lanza en el traslado, utilizando el vehículo Kia Rio azul asociado criminalmente a Soto Soto. Asimismo, el día 25 de junio de 2021 Ramón Mella Carrasco, fue detenido en flagrancia con droga.

De conformidad a todo lo previamente reseñado, se ha generado la convicción, más allá de toda duda razonable, que Mella Carrasco ejecutaba labores de tráfico de drogas, así como también su vinculación con los hallazgos de cocaína base que se hicieron en el departamento 405 del Condominio Altos de Hualpén, en cuyo traslado participan activamente Aliette de la Fuente, John Medina y Marcelo Esparza encargados del traslado de la droga desde Iquique, Ramón Mella Carrasco como organizador del viaje al haber hecho el contacto previamente en mayo de 2021 cuando viajó a Iquique, disponer la forma de traslado de la droga, donde participó Aliette de la Fuente y John Medina, así como también Claudio Soto, a lo menos, facilitando el vehículo conducido por Marcelo Esparza para ejercer labores de punta de lanza o de control carretero del automóvil que transportaba los más de 8 kilos de cocaína base.

DECIMO SEPTIMO: Que, en relación a los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida; tenencia de arma de fuego convencional y tenencia ilegal de municiones, cabe recordar que la imputación que la fiscalía realiza es el haber mantenido bajo su posesión y guarda, las armas y municiones incautadas al interior del departamento de calle Sidney N°2491, torre 4, departamento 405 Condominio Altos de Hualpén de dicha comuna y que corresponde a la siguiente evidencia; Pistola Beretta Serie E97512Z, 9mm, un cargador y munición del mismo calibre; pistola Smith and Wesson calibre .45, serie MyP 5360, con un cargador misma marca con 8 cartuchos; una pistola calibre .45 con leyenda I9IIAI, serie 704040, con un cargador y cartuchos; 30 cartuchos calibre 9mm marca; 37 cartuchos calibre .45; 8 cartuchos 9 mm; un fusil calibre 5.56 con número de serie borrado, sin marca visible, mide un metro aproximadamente, un cargador de fusil con 25 cartuchos

5.56; un cargador de fusil con 25 cartuchos; 94 cartuchos calibre 5.56 ; 46 cartuchos calibre 5.56 y un cartucho .40; 5 cartuchos calibre 38 especial; chaleco que vestía Ramón Mella Carrasco al momento del ingreso al inmueble; un cargador de pistola marca Smith and Wesson con 7 cartuchos calibre .45 y 9 cartuchos 9 mm.

Lo primero es señalar que la defensa no ha cuestionado el hallazgo que de estas especies realizó, el 25 de junio de 2021, un grupo de policías de la Briantco de Concepción al ejecutar una orden de entrada y registro al domicilio antes señalado, armas y municiones que se encontraban aptas para ser utilizadas como armas de fuego, como ya se ha analizado. Sin embargo, la defensa de Mella Carrasco desconoce que el fusil haya sido de su propiedad, planteando que existe insuficiencia probatoria para establecer la vinculación entre la especie incautada y su representado para estimar que este detentaba la posesión o poder de disposición sobre la misma y así poder ser considerados autor ejecutor en los términos del 15 N°1 del Código Penal.

Para efectuar el análisis de las conductas de autoría en la posesión y guarda de las armas y municiones que se le imputa, debemos revisar de manera cronológica la dinámica de los hechos acaecidos el 25 de junio de 2021 en el condominio Altos de Hualpén II, lo que es posible con el relato entregado por los policías Besnier, y principalmente Delgado que participó de ésta vigilancia.

Es así como podemos concluir que el **Kia Sportage blanco patente LTSJ-52**, relacionado en la investigación a Mella Carrasco, ya se encontraba al interior del condominio antes de la llegada de los vehículos que trasladaban la droga, asimismo acreditado está que dicho vehículo mantenía numerosos impactos balísticos y se encontraba en el estacionamiento asignado al departamento 405, así lo refieren Francisco Besnier y Roberto Delgado. Este último apostado en el lugar observa dicho vehículo, lo que confirman posteriormente con el conserje del edificio (**Fotos N° 45 a 47 del N°4.8 de otros medios de prueba**).

En este punto cabe señalar que el Kia Sportage fue objeto de una pericia efectuada por la perito Ingrid Luengo en el mismo lugar, la que concluye que presentaba múltiples impactos por proyectiles balísticos únicos, en su costado

izquierdo exterior, 21 impactos de entrada de proyectiles balísticos únicos, en su costado derecho exterior, corresponden a salidas de proyectiles y en el interior se fijan siete salidas de proyectiles balísticos y una entrada de proyectil, como se observó en las fotografías que ya se ha hecho referencia.

Luego, alrededor de las 10:00 horas de la mañana, ingresa al condominio el Renault Symbol blanco (JSRV-30) en cuyo interior se trasladaba Aliette de la Fuente junto a John Medina. Seguidamente ingresa al condominio el Kia Rio azul (KFTP-51) conducido por Marcelo Esparza como único ocupante, se estaciona al interior del condominio, al ir ingresando al edificio se le acerca John Medina y juntos ingresan a la torre 4 y se dirigen al departamento 405. Minutos más tarde, John Medina y Marcelo Esparza salen de la torre 4, abordan el Renault Symbol y salen del condominio. Luego, ingresa un Kia Sportage azul (PYHF-96), con Claudio Soto al volante y un sujeto no identificado como copiloto, Soto Soto se baja del vehículo, saca de su interior una caja de cartón con un mango fabricado con cinta adhesiva e ingresa con ella a la torre 4.

Continuando con la cronología de los hechos, minutos más tarde sale Soto Soto de la Torre 4, habla con el copiloto del Sportage azul y éste se va del condominio, regresando Soto Soto a la torre 4. Posteriormente, sale nuevamente Soto Soto, aborda el Kia Rio azul (en el que había llegado Marcelo Esparza) y se retira del condominio.

Acto seguido, regresa el Renault Symbol blanco con Marcelo Esparza y John Medina los que ingresan a la torre 4 con bolsas de supermercado. Luego, minutos más tarde salen del edificio nuevamente Marcelo Esparza y John Medina, momento en que ambos son controlados y detenidos en flagrancia al mantener en su poder un paquete en cuyo interior portaban más de un kilo de cocaína base.

Unos minutos después y de forma casi paralela, se hace ingreso al departamento 405 de la torre 4 del Condominio Altos de Hualpén, **Delgado Jara** refiere que echa abajo la puerta bajo la fuerza y sorprenden a Ramón Mella Carrasco en el living, éste mantenía puesto un chaleco antibalas bajo el polerón celeste que vestía, además mantenía en su mano izquierda un calcetín rosado, interpretado por los policías como una forma de no dejar rastros en sus manos de

pólvora y entre sus ropas portaba un cargador. El funcionario Roberto Delgado refiere que por la forma en que fue encontrado, con un chaleco antibalas puesto bajo sus ropas, un calcetín en su mano, un cargador entre sus vestimentas, por como mantenía distribuidas en el living las armas, algunas sobre la mesa del comedor, pistolas con sus respectivos cargadores y municiones compatibles y sobre el sillón un fusil con dos cargadores con municiones, todo a su alcance, impresionaba como alistándose para ejecutar algún tipo de atentado; todo lo cual se corrobora con las fotografías ya referidas.

Ahora, en base al hecho objetivo antes reseñado, esto es el hallazgo de las armas en el living del inmueble, además de la secuencia y dinámica de ingreso de cada uno de los investigados al departamento, corresponde determinar, si Mella Carrasco mantenía la posesión y guarda de las armas, incluido el fusil, que desconoce la defensa.

Del mérito de la prueba incorporada en juicio y de los dichos del propio acusado, resulta indudable que Ramón Mella Carrasco era quien detentaba la posesión de aquellas armas y municiones, la forma en que ellas estaban dispuestas (**fotos 10 a 18 del set N°4.2 otros medios de prueba**), a quien le regía el dolo de tener y controlar las armas incautadas, sin duda mantenía un poder real sobre ellas, tanto es así que mantenía puesto, bajo su polerón, un chaleco antibalas, como se observa en la **foto número 8 del mismo set**, existiendo además escuchas telefónicas que lo relacionan directamente con armas, como aquella en que se comunica con su padre y éste le señala que hay cinco balas al interior del jeep, y Mella Carrasco responde que faltan porque eran 6 (**Pista 6.156**), el Kia Sportage blanco en que se le vio durante toda la investigación había sido baleado el día anterior, todo lo cual impresionaba o hizo concluir a los policías que se estaba alistando para ir a perpetrar algún tipo de ataque.

Para este análisis, por una parte, es necesario examinar qué es lo que exige la posesión, como quiera que no cualquier conducta puede estimarse como tal, puesto que ese estado requiere que entre el agente y un objeto haya una relación en que la cosa quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor, a su control, desde que poseer o tener un objeto supone desplegar cierto poder o control sobre éste, “de

modo que la pura posibilidad fáctica de actuación sobre la cosa no logra asir cabalmente la estructura de la relación entre el individuo y la cosa” (Juan Pablo Cox Leixelard, Delitos de Posesión, pág. 121). Y por otra, se requiere la concurrencia de dolo, es menester que el sujeto activo tenga conocimiento de su obrar, todo lo cual ha de ser suficientemente acreditado, cuestión que ha ocurrido durante el desarrollo de este juicio.

En efecto, la defensa atribuye a Claudio Soto Soto el haber llevado hasta el departamento 405 al interior de una caja que baja del Sportage azul el fusil y las municiones asociadas a él, al señalar que fue éste quien subió hasta el departamento una caja café amarrada con cinta adhesiva la que “aparentaba ser de gran peso”, como lo refiere Roberto Delgado, y aquello daría cuenta en forma lógica que la posesión y guarda no sería de Mella Carrasco.

Se descarta la alegación de la defensa en cuanto a que el fusil lo habría llevado Soto Soto en la caja con apariencia de ser “pesada” que sube hasta el departamento, por cuanto ello se sustenta únicamente en el aparente gran peso que tenía la caja; empero, en primer lugar se desconoce las dimensiones y materialidad de la caja, y en segundo lugar tampoco se conoce fehacientemente el peso del aludido fusil, solo sabemos que el comisario Delgado estima que pesaría 4 o 5 kilos, lo que no constituye un gran peso; en consecuencia el solo haber visto subir a Soto Soto con una caja no puede vincularlo a dicha arma; ni siquiera constituye un indicio de aquello

Lo único establecido de forma fehaciente es que al momento del ingreso de los policías las armas estaban en el living del departamento, Mella Carrasco fue encontrado premunido de un chaleco balístico, un calcetín como guante en la mano, y en una mesa, a la mano, no más de un metro, los tres primeros paquetes de droga, las pistolas, los cartuchos, y sobre el futón a la mano del acusado -no más de un metro- el fusil, el bolso azul y la bolsa azul con la munición correspondiente a ese fusil, manteniéndolas a su entera disposición, solo junto a ellas.

Además, Mella Carrasco no se encontraba en ese departamento de manera accidental esa mañana. La investigación dio cuenta en palabras del comisario Besnier, que el centro de operaciones de Mella Carrasco y su banda había mutado,

desde la casa azul del pasaje 2 o Estambul N°2664 de la población 18 de septiembre a este lugar ubicado en Hualpén, respecto del cual si bien no se tenía conocimiento exacto del número de departamento, la mañana del 25 de junio de 2021 junto a los hallazgos flagrantes, a través de la conserjería, se tomó conocimiento que Mella Carrasco era habitual de ese departamento, de hecho el conserje se refirió a él como la pareja de la Sra. o Srta. Aliette. Además, informó de episodios previos de reclamos por dejar mal estacionado el Kia Sportage blanco.

En consecuencia la prueba resulta suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la posesión y guarda que sobre las mismas se le imputa a Mella Carrasco, tanto de las armas convencionales como de la prohibida.

Además, el certificado de la Dirección General de Movilización Nacional, N°6442/6357/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, refiere que el acusado no registra permiso de porte, ni tiene armas inscritas a su nombre, ni tampoco autorización de compra de municiones.

Del mismo modo, el dolo de su comportamiento o faz subjetiva del ilícito, se encuentra acreditada, en este juicio oral, ya que se trata de un delito de mera actividad, esto es, que se satisface por el sólo hecho de portar un arma de fuego que se encuentra apta para el disparado, conducta en la que, precisamente, fue sorprendido el acusado.

Ahora bien, en cuanto a las **municiones**, como ya se ha señalado, se encontraron **62 cartuchos 9x19mm** (asociados a la pistola Beretta que contaba con un cargador con 15 cartuchos); **59 cartuchos calibre .45** (asociados a la pistola Smith and Wesson, que tenía dos cargadores, uno con 15 cartuchos y a la Norinco que tenía un cargador con 7 cartuchos); **190 cartuchos calibre 5.56** (asociados al fusil que contaba con dos cargadores); **un cartucho .40** y **5 cartuchos .38 especial**.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que si bien se encontraron cargadores con municiones compatibles con el calibre de algunas de las armas, no estamos frente a un concurso aparente de leyes penales que se resuelve por la vía de la subsunción -como alega la defensa- por cuanto dicho porte contiene un exceso de injusto que debe castigarse con una pena distinta al porte del arma.

En efecto, dichos ilícitos son figuras de peligro abstracto y cada una de estas categorías de elementos, por separado -armas y municiones- está dado precisamente porque cada cual necesita de la otra para tener utilidad, y por ende el tenedor del arma -para darle sentido a su tenencia- buscará tener municiones para poderla disparar, y el tenedor de municiones buscará tener un arma para que sea posible dispararlas. He ahí el peligro de cada una de estas categorías de tenencia, son peligrosas por sí mismas porque obligan a complementarse y por ende suponen esa complementación, que en este caso, por la gran cantidad y diversidad de municiones encontradas, aumenta el desvalor de la conducta y denota la extrema peligrosidad de la misma.

Finalmente, en cuanto a la munición .40 y las 5 municiones .38 especial no son del calibre de ninguna de las armas pesquisadas, así como tampoco la munición .38 especial resulta funcional de ningún modo a las mismas, -como lo pretendió la defensa- en razón de los fundamentos dados en juico por el perito balístico.

Finalmente, en cuanto al **delito de receptación** del arma Smith and Wesson, serie MPY5360, cabe señalar que una vez consultada las bases institucionales sobre la misma, se advierte que tenía encargo por robo de acuerdo al Reporte de Armas de la Dirección General de Movilización Nacional de 29 de junio de 2021.

Sin embargo, no se logró acreditar el elemento subjetivo que requiere este tipo penal para su configuración, comoquiera que el arma no presentaba evidencia física que permitiera deducir el mal origen de aquella, porque como señaló se la compró a alguien de la población, lo que no es suficiente para estimar que el acusado sabía o no podía menos que saber el origen espurio del arma, no existiendo otros antecedentes objetivos que permitan deducirlo.

DECIMO OCTAVO: Que, en lo que referente a la **participación** de **Ángela Contreras Riquelme** y **Jorge Baeza Núñez** en el **delito de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**, señalaremos que los dos acusados deciden prestar declaración en juicio reconociendo que ambos se dedican al tráfico de drogas; lo que además encuentra corroboración en los dichos del comisario **Francisco Besnier**, quien señala que de investigación seguida contra Mella Carrasco, a través de interceptaciones telefónicas advirtieron que Ángela Contreras



-ex pareja de Mella y madre de tres hijos en común- también se dedicaba al tráfico de drogas junto a su actual pareja, Jorge Baeza, con quien tenía una hija en común.

Es así, que de muchas comunicaciones telefónicas advierten que Ángela Contreras y su pareja Jorge Baeza se dedicaban al tráfico de drogas, la cual comercializaban en el domicilio ubicado en Roma N° 2927, población 18 de septiembre, Hualpén, por lo cual piden autorización para intervenir el teléfono celular que usaba conjuntamente con Baeza Núñez.

Cabe señalar que Ángela vivía en Pasaje Roma 2927 y Ramón Mella en Estambul 2826 de la población 18 de septiembre, muy cerca uno del otro. Esto hasta enero de 2021, oportunidad en que Contreras se fue por tener serios problemas con bandas rivales que le habían ido a balear su casa. Sin embargo, en el mismo domicilio permanecía un brazo operativo, Maritza del Carmen Riffo Vargas, quien se encargaba de vender la droga en pequeñas cantidades en dicho lugar.

Con ella mantuvo muchas conversaciones relativas a la venta de droga, a su abastecimiento (**pista N°8090**), así como también le pedía cuenta de las ventas y le preguntaba cómo le había ido en las mismas durante el día (**pista N°12.104**). Así, también hay conversaciones entre ellas en que Maritza le habla que la dosificación de la droga quedó muy pequeña, por lo que ha recibido reclamos, y Ángela da cuenta que quien le ayuda a dosificar es su pareja, Jorge Baeza, alias el Bora (**pista N°9788**). También Ángela le pide cuenta a Maritza porque no le contesta el teléfono, porque no ha ido a la casa, le dice que le conviene que venda en la mañana y tarde para que haya más flujo, le pide que le lleve unos cigarritos donde Nico, porque estaban de mejor calidad, que la volaban más, y asimismo le pide que le lleve bolsas a su domicilio (Vicuña Mackenna) (**pista N°15.361 y N°12.682**).

También tiene algunas conversaciones con un sujeto apodado Pancho, que se trataría de su hermano, el cual se encontraría privado de libertad. En una oportunidad este le dice a Ángela y Bora que al Feo le habrían llegado cigarritos. Ángela dice que habían dicho que iba a llegar Cripí, y luego agrega que quiere la mitad de un cigarrito (**pista N°13.420**), lo que el comisario Besnier interpreta que se referiría a medio kilo de marihuana, y agrega que cuando Pancho dice que llegó



cigarritos al Feo, al decir que les va a avisar a ambos, tanto a Ángela como a Bora, es porque ellos trabajan en conjunto.

En otra oportunidad Ángela habla con su hermano Pancho y él le señala que le envió una fotografía de un polerón, que es un polerón salvavidas. Su contacto tenía 8, pero ya le quedan menos, hay dos opciones en Los Ángeles a \$350.000 y en Cabrero a \$400.000 (**pista N°14.623**), lo que el funcionario Besnier, interpreta como chalecos balísticos que podría adquirir en Cabrero o Los Ángeles.

Del mérito de la investigación, el comisario Besnier, también da cuenta que el día 7 de junio de 2021 tiene lugar una vigilancia en el domicilio de Roma N°2927, donde pasadas las 17:00 horas, ven movimiento atribuible a la comercialización de drogas, donde observan que llegan a la reja personas, hacen intercambio con una especie de cucharón, se recibía el dinero y se entregaba la droga. Esto se hacía a través de una ventana y de la reja también. Ese domicilio a esa fecha estaba en muy mal estado de mantenimiento por las rencillas con bandas rivales. En dicha oportunidad también observaron que Maritza Riffo salió del inmueble y al estar realizando la vigilancia entra una llamada a Ángela Contreras que da cuenta a Maritza que un sujeto de nombre Fabián iría hasta su domicilio y le haría entrega de un chaleco antibalas.

El comisario Besnier junto al comisario Oviedo, deciden concurrir hasta el domicilio de Vicuña Mackenna y allí observan que entra un sujeto al estacionamiento con una chaqueta oscura, luego ven que sale, pero con la chaqueta mucho más abultada en el tórax. Eso les dio a entender que concurrió hasta el departamento de Ángela y Jorge, le facilitaron un chaleco antibalas, salió con el chaleco y subió a un vehículo. Todo lo descrito fue concordante con lo percibido en la escucha telefónica. Dicho sujeto fue seguido por la policía, pero se les perdió en la comuna de Tomé.

Asimismo, podemos señalar que Baeza Núñez en junio de 2021 toma contacto con Maritza Riffo, quien le da cuenta que descargó la casa y fue a esconder todas las cosas que habían allá, todo quedó a salvo, sacó fierro, sacó todo. Acto seguido Baeza Núñez le dice que mañana se las lleve. De esta conversación el comisario Besnier señala que habrían detenido a una persona, que se presume que

era Fabián, a quien grabaron cuando fue a “cuetiar” un auto, pero que como no habían encontrado nada, -porque Maritza había sacado todo-, Baeza señala que lo más probable es que se vaya en libertad. Luego, este le dice que le vaya a entregar las cosas, que entienden pueden ser armas (fierro), chaleco antibalas y también municiones, porque ella le dice que las había recuperado todas (**pista 16.605 y página 9 de transcripciones correspondiente al punto 3.14 de prueba documental**).

En consecuencia, recabada toda la información anterior, especialmente de las interceptaciones telefónicas y vigilancias, podemos concluir que los acusados Ángela Contreras Riquelme y Jorge Baeza Núñez, se dedicaban al tráfico de drogas, -compra-secado-dosificación-guarda-venta- y realizaban coordinaciones al efecto con distintos sujetos y brazos operativos, como Pancho, Maritza y un tal Fabián.

Asimismo, podemos concluir que Baeza y Contreras tenían vínculos con Mella, no solo porque les daba datos de proveedores (**pista 1165**), sino también porque le facilitaron el auto con el que se trajo la droga desde el norte, descartándose que no conocieran el uso que se daría al mismo.

En efecto, con la dinámica que los agentes policiales apostados en el condominio Altos de Hualpén II observaron el día del allanamiento y hallazgo de la droga, especialmente la llegada de los vehículos involucrados en el traslado y la de Claudio Soto que concurrió a buscar su parte de la droga, así como también la llegada al condominio de Contreras y Baeza; secuencia de hechos, que necesariamente debemos relacionarla con lo declarado en estrados por Mella, quien refirió que el baleo de su auto fue la noche anterior a la llegada de la droga, lo que se condice con lo declarado por Baeza, quien refirió que el Renault Symbol se lo prestó a Mella dos o tres días antes de que su auto fuera baleado, lo que descarta absolutamente -por falso- lo dicho por Contreras, en orden a que el vehículo se lo habían prestado porque el suyo se lo habían baleado, elemento de juicio suficiente para estimar que prestaron el Renault conociendo el uso que se le iba a dar al mismo, y su concurrencia hasta el condominio, lógicamente se desprende que obedecía a obtener la recompensa que por dicha colaboración les correspondía.



Cabe destacar, que tanto Baeza como Contreras reconocen que concurrieron hasta ese lugar el día 25 de junio de 2021, y que portaban la bolsa reutilizable -que indican llevaban con víveres en su interior-, la cual más tarde fue encontrada en el pasillo de su departamento con las armas.

En nada altera lo concluido la circunstancia de haber trascurrido alrededor de seis horas entre el allanamiento efectuado al condominio Altos de Hualpén y el domicilio de Baeza y Contreras, y no haber ocultado la droga y armas que más tarde encontraron en su departamento, fundado en no ser partícipes en el delito; puesto que aquello no pasa de ser una especulación sin fundamento en ninguna prueba, ni principio de la lógica ni máxima de experiencia, desde que es sabido que el comportamiento humano frente a diversas situaciones es muy variado, dentro de las cuales incluso pudiese haber sido que pese a que fueron vistos por la policía, y no fueron detenidos, -como declaró Contreras-, ello pudieron atribuirlo a que no se encontraban involucrados en la investigación motivo por el cual la policía estaba efectuando el procedimiento en ese lugar.

Además, de todo lo referido, Contreras y Baeza fueron detenidos en flagrancia en su domicilio de Vicuña Mackenna N°1498, dpto. 205, en Concepción, donde se encontró una gran cantidad de droga tal como dio cuenta el comisario Besnier y el inspector Barra, según además se pudo observar en el set de fotografías 4.3 de otros medios de prueba; no dejando de llamar la atención que en el lugar se encontró el contrato de arriendo del inmueble, en el cual aparece en calidad de arrendataria Aliette de la Fuente Rivas, -pareja sentimental de Mella Carrasco-, lo que también reafirma los vínculos que estos acusados tenían con él, y que asimismo fue reconocido por todos al prestar declaración en juicio, añadiendo Ramón Mella Carrasco que le pidió ayuda a Aliette de la Fuente para concretarlo.

Finalmente, no podemos sortear el hecho de haberse encontrado en la repisa del dormitorio \$1.700.000 y entre las vestimentas de Baeza \$580.000, todo en dinero en efectivo, dinero sobre el cual no hubo justificación legal alguna, es más, reconocen que solo se dedicaban al tráfico de drogas.

Que, en relación a los delitos de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional y municiones**, cabe recordar que la imputación que la fiscalía realiza

es el haber mantenido bajo su posesión y guarda, las armas y municiones incautadas al interior del departamento de calle Vicuña Mackenna N°1498, torre B, dpto. 205, condominio las Tres Pascualas, Concepción, y que corresponde a la siguiente evidencia: una pistola marca Bersa, modelo mini tunder 40, calibre .40, con su serie visible N°620979, y con un cargador compatible para dicha arma; una segunda pistola de la marca CZ, modelo 75, con su serie E7074, con dos cargadores compatibles para ella, calibre 9mm, 2 cajas; 2 cajas de 99 cartuchos del calibre 9 mm y 3 chalecos balísticos, 2 negros y 1 verde.

Lo primero es señalar que las defensas de Baeza Núñez y Contreras Riquelme no ha cuestionado el hallazgo que de estas especies realizó, el 25 de junio de 2021, un grupo de policías de la Briantco de Concepción al ejecutar una orden de entrada y registro al domicilio antes señalado, armas y municiones que se encontraban aptas para ser utilizadas como armas de fuego, como ya se ha analizado. Sin embargo, la defensa de Ángela Contreras Riquelme, si bien reconoce haber tenido conocimiento de la existencia de los chalecos balísticos, desconoce haber sabido que las armas y municiones estuvieran en el inmueble.

Para efectuar el análisis de las conductas de autoría en la posesión y guarda de las armas y municiones que se les imputa, debemos tener presente, como ya lo hemos referido, que Contreras y Baeza vivían en la población 18 de septiembre en Hualpén, pero por problemas con bandas rivales, (su domicilio fue baleado), se cambian al domicilio de Vicuña Mackenna en abril de 2021. Es en ese contexto que Baeza Núñez reconoce en juicio que en febrero de 2021 compró dos pistolas ilegales y tres chalecos balísticos. Además reconoce que tenía 100 balas 9mm y dos cargadores para 15 tiros de la pistola 9mm, uno con tiros y las otras municiones estaban en su caja. Añade que las municiones que no estaban en los cargadores las tenía escondidas en un mueble donde se dejan los vasos, y por delante ponía un paquete de fideos o cualquier cosa para que no se vieran.

Reconoce que las pistolas las compró como a mediados de febrero de 2021, que un hermano de Ángela que está detenido en Angol le hizo el contacto para comprarlas, así como también los chalecos antibalas.

Ahora, en base al hecho objetivo antes reseñado, esto es el hallazgo de las armas, corresponde determinar, si ambos acusados mantenían la posesión y guarda de las mismas.

Del mérito de la prueba incorporada en juicio y de los dichos del propio acusado Baeza, resulta indudable que ambos detentaban la posesión de aquellas armas. Como primer indicio tenemos una transcripción de un mensaje de texto de 26 de mayo de 2021, donde al Tripa un sujeto desconocido le dice que le devuelva la Beretta que le pasó a la Ángela. Al respecto el comisario Besnier refiere que en la presente investigación solo fue indagada una Ángela, correspondiendo a Ángela Contreras Riquelme (**prueba documental 3.15, hoja N°3**). Asimismo, la conversación con su hermano Pancho, donde se entiende que a ella y a su pareja le da un dato para comprar chalecos balísticos (**pista 13.420**). Otro indicio de que Contreras tenía conocimiento de las armas, es que Maritza Riffo era un brazo operativo de ella, con quien se comunicaba constantemente y había mucha confianza, y en una conversación que mantiene esta con Baeza, a través del teléfono que ambos utilizaban con Contreras, Riffo le dice que sacó el fierro que se lo va a ir a dejar a la casa. Además, Baeza en su declaración dice que tenía las armas desde febrero de 2021 y siempre las mantenía en un bolso negro de uso personal; sin embargo Ángela dice que dos o tres días antes de su detención había revisado el bolso para sacar el carnet de Baeza para un trámite y no había nada allí. Sobre el punto, llama la atención que si Contreras no debía saber nada de las armas porque no quería dichas especies en el departamento, cómo tiene tan libre acceso al bolso negro donde supuestamente estaban siempre guardadas las armas según Baeza, y justo, además, al sacar algo desde su interior las armas no estaban.

La defensa de Contreras dice que no tenía conocimiento de las mismas dado que Baeza las manejaba siempre en un bolso negro que portaba con él; sin embargo el comisario Besnier y el inspector Barra que participaron en el procedimiento dieron cuenta que las armas fueron encontradas en el pasillo del departamento, como dan cuenta las fotografías 18, 19 y 20 del set 4.3 de otros medios de prueba, dentro de una bolsa reutilizable, y si bien en la fotografía 18 se ve que están cubiertas con algo negro, ello en primer lugar no da cuenta de un



bolso con las características que describe Contreras, del cual además, no hay prueba alguna, no siendo la cubierta negra que se ve en la fotografía de interés criminalístico, -según explicaron los funcionarios policiales- razón por la cual no fue fijado fotográficamente, ya que lo importante fueron las armas encontradas dentro de la bolsa reutilizable.

La defensa alegó que en el parte 339 de 29 de junio de 2021, se detalla que las armas y municiones fueron encontradas en una bolsa en el pasillo del departamento, circunstancia que el informe 336 no contenía, pues solo consignó que fueron encontradas en el pasillo.

Al respecto, si bien el Ministerio Público explicó detalladamente que dicho parte sí les había sido remitido junto a todos los antecedentes investigativos, dando una serie de fundamentos de aquello y explicando latamente que no hay sorpresa alguna ya que estaba disponible el 30 de junio de 2021 para la audiencia de control de detención, sobre el punto, cabe señalar, en primer lugar, que las defensas solicitaron un máximo de horas de receso en el juicio para poder revisar dicho antecedente, lo que les fue otorgado por parte del tribunal. Lo anterior, sin perjuicio que de la prueba documental 3.29; 3.33 y 3.37 sobre Reservado del Servicio de Salud Talcahuano, hacía expresa mención al parte policial 339 de 29 de junio de 2021, lo que desde ya daba cuenta que se contaba con el conocimiento de la existencia de dicho parte.

En segundo lugar, las defensas alegan que las actas contenidas en el parte 339 solo indican que las armas estaban en el pasillo, con lo cual se habría infringido el artículo 228 del Código Procesal Penal. Sin embargo, con lo obrado por los funcionarios policiales, el tribunal estima que si se dio cumplimiento a dicha normativa, desde que existe constancia de haber levantado un registro,-el parte 339- en el que dejan consignadas las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se realizaron, especificando que las armas fueron encontradas en una bolsa en el pasillo del departamento, no obstante al cumplimiento de la misma, el que en las actas se indicara que fueron encontradas en el pasillo del departamento.

Ahora bien, la defensa también alega que no se describió que las armas estaban tapadas con algo negro; sin embargo, ello no es óbice para entender que por dicha circunstancia Contreras no tenía conocimiento de ellas, pues estar en una bolsa en el pasillo sin algo encima que las cubra o con algo que lo haga, no necesariamente implica que estuvieran ocultas, es decir, no hace mayor diferencia, ya que lo relevante es que estaban en el pasillo del departamento, en un lugar de muy fácil acceso.

En consecuencia, no se ha rendido ninguna prueba en contrario que dé cuenta de una ubicación distinta de las armas y municiones; luego teniendo en consideración la forma y lugar donde se encontraron dichas especies, para ambos acusados regía el dolo de tener y controlar las armas y municiones incautadas, que sin duda mantenían un poder sobre ellas, sabiendo que las armas carecían de la inscripción o autorización correspondiente, manteniendo la voluntad de tenerlas.

Luego, quedó establecido de forma fehaciente que al momento del ingreso de los policías las armas estaban dentro de una bolsa en el pasillo del departamento, manteniéndolas a su disposición; de modo que la prueba resulta suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la posesión y guarda que sobre las mismas se le imputa a Baeza y Contreras.

Además, el certificado de la Dirección General de Movilización Nacional, N°6442/6357/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, refiere que los acusados no registran permiso de porte, ni tienen armas inscritas a su nombre, ni tampoco autorización de compra de municiones.

Del mismo modo, el dolo de su comportamiento o faz subjetiva del ilícito, se encuentra acreditada, en este juicio oral, ya que se trata de un delito de mera actividad, esto es, que se satisface por el sólo hecho de portar un arma de fuego que se encuentra apta para el disparado, lo que fue acreditado a través de la declaración del perito balístico.

Ahora bien, en cuanto a las **municiones**, como ya se ha señalado, se encontraron **99** cartuchos calibre 9 mm 9x19mm (asociados a la pistola marca CZ, modelo 75).

Respecto de ellas Baeza al igual que Contreras, como ya se dijo, tenían conocimiento de las mismas. Corrobora lo concluido, los dichos de Baeza Núñez, quien en su declaración señaló que las municiones no estaban en los cargadores, que las guardaba en el mueble donde estaban los vasos y las tapaba con un paquete de fideos o cualquier cosa, de lo que se desprende que estaban en un lugar de muy fácil acceso, lo que no solo denota despreocupación en cuanto a su supuesto ocultamiento de Ángela, sino que también denota que fácilmente Contreras podía verlas al sacar, por ejemplo el paquete de fideos, lo que demuestra que el ocultamiento hacia ella no era real, y ella tenía pleno conocimiento de su existencia.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que si bien se encontraron dos cargadores compatibles con el calibre del arma CZ y de las municiones encontradas, al igual como dijimos al analizar el delito respecto de Mella Carrasco, no estamos frente a un concurso aparente de leyes penales que se resuelve por la vía de la subsunción -como alega la defensa- por cuanto dicho porte contiene un exceso de injusto que debe castigarse con una pena distinta al porte del arma, dada la gran cantidad de municiones encontradas, -complementado con el hallazgo de tres chalecos balísticos-, lo que aumenta el desvalor de la conducta y denota el gran peligro que involucra la misma.

DECIMO NOVENO: Que, de esta forma, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo decimotercero de esta sentencia, configuran el delito consumado de tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, tipificado en el artículo 3° de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma, supuesto que importan la guarda comercialización, tenencia y posesión de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, como lo es la cocaína base, la ketamina y la cannabis sativa, como se describe en el informe de efectos y peligrosidad de cada una de ellas. Así también, a los acusados les ha correspondido una participación en calidad de autores en dicho ilícito, puesto que tomaron parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, quedando entonces comprendido en el N°1 del artículo 15 del Código Penal.



Todas las conductas acreditadas, de porte, tenencia, transporte, guarda, colman las exigencias típicas previstas en el artículo 3 de la ley 20.000, actuaciones que fueron realizadas sin la autorización competente, y en una cantidad que permite concluir que ella no estaba destinada ni al uso o consumo personal, exclusivo o próximo en el tiempo, ni tampoco da cuenta de una comercialización de la misma respecto de pequeñas cantidades.

Por otra parte, respecto de las armas convencionales, arma prohibida y municiones incautadas al interior del departamento N°405 de la Torre 4 del condominio Altos de Hualpén II, la prueba ha sido suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado **Ramón Mella Carrasco** mantenía la **posesión y guarda** de dichas especies, habiéndose superado el estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal para atribuírsele participación criminal. Lo propio respecto de los acusados Contreras y Baeza en lo relativo a la tenencia de arma de fuego convencional y municiones.

VIGÉSIMO: Que, se ha reconocido la concurrencia de la circunstancia agravante especial contenida en la **letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000** que dispone que la pena deberá ser aumentada en un grado si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes sin incurrir en el delito de organización del artículo 16, esto es, sin llegar a constituir una asociación ilícita.

Como señala el profesor Héctor Hernández, la cuestión acá radica en determinar cuál ha de ser el límite inferior del concepto de agrupación o reunión para llegar a aplicar o a considerar que procede la agravante en estudio, entendiendo que el término agrupación a la que se hace referencia en la norma, no puede ser considerada una asociación ilícita ya que, carece de jerarquización u organización propias de esta figura penal, que representa en definitiva, una forma simplificada de asociación ilícita, siendo necesaria para su concurrencia algo más que una coparticipación y menos que una asociación ilícita. “En la agravante sólo se han mantenido presentes los elementos de permanencia y organización”. (Hernández Basualto, Héctor. Algunos Aspectos de la ley 20.000. Informe en derecho)

En cuanto a la **permanencia**, que es lo que la distingue de la coautoría, señalando la doctrina que no sólo se extiende a un periodo de tiempo, sino que también se requiere que esté encaminada a un número indeterminado de ilícitos.

En cuanto a la **organización**, no es necesario que se manifieste a través de una estructura rígida y disciplinada, ya que aquella es una característica propia de la asociación ilícita.

Antes del análisis de la concurrencia de los requisitos expuestos, debemos agregar que Ramón Mella, Claudio Soto, Guillermo Arratia, Marcelo Esparza, Aliette de la Fuente y John Medina, entre otros sujetos no identificados, conformaban una agrupación de personas dedicada al tráfico de drogas, de los cuales solo Mella está acusado en esta causa, sin embargo la prueba nos llevó también a establecer la participación de otros investigados que si bien figuran en la acusación, no forman parte de este juicio, -como ya se ha señalado-, pero que debemos mencionar para efectos de análisis de la agravante. Lo propio respecto de Ángela Contreras y Jorge Baeza, quienes si bien mantenían vínculos con la organización de Mella, tenían su propia agrupación junto a Maritza Riffo y otros sujetos no identificados durante la investigación

La concurrencia de los requisitos previamente indicados se sustentan en la forma en que se comienza con la investigación de este delito, en que el principal investigado Guillermo Arratia Martínez, se dedicaba al tráfico de drogas y estupefaciente manteniendo como compañeros de delito a Ramón Mella Carrasco y Claudio Soto Soto y (pistas 12749, 12753, 12767 y vigilancias estacionarias practicadas los días 15 y 16 de septiembre de 2020), los que no obstante la detención de Arratia Martínez por el delito de tráfico de drogas, en diciembre del año 2020, mantuvieron las acciones de tráfico, como ya advertimos previamente y que se concreta en la pista 6921 carpeta Ramón Mella.

Así también, durante el desarrollo de la investigación, se pudo determinar que el traslado de droga desde el norte del país que se produce el 24 y 25 de junio de 2021 y donde participan activamente Aliette de la Fuente y John Medina en el transporte de la droga, Marcelo Esparza en la vigilancia de los controles de seguridad o actuando como punta de lanza y Claudio Soto Soto facilitando uno de

sus vehículos para tal efecto, no se trató de una actividad única de adquisición de droga para su posterior difusión o venta, como alega la defensa, desde que existen datos fácticos que nos permiten inferir que este grupo de personas desde fechas anteriores a este último traslado en que resultaron detenidos, ya habían realizado otras adquisiciones de droga las que mantenían o dosificadas listas para su venta (como se encuentra en el inmueble de Sidney). Lo anterior en base al hallazgo de cocaína base al interior del inmueble de calle Sidney, departamento 405, del condominio Altos de Hualpén, donde además de la droga que aquel día se ingresa a la Región del Bio Bio, se encuentran nueve bolsas contenedoras con 988 envoltorios de cocaína base, bolsas dosificadoras, y dos balanzas, lo que ya nos da indicios de adquisiciones previas de droga que se encontraban dosificadas y listas para su venta. Igualmente en el domicilio de Vicuña Mackenna N°1498, departamento 205, arrendado por Alette de la Fuente, pero donde habitaba Ángela Contreras y su pareja Jorge Baeza, se incautan más de 4 kilos de cocaína base en proceso de secado, balanzas y especies para dosificación, droga que había sido adquirida en una oportunidad diversa al 25 de junio de 2021. Ángela Contreras y Jorge Baeza, también formaron parte de esta investigación que llevó a cabo la Brigada de Concepción, por lo que los antecedentes incorporados logran vincularlos de algún modo con esta agrupación dedicada al tráfico de drogas, es así como respecto de ella también se solicita la interceptación de su teléfono celular, obteniendo información que también se dedicaba al tráfico de drogas (pistas 8090, 9788, 12104, 12682 de la carpeta Ángela Contreras, donde abiertamente habla de sustancias ilícitas) y así se comprueba en el allanamiento de su inmueble. Se ha acreditado la vinculación que Ángela Contreras mantenía con este grupo, había sido pareja de Ramón Mella con el cual tenía tres hijos, vivía en un departamento que había sido arrendado por Alette de la Fuente. El Renault Simbol blanco patente JSRV-30, donde Alette de la Fuente y John Medina trasladaron la droga desde el norte del país hasta su domicilio en el condominio altos de Hualpén, se encuentra inscrito a nombre de Jorge Baeza. Existen escuchas telefónicas en que Mella Carrasco se comunica con Ángela Contreras y hablan sobre un contacto para abastecerse de droga (Pista 1165 carpeta Ramón Mella). Así también el 25 de junio



se ve llegar a Contreras y Baeza al condominio Altos de Hualpén, cerca de la hora de llegada de los acusados con la droga, pero a su llegada estaban ya en el interior los funcionarios de la Policía de Investigaciones, por lo que estuvieron un par de minutos al interior del condominio y se retiran, como lo indicó el comisario Delgado y ellos mismos lo ratificaron en su declaración.

De la misma forma, la información recabada desde la Aduana el Loa, en tanto Esparza Cares, Alette de la Fuente y John Medina registran ingresos y salidas desde y hacia Iquique durante los años 2020 y 2021, va sumando antecedentes que permiten ir concluyendo que no se trató de un solo viaje o una única actividad desarrollada por los acusados, en que cada uno mantuvo una determinada participación en la adquisición de droga, se han establecido entregas de droga, ventas, procesos de secado, cocaína base ya dosificada, lista para su venta. Por ende, va quedando en evidencia que este grupo de personas, mantenían como finalidad común la venta de droga.

Lo anterior lo vemos también en los viajes que realizó Marcelo Esparza en que utilizaba indistintamente vehículos de integrantes de esta agrupación, el 24 de junio de 2021 el Kia Rio azul asociado a Soto Soto. Pero también el 20 y 21 de mayo utiliza en su viaje de ida a Iquique el Hyundai I 10 de Alette de la Fuente y a su regreso el Audi A6 asociado a Ramón Mella Carrasco, según pudieron corroborar los policías que los controlan en el peaje el Retiro y si bien no se comprobó en ese control que se trasladaba droga, si se ha esclarecido que el motivo de aquél viaje era ir en búsqueda del Audi A6 que se había tratado por droga, negocio que en definitiva no había resultado.

Otro indicio que pone en evidencia la continuidad de las operaciones de esta agrupación dice relación con el lugar de encuentro o venta de droga, ubicada en pasaje Estambul N°2664, lugar donde los policías establecen, a través de vigilancias practicadas en los meses de septiembre y octubre, se trataba de un lugar de venta de droga, al cual relacionan a Claudio Soto y Ramón Mella. Sin embargo, ya a fin de año dejan la vigilancia de la casa azul al percatarse que estaba siendo ocupada por otros sujetos, lo que vinculan a rivalidad que con bandas rivales habría tenido Soto Soto por escuchas telefónicas y mensajes de texto en que se le amenaza



de muerte, que conforman los mensajes de texto de la prueba documental N°3.15. Lo que se condice además con que este grupo ya no tenía su centro de reunión en la Población 18 de Septiembre, sino en el departamento de Aliette de la Fuente al cual constantemente concurría Ramón Mella Carrasco, hay antecedentes que al mismo tiempo iba John Medina, y a Ángela Contreras, Jorge Baeza, Marcelo Esparza se les ve en este condominio el día 25 de junio de 2021.

Los dineros encontrados en los domicilios, los cinco millones de pesos incautados al interior del inmueble de Claudio Soto Soto, los novecientos treinta y cinco mil pesos incautados al interior del closet del dormitorio de Aliette de la Fuente, circunstancias que si bien por sí solas no es suficientes para concluir categóricamente que este conjunto de personas estaba dedicada con permanencia en el tiempo a las actividades de tráfico, sí son un indicio de ello, más aún si a la época de los hechos ninguno de ellos registraba a esa fecha actividad lícita con la que pudiese justificar esas sumas de dinero de acuerdo a la información que consta en el Ord. N°16 del SII que da cuenta de la situación tributaria de cada uno (Documental 3.11 y 3.6).

Todo lo anterior demuestra que hay una agrupación de personas que alguna vinculación mantienen entre sí, y que debidamente coordinadas, como el caso de Ramón Mella, como principal organizador, como adquirente de la droga, se contacta con el proveedor, John Medina y Aliette de la Fuente como custodios de la droga y como transportistas, Marcelo Esparza como punta de lanza y Claudio Soto facilitando su automóvil actúan coordinadamente el 25 de junio, lo que se corrobora además con la llegada de todos al condominio Altos de Hualpén justamente el día que llegaba el cargamento de droga. Así también en las entregas coordinadas en que participaban Mella Carrasco y Soto Soto; Soto Soto y otros adquirentes, la facilitación que de su vehículo realiza Aliette de la Fuente a Marcelo Esparza para que este fuera en busca de droga que luego fuera comercializada por los otros integrantes, todo lo cual permite concluir que se cumplen las exigencias típicas que autorizan la regla punitiva en examen.

Ciertamente, no se está ante una simple coparticipación criminal, porque todos sabían que se trataba de una agrupación dedicada al tráfico de drogas, y que



la labor que cada uno de ellos realizaba ayudaba en dicha actividad, pero sabiendo que esta “empresa” continuaba y existía más allá de sus intervenciones, lo que difiere de la coparticipación criminal, no se hace necesario que todos intervengan conjuntamente en un mismo momento, así como tampoco que no se les haya visto a todos reunidos, porque se ha establecido un nexo común a todos ellos, Ramón Mella Carrasco, el que aparece coordinando entregas de droga junto a Soto Soto, asimismo coordinando el viaje de 24 y 25 de junio, así como también el viaje de Esparza el 24 de mayo, él recibe la droga en el departamento del condominio Altos de Hualpén, lugar donde van llegando los integrantes de este grupo, como ya señalamos.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que no estamos en presencia de un mero concurso de individuos reunidos para la ejecución del delito de tráfico, se observa una finalidad común que va trascendiendo en el tiempo, con un sujeto que es quien va asignando los roles y la labor de cada uno en cada caso, donde se vislumbra además un ánimo común, de pertenecer a este grupo, todos los indicios convergen en la conclusión anterior y se materializa en los hechos del 24 y 25 de junio de 2021 donde una vez que la droga llega al departamento de condominio Altos Hualpén, y queda sobre la mesa, una parte es llevada al dormitorio donde estaba Aliette de la Fuente, un paquete de más de un kilo estaba siendo trasladado por John Medina y Marcelo Esparza, desconociéndose el destino que aquel tendría, ya que fueron detenidos en flagrancia en el estacionamiento del condominio, así también a la misma hora se observó en las cámaras de seguridad que Ángela Contreras y Jorge Baeza se dirigían al departamento 405, ingresan hasta el estacionamiento y al ver que estaba la policía ejecutando el procedimiento se retiran del lugar. Por ende existe también una división de funciones, que no necesariamente siempre debe ser la misma, por ejemplo Claudio Soto se le escucha coordinando entrega de drogas y facilitando vehículos para que otros ejecuten la labor de punta de lanza, Aliette es encontrada junto a droga ya dosificada, y se le escucha también coordinando venta de droga, a Marcelo Esparza se le ve de punta de lanza de otro vehículo que transportaba la droga, pero también en el mes de mayo es él quien ejecuta la labor de búsqueda de droga, además, se distingue



porque en el desarrollo de las labores los acusados no eran libres, sino que ejecutaban su parte conforme a las órdenes impartidas por quien era el líder de esta organización, en este caso, Ramón Mella.

Por su parte, respecto de Ángela Contreras y Jorge Baeza, si bien como se ha descrito tenían vínculos con la agrupación liderada por Mella, ellos tenían, junto a Maritza Riffo, y otros sujetos no identificados, su propia organización. Lo que queda claramente demostrado del mérito de la prueba incorporada en juicio, de la cual aparece que a lo menos desde febrero a junio de 2021 Contreras mantenía una asociación junto a su pareja Jorge Baeza y Maritza Riffo, para vender droga en el domicilio de calle Roma N°2927, inmueble que ellos tuvieron que abandonar por rencillas con bandas rivales.

Ángela Contreras y Jorge Baeza eran encargados de adquirir, secar y dosificar la droga y Maritza del Carmen Riffo Vargas, era la encargaba de vender la misma en pequeñas cantidades en el inmueble de Roma, lo cual quedó claramente establecido de las conversaciones que ambas mantuvieron relativas al abastecimiento, rendición de cuentas, horarios de trabajo, dosificación, reclamos, ventas, entre muchas otras (**pistas N°8090, N°12.104, N°9788, N°15.361 y N°12.682**), de la conversación de Jorge Baeza con Maritza Riffo donde ella le da cuenta de lo que había ocurrido con un tal Fabián, pero que no se preocupara porque que había sacado todo, había descargado la casa, incluso el fierro, y se lo iría a dejar todo a su casa y de la vigilancia de la policía del día 7 de junio de 2021(**pista 16.605 y página 9 de transcripciones correspondiente al punto 3.14 de prueba documental**).

También se advierten conversaciones entre Ángela Contreras y un sujeto apodado Pancho, que se trataría de su hermano, el cual le dice tanto a ella como a Bora que al Feo le habrían llegado cigarritos, y Ángela le dice que quiere la mitad de un cigarrito; y en otra oportunidad les avisa de chalecos balísticos para que compren (**pista N°13.420, N°14.623**). Lo propio, en relación a una conversación telefónica que la policía advierte mientras vigilaban la casa de Roma, donde Ángela señala que le prestaría un chaleco antibalas a Fabián, lo que corroboran al trasladarse al domicilio de Vicuña Mackenna y ver llegar un sujeto, y luego salir

con sus vestimentas mucho más abultadas, que atribuyen a que el sujeto iría con el chaleco bajo su chaqueta.

A mayor abundamiento, en su declaración Baeza Núñez reconoce que traficaban desde enero o febrero de 2021, que el hermano de Ángela les proveía de droga, que ellos la guardaban, dosificaban y efectuaban coordinaciones con Maritza Riffo, quien era la que vendía la droga en Roma, y además concurría a buscarla y a dejar el producto de las ventas a Vicuña Mackenna. Añade que la coordinación con Maritza se prolongó hasta que fueron todos detenidos.

Por su parte, Ángela también reconoce que su hermano le proveía de droga, que la guardaban y secaba en el departamento y las ventas las realizaba Maritza Riffo en pasaje Roma, con quien se comunicaban todo el día. Asimismo, refirió que su pareja también se comunicaba con Maritza por la venta de droga, porque ambos ocupaban el mismo teléfono.

De esta forma y en base a las argumentaciones antes señaladas se desechan las alegaciones de la defensa en torno a que no se dan las exigencias necesarias para la concurrencia de la agravante especial del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 ya que la prueba al haberse analizado que se dan los supuesto de permanencia y organización exigidos tanto jurisprudencial como doctrinariamente, constituyendo este grupo de personas más que una coautoría.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Ministerio Público ha invocado también la agravante del **artículo 19 letra b) de la Ley 20.000**, esto es, el haberse utilizado violencia, armas o engaño en la comisión del delito de tráfico de drogas, fundado en que hubo una utilización de armas, ya sea para resguardar la droga o para protegerse de ataques de bandas rivales, y que a su juicio se relaciona con la perpetración del ilícito,

Sobre este punto, compartimos la posición de la defensa de los acusados en cuanto, en primer lugar, no aparece descrito en la acusación fiscal la circunstancia de haberse utilizado armas en ninguna de las conductas atribuidas a los encartados relacionadas con el delito de tráfico, salvo aquella que dice relación a la guarda y posesión de armas en el inmueble de calle Sidney departamento 405 del condominio Altos de Hualpén, y en el de Vicuña Mackenna 1498, dpto. 205,

ilícitos por los cuales fueron condenados los acusados. Por otra parte, de los antecedentes incorporados al juicio en ningún momento aparecen armas en las vigilancias ni en las escuchas utilizadas para perpetrar las transacciones de droga. Únicamente, como lo refiere el Ministerio Público en mensajes de texto y escuchas telefónicas se ejecutan amenazas a Claudio Soto Soto, a fin que devolviera un arma marca Beretta, pero tal situación no se condice con el tenor de la agravante en cuestión, que claramente **exige el uso de armas en la comisión del delito**, cuyo no es el caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Respecto de don Ramón Mella Carrasco:

En cuanto al delito de Tráfico de drogas

Que establecida la conducta punible, procede regular la responsabilidad penal del acusado reconociendo a favor de Mella Carrasco la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio, reconociendo que siempre se ha dedicado al tráfico de drogas y que es conocido como el “Chapa”. Declaró como conoció a un boliviano con el que hizo un contacto para traer droga desde el norte, lo cual se concretó en un viaje que hizo con este fin Aliette de la Fuente, John Medina y Marcelo Esparza (como punta de lanza). Indicó que para este fin le pidió el auto a Jorge Baeza y Ángela Contreras, y a Claudio Soto para pasárselo a Esparza. Relató que el día antes de la llegada de la droga, en la noche, jugaba Chile con Paraguay, y durante el tiempo que estuvo viendo el partido le balearon su auto. Luego de advertir aquello, ya amaneciendo, dijo que se dirigió al departamento de Aliette en Altos de Hualpén. Más tarde, Aliette, Marcelo y John llegaron con la droga al departamento de Sídney. Reconoció que compró 15 kilos de droga junto con Claudio Soto, quien cuando concurrió hasta el condominio se llevó 8 kilos, razón por la cual solo encontraron 7 kilos en el departamento. También reconoció que al momento de la detención usaba un chaleco antibalas y tenía armas a la mano porque tenía miedo, ya que antes lo habían intentado matar. Indicó que Ángela Contreras es su ex pareja, madre de sus hijos, y a quien a veces le dice Mufasa,



apodo que le puso una amiga de él, porque le tenían miedo. Reconoció que consiguió a través de Alette de la Fuente que arrendara el inmueble de Vicuña Mackenna para que allí viviera Ángela, con su pareja e hijos, ya que el domicilio de Roma, donde ella vivía, era peligroso porque todos los días lo iban a balear por problemas con bandas rivales. Manifestó que sabía que el 2021 Ángela y Jorge se dedicaban al tráfico de pasta base, y añadió que a veces iba a buscar a sus hijos, y veía que habían volados comprando droga en el lugar. También reconoció que tenía gente que le guardaba droga en la población 18 de Septiembre -Mauricio Ibarra-, pero que él la vendía y Mauricio cuidaba el local cuando él no estaba. Asimismo, reconoció que también guardaba droga en calle Estambul, no recuerda el número de la casa, y que traficaba principalmente pasta base. Reconoció que ocupó su teléfono para actividades vinculadas al tráfico de drogas, que con Alette tenía primero una relación de amistad, y luego una relación de amantes, porque igual tenía su pareja. Refirió que el paquete de droga que llevaba John cuando fue detenido era su paga (un kilo de pasta base). Añadió que cuando lo detienen le encontraron \$300.000 mil pesos en el bolsillo, que había obtenido de la venta de droga. Reconoció que le dijo a Ángela que fuera a buscar el vehículo al departamento de Alette, pero no recuerda si en ese momento le envió la ubicación. Señaló que con Claudio Soto vendían droga juntos, -no como socios-, que cuando salió con dominical no tenía donde establecerse y llegó donde él a vender porque se conocían de toda la vida. Reconoce que la droga encontrada en el departamento de Alette, era de Claudio Soto y de él, y que también estaba la parte correspondiente al pago de ella, porque les pagaban en plata o en droga. Por último, dijo que conoció a Guillermo Arratia, “el Memo”, que es su amigo, a quien compró y vendió droga e hicieron negocios varios; en consecuencia su declaración ha servido de colaboración al tribunal para arribar a una decisión de condena, desde que ayudó no solo a esclarecer la participación de los demás acusados en los hechos que se imputan en la acusación, sino que también la dinámica de adquisición, traslado y venta de la droga, ayudando también a determinar la concurrencia de la circunstancia calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000.



El Ministerio Público ha invocado la agravante prevista en el artículo **12 N°16** del Código Penal, esto es, “*haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie*”. Para acreditar su concurrencia acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 18 de mayo de 2023 en causa **RIT 387-2022** de este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, en la cual el acusado fue condenado como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, perpetrado el día **03 de mayo de 2019** en la comuna de Hualpén a la pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más accesorias legales y multa de 40 U.T.M. Además acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 12 de junio de 2018, en causa **RIT 1.012-2018 del Juzgado de Garantía de Talcahuano**, en la cual fue condenado como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000, perpetrado el día **04 de abril de 2018** en la comuna de Hualpén, a la pena de **620 días de presidio menor en su grado medio** y multa de 5 U.T.M. Penas cumplidas.

También, acompaña extracto de filiación y antecedentes de don Ramón Mella Carrasco, el cual da cuenta de las condenas anteriormente referidas.

Dicha agravante será **acogida**, toda vez que revisados los antecedentes previamente señalados, especialmente que el acusado efectivamente ha sido condenado anteriormente en causa **RIT 1.012-2018** por delito de la misma especie, entendiendo por estos aquellos cuyo bien jurídico protegido por el tipo penal es el mismo, -la salud pública-, y la modalidad de comisión o la forma que reviste el ataque al mismo también lo es; descartándose que constituya alguna diferencia al efecto, los mayores o menores réditos económicos que la actividad pudiere reportar, como lo ha alegado la defensa.

Por su parte, no altera lo concluido que la causa RIT 387-2022 no puede ser considerada, en atención a que a la fecha de comisión del ilícito -25 de junio de 2021- no existía sentencia condenatoria en la referida causa, la cual se dictó recién el 18 de mayo de 2023.



En cuanto al delito de tenencia de arma de fuego prohibida

En lo relativo a la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal invocada por la defensa, esta será descartada, por cuanto en su declaración el acusado desconoció absolutamente su participación en este delito.

Respecto de la agravante del artículo **12N°15** del Código Penal, esto es “haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena”, cabe señalar en primer término que esta no fue invocada en la acusación fiscal; sin embargo fue objeto de debate en la audiencia respectiva.

Para acreditar su concurrencia se acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 30 de junio de 2012, en causa **RIT 118-2012**, de este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, en la cual el acusado fue condenado a la pena de **5 años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo como autor de homicidio en grado de consumado, cometido el **1 de febrero de 2011**. Además acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 7 de septiembre de 2016, en causa **RIT 2.514-2015**, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la cual fue condenado a la pena de **279 días** de presidio menor en su grado mínimo como cómplice del delito de tenencia ilegal de municiones consumado, cometido el **29 de mayo de 2015**. Por último, acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2019, en causa **RIT 4.692-2018**, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la cual fue condenado a **417 días** de presidio menor en su grado mínimo y multa de una UTM, como autor de porte de arma cortante o punzante, y como autor de porte de municiones art 9 inciso 2 de la ley 17.798 en grado de consumado, cometido el **3 de septiembre de 2018**.

Ahora bien, analizada su concurrencia, esta será **descartada**, por cuanto tomando en consideración que en causa **RIT 4.692-2018** del Juzgado de Garantía de Talcahuano, Mella Carrasco fue condenado a **417 días** de presidio menor en su grado mínimo y multa de una UTM, como autor de **porte de arma cortante o punzante** y como autor de **porte de municiones** artículo 9 inciso 2 de la ley 17.798 en grado de consumado, cometido el 3 de septiembre de 2018, por tanto, dado que dicha condena es por delitos que la ley señala menor penalidad, no puede



ser considerada. Lo propio en causa **RIT 2.514-2015**, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la cual fue condenado a la pena de **279 días** de presidio menor en su grado mínimo como cómplice del delito de tenencia ilegal de municiones consumado, cometido el **29 de mayo de 2015**.

Finalmente, respecto de la causa **RIT 118-2012**, de este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, en la cual fue condenado a la pena de **5 años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo como autor de homicidio en grado de consumado, cometido el **01 de febrero de 2011**, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal se encuentra prescrita, por cuanto tomando en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho y la pena de crimen asociada al delito por el cual fue condenado, a la fecha de comisión del ilícito que en esta causa se juzga - **25 de junio de 2021**-, transcurrió el plazo de 10 años que exige la ley tratándose de una pena de crimen.

En cuanto al delito de tenencia de armas de fuego convencional

En cuanto a la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal, esta será **acogida**, por cuanto en su declaración si bien desconoció la tenencia de la totalidad de las armas de fuego convencionales, a lo menos reconoció que dos pistolas eran suyas, las que indicó que compró a drogadictos que iban a venderlas en la población. Añadiendo que la más antigua que tenía era la Taurus, que la obtuvo con seis meses de antelación a la .45.

Respecto de la agravante del artículo 12N°15 del Código Penal, cabe reiterar lo señalado para el delito de tenencia de arma de fuego prohibida.

En cuanto a la tenencia de municiones

En cuanto a la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal, esta será considerada, por cuanto Mella Carrasco al prestar declaración reconoce que tenía municiones, que no obstante no recordar el número exacto de estas, indicó que “eran hartas”.

Ahora bien, el Ministerio Público ha invocado la agravante del artículo **12 N°15 del Código Penal**, y para acreditar su concurrencia acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de las sentencias ya referidas.



Dicha agravante será **acogida**, tomando en consideración únicamente que en causa **RIT 4.692-2018** del Juzgado de Garantía de Talcahuano, fue condenado a **417 días** de presidio menor en su grado mínimo y multa de una UTM, por dos delitos, esto es, como autor de porte de arma cortante o punzante y como autor de porte de municiones artículo 9 inciso 2 de la ley 17.798 en grado de consumado, cometido el **3 de septiembre de 2018**.

En lo que respecta a la causa **RIT 118-2012**, como ya se dijo, esta se encuentra prescrita.

Lo propio, respecto de la cusa **RIT 2.514-2015** del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que el acusado fue condenado a la pena de 279 días de presidio menor en su grado mínimo como cómplice del delito de tenencia ilegal de municiones consumado, cometido el **29 de mayo de 2015**, por lo que al **25 de junio de 2021** transcurrió el plazo de 5 años que exige la ley tratándose de una pena de simple delito.

Respecto de doña Ángela Contreras Riquelme:

En cuanto al delito de Tráfico de drogas

Que establecida la conducta punible, procede regular la responsabilidad penal de la acusada reconociendo a favor de **Contreras Riquelme** la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal, pues habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio, reconociendo que se dedicaba al delito de tráfico de drogas, que su hermano le proveía, su hermana operaba como transportista y su pareja ayudaba en el secado, dosificación y a hacer los envoltorios. Añade que Mella Carrasco también se dedicaba al tráfico de drogas y que tenían problemas con bandas rivales, que le fueron balear su casa y por eso se tuvo que cambiar de Pasaje Roma N°2927, Hualpén, al domicilio de Vicuña Mackenna. Reconoce que, a lo menos desde febrero de 2021 y hasta el 25 de junio del mismo año se dedicaba al tráfico de drogas, actividad que desarrollaban junto a su pareja, Jorge Baeza Núñez y a doña Maritza Riffo, quien residía en Pasaje Roma N°2927, Hualpén, lugar donde estaba a cargo de la venta de la droga, y por lo cual le pagaba. Para entregársela y reponérsela, se comunicaban todo el día por teléfono o por Whatsapp. Señaló que su pareja también se comunicaba con Maritza por la



venta de droga, porque ambos ocupaban el mismo teléfono. Reconoció que le prestó el vehículo Renault Symbol, -inscrito a nombre de Baeza-, a Mella Carrasco, y que el día 25 de junio concurren junto a Baeza hasta el condominio Altos de Hualpén a buscarlo, oportunidad en la que portaba una bolsa, y que cuando ingresan e iban en la mitad del estacionamiento, visualizan a la Policía de Investigaciones que estaba alrededor del vehículo de su pareja Jorge Baeza, por lo que deciden darse la media vuelta. Añadió que la Policía de Investigaciones los vio, pero no los detuvo. Además, reconoció que tenía conocimiento que su pareja había comprado chalecos antibalas, por lo que su declaración ha servido de colaboración al tribunal para arribar a una decisión de condena, desde que ayudó no solo a esclarecer la participación de los demás acusados en los hechos que se imputan en la acusación, sino que también la dinámica de comercialización de la droga, ayudando también a determinar la concurrencia de la circunstancia calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000.

El Ministerio Público ha invocado la agravante prevista en el artículo **12 N°16** del Código Penal, esto es, “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”. Para acreditar su concurrencia acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 11 de noviembre de 2011 en causa **RIT 2.536-2010** del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que la acusada fue condenada a **3 años de presidio menor en su grado medio** y multa de 4 U.T.M, por el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido el **09 de julio de 2010**.

Dicha agravante será **descartada**, por cuanto de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal se encuentra prescrita, ya que tomando en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho **-09 de julio de 2010-** y la fecha de comisión del ilícito que en esta causa se juzga **-25 de junio de 2021**, transcurrió con creces el plazo que exige la ley para entender prescrita dicha agravante.

En cuanto al delito de tenencia de armas de fuego convencional y municiones

En lo relativo a la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal invocada por la defensa, esta será **descartada**, por cuanto en su declaración la acusada

desconoció su participación en estos delitos, respecto de los cuales en definitiva resultó condenada.

Respecto de don Jorge Baeza Núñez:

En cuanto al delito de Tráfico de drogas

Que establecida la conducta punible, procede regular la responsabilidad penal del acusado reconociendo a favor de **Baeza Núñez** la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio, reconociendo que se dedicaba al tráfico de drogas junto a su pareja Ángela Contreras, que la mayoría de su juventud se dedicó a eso, que tiene condena del año 2017 por tráfico de drogas y por armas también. Dice que lo llaman “Bora”, que volvió a traficar en enero o febrero de 2021. Refiere que por problemas con bandas rivales se tuvieron que ir del domicilio de Roma N°2729 a Vicuña Mackenna, y allí la guardaban y dosificaban, para luego ser distribuida en el inmueble de Hualpén. Dice que la droga se las proveía el hermano de Ángela, que a medida que necesitaban se las mandaba a dejar con una hermana. Reconoce que la venta la hacían en el domicilio de Roma a través de una intermediaria llamada Maritza, a quien le pagaban y con quien se comunicaban vía móvil, llamadas y whatsapp, quien se desplazaba hasta Vicuña Mackenna a buscar la droga. Señala que la coordinación con Maritza se prolongó hasta que fueron todos detenidos. Reconoció que a fines de marzo de 2021 compró un vehículo marca Renault, modelo Symbol, año 2017, con dinero obtenido en gran parte de la venta de droga. Asimismo que se lo prestó a Mella Carrasco y que sabía que se dedicaba al tráfico de drogas. Reconoció que el día 25 de junio de 2021 concurrió junto a Contreras hasta el condominio Altos de Hualpén, -previo a recibir un llamado de Mella Carrasco-, para ir a buscar el auto que le había prestado tres o cuatro días antes, lugar donde al llegar observaron a la Policía de Investigaciones, razón por la cual se retiraron del lugar; en consecuencia su declaración ha servido de colaboración al tribunal para arribar a una decisión de condena, desde que ayudó no solo a esclarecer la participación de los demás acusados en los hechos que se imputan en la acusación, sino que también la dinámica de guarda, dosificación y

comercialización de la droga, ayudando también a determinar la concurrencia de la circunstancia calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000.

El Ministerio Público ha invocado la agravante prevista en el artículo **12 N°16** del Código Penal, esto es, “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”. Para acreditar su concurrencia acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 9 marzo de 2018, en autos **RIT 4.297-2017** del Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la cual fue condenado a **dos penas de 541 días de presidio menor grado medio cada una** y multa 2 UTM, Libertad Vigilada, como autor del **delito de tráfico de drogas**, artículo 3 en relación 1, ley 20.000 y de **porte o tenencia de armas de armas fuego y municiones**, artículo 2 y 9 de la ley 17.798, perpetrado el **18 de octubre de 2017 en Hualpén**.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal dicha agravante no se encuentra prescrita, por cuanto tomando en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho **-18 de octubre de 2017-** y la naturaleza penal del hecho, que trae aparejado una pena de crimen, a la fecha de comisión del hecho que se juzga en la presente causa **-25 de junio de 2021-**, no ha transcurrido el plazo de 10 años que exige la ley tratándose de crímenes, razón por la cual dicha agravante será **acogida**.

En consecuencia, se descarta la alegación de la defensa en orden a que el momento para considerar que han transcurrido los plazos a que alude el artículo 104 del Código Penal es a la fecha en que se realizó la audiencia contenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal **-8 de mayo de 2024-**, por cuanto el efecto agravatorio que la ley concede a la agravante carecería de sentido lógico, si es condenado en un proceso que sobrepasa los plazos, se dirigió contra él muy tarde o si estos se dilatan artificialmente, pues su aplicación sería quimérica.

Luego, en lo relativo a que el plazo se cuenta en consideración a la pena impuesta, también se descarta, por cuanto la norma no dice tratándose de la imposición anterior de penas de crímenes, sino tratándose de crímenes, es decir, atiende a la naturaleza penal del hecho, lo que está necesariamente conforme a su pena asignada en forma abstracta, por mandato del artículo 3 del Código Penal

(Excma. Corte Suprema Rol N°2419-2014 sentencia dictada con fecha 5 de abril de 2024).

En cuanto al delito de tenencia de armas de fuego convencional y municiones.

En cuanto a la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal, esta será **acogida**, por cuanto en su declaración reconoce que tenía dos pistolas ilegales y tres chalecos balísticos para protegerse, en razón de los atentados de que habían sido víctimas por bandas rivales. Dijo que una de las pistolas era una calibre 9 mm checoslovaca y la otra una .40. Además reconoce que tenía 100 balas 9mm y dos cargadores para 15 tiros de la pistola 9mm. Añade que un cargador tenía tiros y las otras municiones estaban en su caja. Las 100 balas eran de 9mm. Las municiones que no están en los cargadores las tenía escondidas en un mueble donde se dejan los vasos, y por delante ponía cualquier cosa, para que no se vieran.

Dice que las pistolas las compró como a mediados de febrero de 2021, que un hermano de Ángela que está detenido en Angol le hizo el contacto para comprar las armas y también los chalecos. Señaló que las compró en un lugar entre Cabrero y Concepción, en la carretera. Las armas le costaron, una \$500.000 y la otra \$800.000, y los chalecos \$150.000 cada uno; en consecuencia su declaración ha servido de colaboración al tribunal para arribar a una decisión de condena.

El Ministerio Público ha invocado la agravante prevista en el artículo **12 N°16** del Código Penal, esto es, “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”. Para acreditar su concurrencia acompañó copia autorizada con certificación de ejecutoriada de sentencia dictada con fecha 9 marzo de 2018, en autos **RIT 4.297-2017** del Juzgado de Garantía de Talcahuano, ya referida.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal dicha agravante no se encuentra prescrita, por cuanto tomando en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho **-18 de octubre de 2017-** y la pena de simple delito que en abstracto establece la ley para el delito de tenencia de arma de fuego convencional y municiones, a la fecha de comisión del hecho que se juzga en la presente causa **-25 de junio de 2021-**, no ha transcurrido el plazo de 5 años que exige la ley

tratándose de una pena de simple delito; razón por la cual dicha agravante será **acogida**.

VIGÉSIMO TERCERO: Aplicación de penas.

En cuanto Ramón Mella Carrasco

Delito de Tráfico de Drogas

Que la pena asignada al delito en cuestión es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, sin embargo concurriendo a su respecto la circunstancia agravante especial contemplada en la **letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000**, la pena asignada por ley al delito, **será aumentada en un grado**, elevándose toda la pena prevista por el legislador, conservado el marco penal de dos grados; por tanto, la pena a imponer **comienza en presidio mayor en su grado medio**. Luego, existiendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del mismo cuerpo legal, se le compensará racionalmente, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena legal, la que se impondrá en su grado medio en el quantum máximo como se dirá en lo resolutivo de la sentencia, considerando especialmente el rol que tenía en la agrupación, la vinculación con una serie de brazos operativos para lograr su fin, y la extensión del mal causado, que en el caso de autos, atendida la cantidad y tipo de droga incautada, es más condigno con los hechos y sus circunstancias.

En cuanto a la **pena de multa**, habida cuenta que el acusado se encuentra en prisión preventiva al momento de ser enjuiciado y que no se han incorporaron otros antecedentes para justificar imponer la pena pecuniaria en un monto mayor, se le impondrá en su mínimo, fijándose plazo para su pago.

En cuanto al delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798.

La pena asignada al delito en cuestión es la de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena atendido que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que se impondrá en su grado mínimo; no obstante la gravedad del hecho y el gran poder de fuego del arma informada por el perito balístico, tomando en consideración las demás penas que se impondrán al acusado.

En cuanto al delito consumado de tenencia de arma de fuego convencional.

La pena asignada al delito en cuestión es la de presidio menor en su grado máximo. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código penal se le aplicará en el *mínimum*.

En este punto cabe señalar que la defensa de Mella Carrasco en **subsidio** solicitó respecto de las armas de fuego prohibida y convencional aplicación del artículo 351 inciso 1° del Código procesal Penal solicitando un apena única de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo; sin embargo su aplicación será descartada en primer término porque no nos hallamos frente a una reiteración de ilícitos -cuestión que viene a descartar la eventual aplicación de dicho artículo-, y en segundo lugar, porque aun cuando entendiéramos aquello su aplicación es menos beneficiosa para el encartado por cuanto la pena asignada al delito más grave es la de presidio mayor en su grado mínimo, que aumentada en un grado queda en presidio mayor en su grado medio, en consecuencia parte en 10 años y un día.

En cuanto al delito consumado de tenencia de municiones.

La pena asignada al delito en cuestión es la de presidio menor en su grado medio. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 y la agravante del 12N°15 del Código Penal, se le compensará racionalmente, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena legal, la que se impondrá en el *mínimum*.

Atendido los antecedentes pretéritos del acusado, la condena que se impondrá por todos los delitos que resultó condenado deberá cumplirla de manera efectiva, a la que le servirá de abono los días en que ha estado privado de libertad por estos antecedentes.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 inciso 1° del Código Procesal Penal, habiendo resultado condenado tanto por el delito de tráfico de drogas, tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia de arma de fuego convencional y tenencia de municiones se le condenará en costas.



En cuanto a Ángela Contreras Riquelme

Delito de Tráfico de Drogas

Que la pena asignada al delito en cuestión es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, sin embargo concurriendo a su respecto la circunstancia agravante especial contemplada en la **letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000**, la pena asignada por ley al delito, **será aumentada en un grado**, elevándose toda la pena prevista por el legislador, conservado el marco penal de dos grados; por tanto, la pena a imponer **comienza en presidio mayor en su grado medio**. Luego, existiendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal se le impondrá en el **mínimum**.

En cuanto a la **pena de multa**, habida cuenta que la acusada se encuentra en prisión preventiva al momento de ser enjuiciada y que se incorporaron antecedentes para justificar imponer la pena pecuniaria en un monto menor -informe social- se le impondrá en la mitad de su mínimo, fijándose plazo para su pago.

En cuanto al delito consumado de tenencia de arma de fuego convencional.

La pena asignada al delito en cuestión es la de presidio menor en su grado máximo, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena atendido que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que se impondrá en su grado mínimo en el quantum que se dirá en lo resolutive de la sentencia.

En cuanto al delito consumado de tenencia de municiones.

La pena asignada al delito en cuestión es la de presidio menor en su grado medio, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena atendido que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que se impondrá en su grado mínimo en el quantum que se dirá en lo resolutive de la sentencia.

Atendido los antecedentes pretéritos de la acusada, la condena que se impondrá por el delito de tráfico de drogas, tenencia de arma de fuego convencional y tenencia de municiones deberá cumplirla de manera efectiva, a la



que le servirá de abono los días en que ha estado privado de libertad por estos antecedentes.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 inciso 1° del Código Procesal Penal, atendido el mérito del informe social acompañado, se le eximirá de la condena en costas.

En cuanto a Jorge Baeza Núñez

Delito de Tráfico de Drogas

Que la pena asignada al delito en cuestión es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, sin embargo concurriendo a su respecto la circunstancia agravante especial contemplada en la **letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000**, la pena asignada por ley al delito, **será aumentada en un grado**, elevándose toda la pena prevista por el legislador, conservado el marco penal de dos grados; por tanto, la pena a imponer **comienza en presidio mayor en su grado medio**. Luego, existiendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del mismo cuerpo legal, se le compensará racionalmente, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena legal, la que se impondrá en su grado medio en el quantum que se dirá en lo resolutivo de la sentencia considerando, la extensión del mal causado en base a la cantidad, tipos de droga incautada y forma de comercializarla.

En cuanto a la **pena de multa**, habida cuenta que el acusado se encuentra en prisión preventiva al momento de ser enjuiciado y que ha sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, lo que a juicio del tribunal permite justificar imponer la pena pecuniaria en un monto menor al establecido por la ley, se le impondrá en la mitad de su mínimo, fijándose plazo para su pago.

En cuanto al delito consumado de tenencia de arma de fuego convencional.

La pena asignada al delito en cuestión es la de presidio menor en su grado máximo. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 y la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal se le compensará racionalmente, pudiendo el

Tribunal recorrer toda la extensión de la pena legal, la que se impondrá en el quantum que se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

En cuanto al delito consumado de tenencia de municiones.

La pena asignada al delito en cuestión es la de presidio menor en su grado medio. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 y la agravante del 12N°16 del Código Penal, se le compensará racionalmente, pudiendo el Tribunal recorrer toda la extensión de la pena legal, la que se impondrá en el *mínimum*.

Atendido los antecedentes pretéritos del acusado, la condena que se impondrá por el delito de tráfico de drogas, tenencia de arma de fuego convencional y tenencia de municiones, deberá cumplirla de manera efectiva, a la que le servirá de abono los días en que ha estado privado de libertad por estos antecedentes.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 inciso 2° del Código Procesal Penal, habiendo sido representado por la Defensoría Penal Pública, rige a su respecto la presunción de pobreza de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

VIGESIMO CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la ley 20.000, y artículo 15 de la ley 17.798, se dará lugar a la petición de **comiso** del celular marca LG, color azul, con tarjeta SIM; celular marca Samsung, color gris, con tarjeta SIM de Compañías Wom y Entel, con tarjeta de memoria SD marca Memorex y celular marca Apple, color dorado, con tarjeta SIM. Asimismo, de la suma de \$1.282.000 en dinero en efectivo; tres paquetes rectangulares envueltos con cinta café contenedores de cocaína base a granel, una balanza digital color blanco; cuatro paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color café, contenedoras de cocaína base a granel; 988 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína base a granel, distribuidos en 9 bolsas de nylon transparente que arrojaron estos últimos 176,6 gramos; una cuchara metálica con mango sintético, con restos de Cocaína base, la que fue trasvasijada a una bolsa y arrojó un peso bruto de 0,3 gramos; una bolsa de nylon



transparente contenedora de una sustancia sintética en polvo color amarillo, la que resultó ser “Ketamina”; que arrojaron un peso de 7312,9 gramos de cocaína base, los 7 paquetes y 101 gramos de ketamina. Más una balanza digital blanca, marca Eurocare, modelo EC-K02 en caja, 01 Balanza digital gris, marca Pocket Scale MH series en caja y diversas bolsas para dosificación; un celular marca Samsung, color azul, con tarjeta sim de la compañía Claro, de la suma de \$1.700.000, más \$580.000 de dinero en efectivo; una balanza digital color gris con la leyenda “SM Menaje y Cocina”; cocaína base en estado húmedo y en proceso de secado, la que fue trasvasijada a una bolsa de nylon y arrojó un peso bruto de 2046 gramos; cocaína base en estado húmedo y en proceso de secado, la que fue trasvasijada a una bolsa de nylon y arrojó un peso bruto de 2046 gramos; bolsa de plástico transparente con cocaína base que arrojó un peso bruto de 430 gramos; bolsa de plástico transparente, con cannabis sativa seca que arrojó un peso bruto de 36,9 gramos; bolsa de plástico transparente y que arrojó un peso bruto de 9,9 gramos; Una bolsa transparente, con cannabis sativa seca que arrojó un peso bruto de 7,3 gramos; 8 bolsas de plástico transparente con cocaína base húmeda que arrojaron un peso bruto de 2 gramos; Una bolsa de plástico transparente con pasta base de Cocaína que arrojó un peso bruto de 306,4 gramos; un fusil sin marca visible y N° de serie borrado dolosamente, calibre 5.56, con dos cargadores de fusil; una pistola marca Beretta, modelo Mod. 92 FS-Cal 9 Parabellum, Serie E97512Z, con un cargador de pistola con leyenda PB cal 9 Para; una pistola marca Smith & Wesson, modelo MyP 45, serie MPY 5360 con mira laser y con 02 cargadores; 01 pistola con leyenda I9IIAI .45 ACP, serie 704040 con 01 cargador de pistola sin marca visible, y un chaleco balístico; 25 cartuchos calibre 5.56 x 45; 25 cartuchos calibre 5.56 x 45; 01 bolsa azul con leyenda WEPLAY STORE, con 94 cartuchos calibre 5.56 x 45; 01 bolso azul con negro, con 46 cartuchos calibre 5.56 x 45; 62 cartuchos 9 x 19 mm; 59 cartuchos .45; un cartucho .40 y 5 cartuchos.38; una pistola con la leyenda “Mini Thunder 40, industria argentina N° 620979, BERSA cal.40 S&W, BERSA SA RAMOS MEJIA ARGENTINA” con su respectivo cargador; y una pistola marca CZ con la leyenda “Model 75 cal.9x19 mm Parabellum, Made in Czechoslovajia // E7074” (escrito tres veces), con dos



cargadores, más tres chalecos balísticos; 99 cartuchos calibre 9mm Magtech, con la leyenda “9mm LUGER-CBC”.

Igualmente se decreta el comiso, de conformidad al artículo 45 de la ley 20.000 y 31 del Código Penal al haber sido destinado a las labores de tráfico, el vehículos Kia Rio 4 color azul del año 2018 patente **KFTP-51**; Renault Symbol blanco año 2017 patente **JSRV-30**; Kia Sportage blanco año 2020 patente **LTSJ-52**; Kia Sportage 2021, color azul mercurio **PYHF-96**, cuyos certificados e inscripción y anotaciones vigentes fueron incorporados al juicio.

VIGESIMO QUINTO: Que, no se condena en costas al Ministerio Público en relación al delito de receptación, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N° 9, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 47, 50, 62, 67, 68, 69 y 70, 104, 456 bis A del Código Penal; 1°, 3°, 19 a), 19 b), 45 y 52 de la Ley 20.000; artículos 2, 3, 5,9,13 y 15 de la Ley 17.798; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 315 inciso final, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348, del Código Procesal Penal; Ley 18.216 e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **ABSUELVE**, sin costas, a **RAMÓN ALEJANDRO MELLA CARRASCO**, ya individualizado, del delito de receptación de especies del artículo 456 bis A del Código Penal.

II.- Que, se **CONDENA**, con costas, a **RAMÓN ALEJANDRO MELLA CARRASCO**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, cometido en calidad de autor, ilícito cometido desde fecha indeterminada y hasta el 25 de junio de 2021 en la comuna de Hualpén.



Se le condena además, al pago de una multa a beneficio del fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la Ley 20.000, de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, Esta multa podrá ser pagada por el encausado en 12 cuotas mensuales y sucesivas, cada una de las cuales deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el no pago de cualquiera de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido.

III. Que, se CONDENA, con costas, a RAMÓN ALEJANDRO MELLA CARRASCO, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la Ley 17.798.

IV. Que, se CONDENA, con costas, a RAMÓN ALEJANDRO MELLA CARRASCO, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de arma de fuego convencional previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación al 2 letra b) Ley 17.798.

V. Que, se CONDENA, con costas, a RAMÓN ALEJANDRO MELLA CARRASCO, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de municiones del artículo 9 inciso 2 en relación al 2 letra c) Ley 17.798.

VI. Que, se CONDENA, sin costas, a ÁNGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME, ya individualizada, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, la de inhabilitación absoluta



perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, cometido en calidad de autor, ilícito cometido desde fecha indeterminada y hasta el 25 de junio de 2021 en la comuna de Concepción y Hualpén.

Se le condena además, al pago de una multa a beneficio del fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la Ley 20.000, de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, Esta multa podrá ser pagada por el encausado en 12 cuotas mensuales y sucesivas, cada una de las cuales deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el no pago de cualquiera de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido.

VII. Que, se CONDENA, sin costas, a ÁNGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME, ya individualizada, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de arma de fuego convencional previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación al 2 letra b) Ley 17.798.

VIII. Que, se CONDENA, sin costas, a ÁNGELA CECILIA CONTRERAS RIQUELME, ya individualizada, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de municiones del artículo 9 inciso 2 en relación al 2 letra c) Ley 17.798.

IX. Que, se CONDENA, sin costas, a JORGE LUIS BAEZA NÚÑEZ, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, cometido en calidad de autor, ilícito cometido desde fecha indeterminada y hasta el 25 de junio de 2021 en la comuna de Concepción y Hualpén.

Se le condena además, al pago de una multa a beneficio del fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la Ley 20.000, de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, Esta multa podrá ser pagada por el encausado en 12 cuotas mensuales y sucesivas, cada una de las cuales deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el no pago de cualquiera de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido.

X. Que, se **CONDENA**, sin costas, a **JORGE LUIS BAEZA NÚÑEZ**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de arma de fuego convencional previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1 en relación al 2 letra b) Ley 17.798.

XI. Que, se **CONDENA**, sin costas, a **JORGE LUIS BAEZA NÚÑEZ**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de municiones del artículo 9 inciso 2 en relación al 2 letra c) Ley 17.798.

XII.- Que, los sentenciados deberán cumplir las penas temporales en forma efectiva, en orden sucesivo principiando por la más grave, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa. En el caso de Ramón Mella Carrasco, deben considerarse **770 días** de abono. Para Ángela



Contreras Riquelme **1056 días** de abono. Y para Jorge Baeza Núñez también **1056 días** de abono.

XIII.- Que, conforme lo razonado en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia, se decreta el comiso del dinero incautado, sustancias, vehículos detallados, y demás las especies que en el mismo considerando se individualizan, y se les sujeta al destino indicado en el artículo 46 de la Ley 20.000.

XIV.- Que asimismo se dispone el comiso de las armas, municiones y chalecos antibalas incautados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley sobre Control de Armas, y se les sujeta al destino indicado en el artículo 23 de la ley 17.798.

XV.- Dese cumplimiento en su oportunidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

Devuélvase a los intervinientes la prueba que incorporaron al procedimiento, con excepción de la caída en comiso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Talcahuano para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales, y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la magistrada Antonella Farfarello Galletti.

RUC N°2100136211-6

RIT N° 358-2023

DECIDIÓ LA SALA INTEGRADA POR CLAUDIA ETCHEBERRY BARRERA, NATALIA ESPINOZA ARRIAGADA Y ANTONELLA FARFARELLO GALLETI, JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. NO FIRMA LA MAGISTRADO FARFARELLO GALLETI POR ENCONTRARSE EN COMISIÓN DE SERVICIO.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXFXNLETXX